

ANALES
DEL
INSTITUTO NACIONAL
DE PREVISION

AÑO XXVI.-NÚM. 118 = DICIEMBRE 1934

MADRID, 1934. — IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DE LOS SOBRINOS
DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS.—MIGUEL SERVET, 15.
TELÉFONO 70710

SUMARIO

	<u>Páginas.</u>
Sobre el ahorro y la construcción.....	1309
Hueso trígono y fractura de Shepherd, por José María S. Bordona...	1312
Jurisdicción especial de Previsión:	
Jurisprudencia sobre retiro obrero y seguro de maternidad.....	1328
Jurisprudencia sobre accidentes del trabajo en la industria.....	1335
Jurisprudencia del Tribunal Supremo:	
Retiro obrero.....	1342
Accidentes del trabajo en la industria.....	1344
Información española:	
Instituto Nacional de Previsión:	
Visita del ministro de Trabajo.....	1345
Premio Maluquer, para obreros previsores.....	1348
Caja Nacional contra el Paro forzoso.....	1349
Cajas colaboradoras:	
Andalucía Occidental.....	1349
Aragón.....	1350
Cataluña y Baleares.....	1351
Castilla la Nueva.....	1352
Extremadura.....	1353
Murcia-Albacete.....	1355
Navarra.....	1356
Valencia.....	1356
Cuestiones sociales:	
El mutualismo en Cataluña.....	1357
Información extranjera:	
Seguros sociales:	
El seguro de accidentes en Austria en 1933.....	1360
Congreso de cajas obreras francesa de seguros sociales.....	1360
Convenio franco-italiano sobre los seguros sociales.....	1361
Los seguros sociales en Italia.....	1361
Tratado polaco-dantziqués.....	1362
El seguro de enfermedad en Yugoslavia.....	1362
La reforma de los seguros sociales en el Uruguay.....	1362

Paro forzoso:	
Acumulación del seguro y la asistencia en Francia	1367
Mejoría de la situación en Nueva Zelanda	1367
Cuestiones sociales:	
La vivienda popular en la Gran Bretaña.....	1368
Revista de Prensa.....	1369
Bibliografía.....	1377
Sección oficial.....	1379

Sobre el ahorro y la construcción.

Conferencia de D. JUAN USABIAGA, Presidente del Instituto Nacional de Previsión, en el Instituto Técnico de la Construcción y Edificación.

EL día 19 del corriente mes de diciembre, el Sr. D. Juan Usabiaga, presidente del Instituto Nacional de Previsión, dió una conferencia en el acto inaugural del Instituto Técnico de la Construcción y Edificación de Madrid.

Después de un exordio de circunstancias, en que agradeció las frases de afecto y respeto con que había sido presentado al auditorio por el ilustre arquitecto D. Modesto López Otero, el Sr. Usabiaga comenzó diciendo que no señalaba tema concreto, en primer lugar, porque deseaba que el acto no tuviera ni las apariencias de una conferencia, y, además, porque el exceso de trabajo que sobre él pesaba le impedía preparar, como hubiera sido su deseo, el desarrollo de un tema apropiado. Diría, pues, unas palabras acerca de una de las facetas del problema social que más preocupaban al mundo entero en la actualidad: "El ahorro y la previsión".

Indicó que el ahorro y la construcción son ideas fundamentales de toda actividad técnica y de las que se derivan fecundas consecuencias de orden social. Definió el ahorro diciendo que era un consumo diferido, concepto que permite distinguir bien las dos nociones de ahorro y economía, porque el primero establece el fundamento de la reserva monetaria, y la economía general es algo mucho más amplio y fundamental y se funda precisamente en el ahorro.

Refiriéndose al campo de la mecánica, expuso nociones interesantísimas sobre la máquina, diciendo que la cinemática es, sencillamente, una prolongación de la geometría; aludió a la tendencia moderna de la mecánica en la construcción, y de la maquinaria, cuya difusión y abaratamiento se procura por la ciencia con el fin de sustituir al trabajo manual y elevar la dignidad de éste, haciéndole menos penoso e intensificando, a la vez, la producción para el bien general.

Señaló el concepto de previsión, que es paralelo al de civilización, como lo demuestra el proceso histórico de ésta en todos los pueblos. La prehistoria enseña, en efecto, que el hombre primitivo fué cazador, satisfaciendo con la caza, de un modo inmediato, sus necesidades; después se hizo pastor, reduciendo a domesticidad los animales, de cuyos productos se servía, e igualmente limitándose, al principio, a recoger los productos espontáneos de la tierra; se convirtió luego en agricultor, es decir, sembrador, llevando en su mente la idea de previsión para el porvenir.

Ya en período histórico, nos encontramos al pueblo egipcio, que construyó, primero, silos para almacenar los granos, sentando, con ello, los jalones del ahorro y la previsión. Los babilonios, más progresivos, convierten los silos en almacenes públicos, y con ellos inician, al establecer relaciones sociales, la génesis primitiva del crédito popular. Otros pueblos orientales, los fenicios y los cartagineses, ya entregados al comercio, que es un poderoso factor de cultura y riqueza, aportan el sentido de la contabilidad y asientan los cimientos del régimen de cambio, perfeccionado luego por los griegos y continuado, más tarde, por los romanos, que trajeron al mundo de la cultura la noción del derecho y la difundieron por todas partes. Citando, entre los griegos, a Temístocles, comenta, en tono humorístico, su espíritu previsor, recordando que, para pagar las deudas de las guerras del Peloponeso, no vaciló en ser el primer incautador de la riqueza ciudadana, y, entre los romanos, aludió a Catón el Viejo, fundador de la doctrina utilitaria, que sostiene la teoría de que lo barato nunca es barato si es superfluo, y que llega, en ese utilitarismo absorbente del Estado, a imponer al esclavo que se liberta y funda una familia un impuesto equivalente a todo cuanto se le había pagado por su trabajo.

Examinó después la vida orgánica y social de la Edad media, así como sus problemas de corporatismo, que redundan en la perfección del trabajo y en el fomento de las actividades sociales, en los que hoy encuentran los investigadores el gran germen de muchas instituciones de ahorro y previsión.

Rota la armonía entre el capital y el trabajo por la consagración del latifundio en el campo y la gran industria en la ciudad, sobrevino la lucha de clases y su consecuencia, que es el intervencionismo del Estado para mantener la justicia y la equidad en el mundo del trabajo y evitar la explotación de los débiles por los poderosos.

En la moderna legislación social, España ocupa un lugar de honor. Inicióse aquélla, en el año 1900, por D. Eduardo Dato, de grata memoria, autor de la ley sobre accidentes del trabajo, en la que empezó a sistematizarse una rama importantísima del Derecho, que ha ganado colaboradores tan insignes como Azcárate, Salillas, Posada, Marvá y otros varios, de general renombre. En la rama especial de Previsión ocupa un puesto

eminente D. José Maluquer y Salvador, fundador del Instituto Nacional de Previsión y apóstol infatigable de esta idea por todo el territorio nacional.

El Instituto no es sólo un órgano administrativo de los seguros sociales, sino una cátedra permanente de enseñanza de la doctrina de la Previsión, que comienza en la escuela, con las Mutualidades escolares, y llega hasta las más elevadas concepciones de la ciencia actuarial, que no es otra cosa que las matemáticas aplicadas al seguro, y así se comprende que la labor educadora y social del Instituto haya merecido, y merezca, máximas consideraciones, no sólo en el interior de España, sino de España ante las naciones de todo el mundo.

Sintetizando todo lo expuesto, el Sr. Usabiaga terminó su conferencia indicando la necesidad de que cunda en todas partes el optimismo y que cada cual aporte su esfuerzo máximo para que España, vigorizada por una sana política económica y social, alcance y consolide la grandeza y la prosperidad que merece.

Hueso trígono y fractura de Shepherd,

por

José María S. Bordona,

Inspector médico de la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo.

CUANDO se examina la imagen radiográfica del astrágalo, obtenida en proyección lateral, se observa perfectamente en su parte posterior, por encima del borde superior del calcáneo, un pequeño relieve, que corresponde a las apófisis posteriores del astrágalo. Estas apófisis, descritas en todos los tratados de anatomía, son dos: una interna y otra externa, siempre más desarrollada, las cuales bordean un canal existente en esta cara posterior del hueso, que da paso y aloja al tendón del músculo flexor propio del dedo gordo.

La apófisis interna se confunde, en solución de continuidad, con el grueso y rugoso tubérculo existente en la parte posterior de la cara interna del astrágalo, punto de inserción del haz de fibras posteriores de la capa superficial del ligamento lateral interno o ligamento deltoideo de la articulación tibio-astragalina.

La apófisis externa sirve, en su parte superior, de inserción al ligamento peroneo-astragalino posterior de la articulación de la garganta del pie, y en su parte inferior, para la inserción del ligamento calcáneo-astragalino posterior.

Esta apófisis externa presenta, de unos individuos a otros, modificaciones en cuanto a su tamaño y morfología. Desde los casos en que apenas se marca como un pequeño relieve hasta aquellos en que forma una verdadera prominencia, que pasa de los 8 y 9 milímetros, existen infinitas gradaciones. Referente a su forma, ésta es, de ordinario, ligeramente redondeada; pero no es infrecuente el poder observarla en forma triangular, con su vértice distal más o menos agudo, ni de forma cuadrilátera o rectangular.

Las anomalías de esta porción del astrágalo no paran aquí. En algunos casos, la sombra ósea se ve con una separación clara y manifiesta con el resto del hueso, formando como un huesecillo supernumerario.

Rossenmüller observó y describió en 1804 por vez primera este huesecillo, y Bardeleben publicó en 1883 un completo trabajo sobre el mismo (1) dándole el nombre de hueso trígono, con el que hoy es generalmente conocido.

Cruber, Cloquet, Poirier, Pfitzner, Stieda y Bianchi estudiaron y publicaron trabajos sobre este tema, mereciendo mención especial el trabajo de Pfitzner (2) sobre los huesos supernumerarios del tarso, en el cual establece una clasificación, por su morfología, en relación con el esqueleto normal, e indica su significación embriológica.

Modernamente, con el uso casi sistemático de los rayos X y el interés despertado por el estudio de la anatomía radiográfica, las publicaciones sobre este tema han sido relativamente frecuentes, sobre todo en su diagnóstico diferencial con la llamada fractura de Shepherd, o fractura de la apófisis posterior y externa del astrágalo, fractura de relativa frecuencia, para cuyo diagnóstico, sobre todo cuando no es reciente, existen grandes dificultades y que requiere, como más adelante veremos, un conocimiento muy detallado de esta región y de sus anomalías.

Sabemos que el astrágalo se forma por un solo punto de osificación, que se desarrolla en los cuatro últimos meses de la vida fetal (el sexto mes, para Rambaud; el noveno, para Sappey). Cuando existe la anomalía que estudiamos; el cartílago embrionario del astrágalo forma dos huesos: el astrágalo propiamente dicho y el hueso trígono. Testut considera homólogos el carpo y el tarso, y en el paralelismo de los huesos de ambas regiones, el astrágalo es homólogo del semilunar, y el trígono, cuando existe, del piramidal, lo que parece confirmar la tesis de Jabulay de que en la vida fetal el trígono se suelda íntimamente al astrágalo, y que posteriormente esta soldadura es invisible. Sea lo que fuere, el estudio de la anatomía comparada nos permite afirmar que la presencia del hueso trígono es una anomalía de tipo reversivo, ya que en algunas especies animales, entre ellas las marsupiales, es normal la presencia de un astrágalo doble por división del mismo.

La frecuencia del hueso trígono varía con las distintas estadísticas publicadas: Thomson obtiene el 4 por 100; Stieda, el 6 por 100; Pfitzner, el 7 por 100; Frassetto, el 10 por 100. Bettazi (3), en un trabajo reciente

(1) *Das intermedium tarsi beim Menschen. Sitz. d. Jenaischen Gesellschaf f. Meidcum.* 1.º de marzo de 1883.

(2) *Beiträge zur Kenntnis des Menschl. Extremitatenskeletts.* Strassburg, 1891.

(3) Bettazi: *Fract. di Shepherd ed os trigonum. Archivio di Ortopedia*, septiembre de 1931.

y muy completo, para el cual ha examinado 500 radiografías de astrágalos, halla siete casos de hueso trígono, lo que da un tanto por ciento (1,4) muy inferior a las estadísticas clásicas. Nosotros hemos examinado 600 negativos pertenecientes al archivo radiográfico que fué del Instituto de Reeducción Profesional, y que hoy pertenece a la Clínica del Trabajo, entre los cuales sólo hemos encontrado nueve casos de hueso trígono, obteniendo una cifra (1,5) casi idéntica a la del autor anteriormente citado.

En nuestra opinión, el menor tanto por ciento obtenido por nosotros se debe al conocimiento de la indicada fractura de la apófisis posteroexterna del astrágalo, cuyo diagnóstico excluye de la estadística estos casos anteriormente considerados como de hueso trígono. Se nos podría indicar, y por ello lo apuntamos nosotros, que nuestro material de estudio está hecho con negativos pertenecientes, en mayoría, a enfermos, es decir, a individuos que por unas u otras causas han presentado un cuadro patológico, causa de su exploración radiográfica y que quizá existirán múltiples casos de hueso trígono sin diagnosticar y, por tanto, sin intervenir en la cifra obtenida como promedio de la frecuencia de esta anomalía.

Existen casos en que esta anomalía es bilateral; pero lo más frecuente es que la presencia del trígono sea en un solo pie, existiendo en el otro una apófisis posterior del astrágalo normal o con más desarrollo del corriente. Se ha pretendido que el desarrollo excesivo de la apófisis posterior es debido a la soldadura, efectuada con retraso, del hueso trígono, hecho no admitido por Froëlinch (1), el cual considera diferente la hipertrofia de esta apófisis del verdadero hueso trígono, publicando un caso de existencia de ambos procesos al mismo tiempo.

Estamos de completo acuerdo con este autor en lo que se refiere a la existencia de hueso trígono e hipertrofia de la apófisis posterior simultáneamente. Aparte de sus razonamientos teóricos, poseemos en nuestra colección radiográfica un caso de hueso trígono con la apófisis más desarrollada de lo normal.

La radiografía de la figura 1.^a y su esquema (figura 2.^a) pertenecen a un obrero de treinta y nueve años, de oficio albañil, que sufre una caída desde un segundo piso, produciéndose múltiples lesiones, entre las que figuran la fractura del tercero, cuarto y quinto metatarsianos.

En ella puede apreciarse un hueso trígono de forma triángulo, con su lado mayor en relación con la cara superior del calcáneo, totalmente aislado del astrágalo. La apófisis posterior de este hueso está bastante desarrollada, y su sombra radiográfica se superpone, en parte, a la del hueso trígono.

(1) Froëlinch: *Des osselets surnumeraires du tarse. Revue d'Orthopedie*, 1913, página 501.



Fig. 1.

Hueso trígono e hipertrofia de la apófisis posterior.

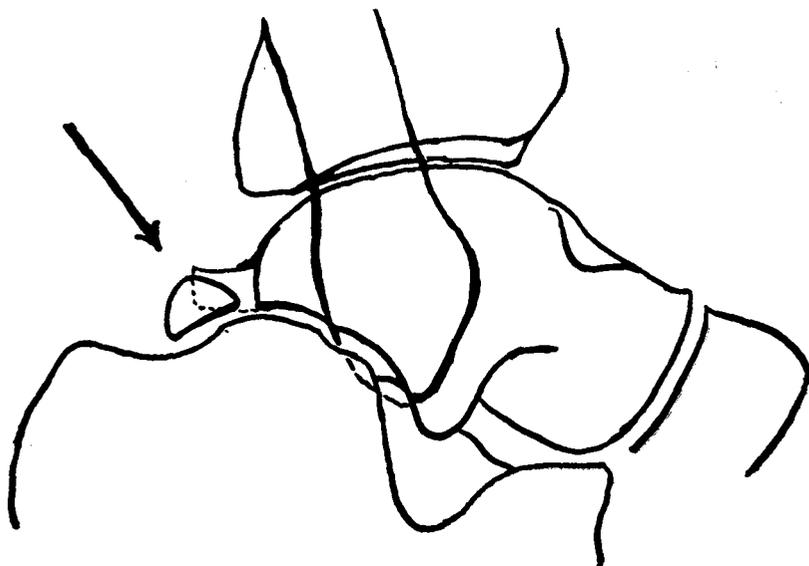


Fig. 2.

Esquema de la radiografía anterior.

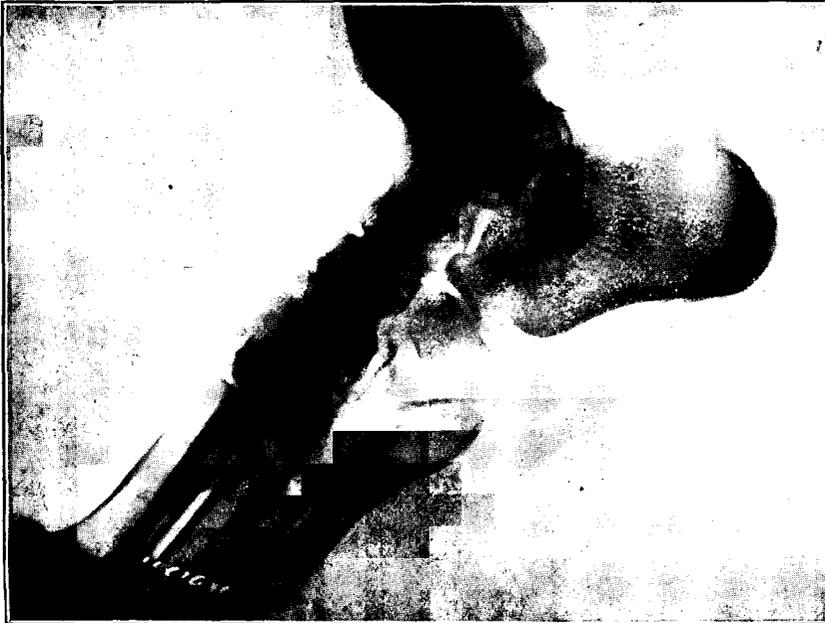


Fig. 3.

Hueso trígono totalmente soldado al astrágalo.

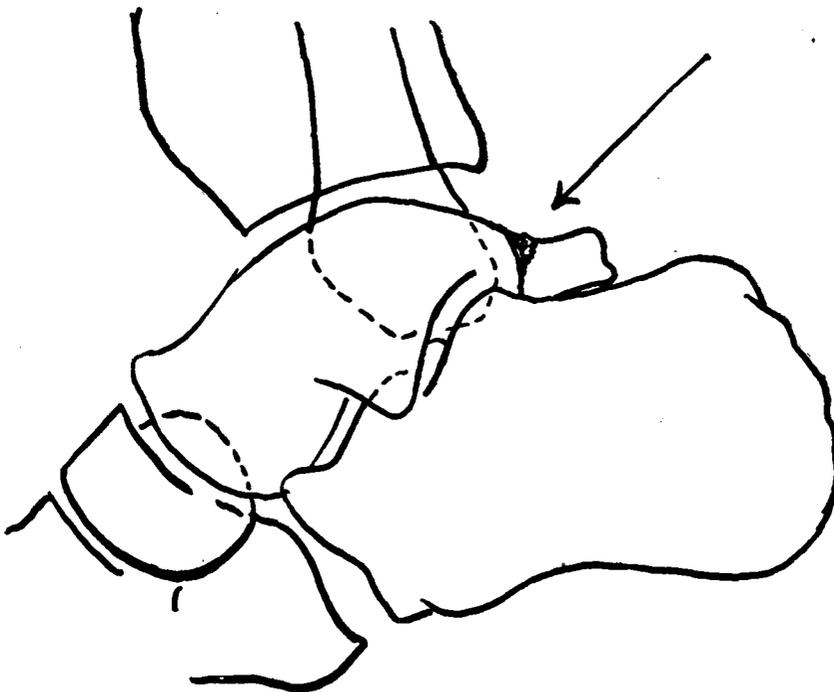


Fig. 4.

Esquema de la radiografía anterior.

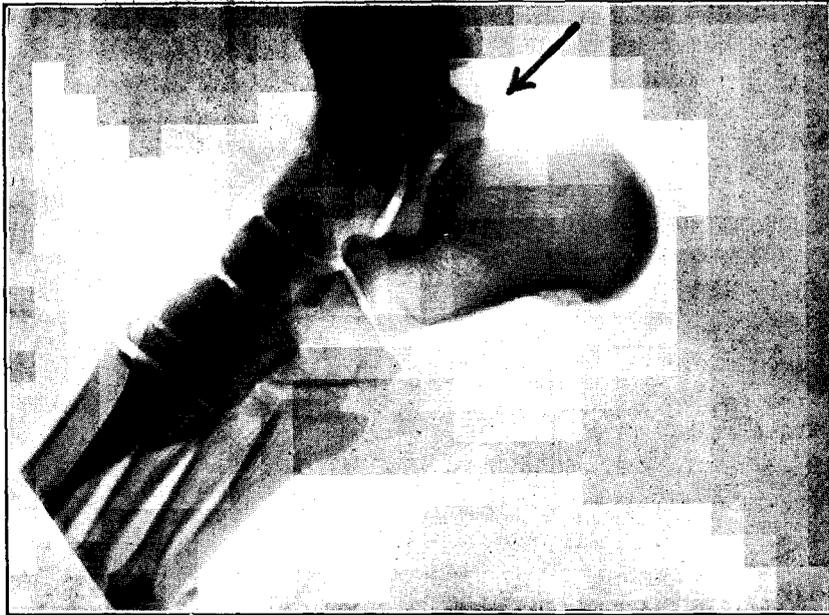


Fig. 5.

Hueso trígono unido al astrágalo.

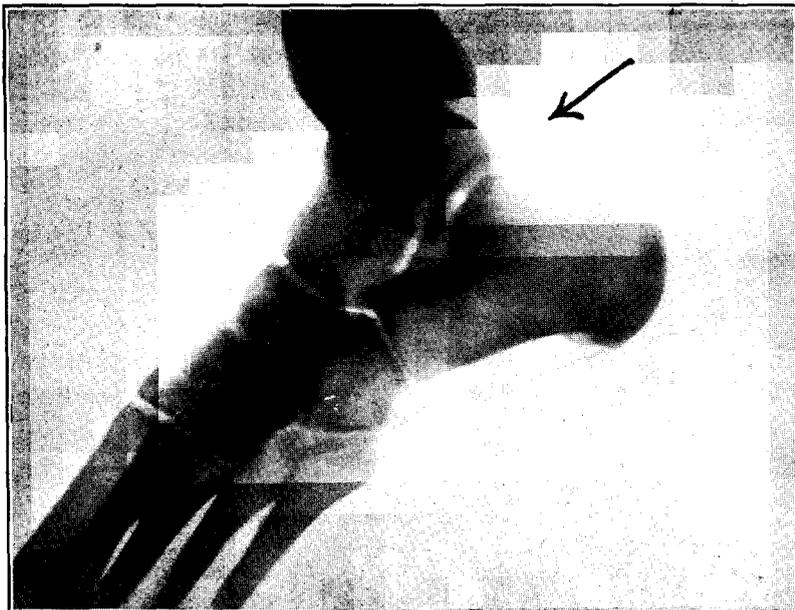


Fig. 6.

Pie del lado opuesto. Hipertrofia de la apófisis posterior del astrágalo.

Este enfermo, con el tratamiento adecuado, cura totalmente de sus lesiones, y en ningún momento, ni reciente el accidente, ni al ser dado de alta, acusa dolor o molestia en la región posterior del pie.

Poseemos otra radiografía posterior de este caso, con los mismos detalles que la comentada, salvo la consolidación de las fracturas de los metatarsianos y la presencia de ligeros fenómenos de atrofia ósea, muy frecuentes en estas lesiones, que también existen en el hueso trígono.

No podemos, en cambio, compartir la opinión de Froëlinch en lo que se refiere a la soldadura del trígono. Para nosotros, la unión de este hueso al astrágalo es, no sólo posible, sino relativamente frecuente, y fundamos este criterio en casos personales. Y aunque en estos casos la soldadura es perceptible radiográficamente, lo que demuestra que no es completa y que, por tanto, el trígono conserva su individualidad, como algo distinto del astrágalo, el mecanismo productor de este proceso de unión puede hacer que éste continúe y que llegue un momento, en su evolución, en que esta soldadura no sea apreciable y se interprete como hipertrofia de la apófisis posterior, lo que no surgió de ella, sino que se le unió ya formado.

La radiografía de la figura 3.^a y su esquema (figura 4.^a) permiten ver un hueso trígono voluminoso, de forma triangular, en íntimo contacto con la cara posterior del astrágalo, soldado totalmente a este hueso, pero observándose que esta unión es sólo una línea más opaca a los rayos X que el resto del hueso en su mitad inferior y un espacio ligeramente triangular de menor opacidad en su parte superior.

La radiografía de la figura 5.^a corresponde a un hueso trígono de forma rectangular, con su diámetro mayor en sentido oblicuo de arriba abajo y de adelante atrás, unido al astrágalo, pero con una raya de separación, que, aunque coincide con la sombra del borde posterior del maléolo peroneo, es perceptible por la solución de continuidad existente entre el borde superior del trígono y el del astrágalo.

En el pie opuesto (figura 6.^a) se ve una apófisis posterior del astrágalo enormemente desarrollada, dando la impresión de un trígono soldado, pero sin poderse ver radiográficamente esta unión, por lo cual, y con la salvedad indicada anteriormente sobre la posible soldadura, no la consideramos como tal.

La forma y dimensiones del hueso trígono varían de unos casos a otros, aunque no sean estas diferencias muy sensibles.

A continuación insertamos radiografías y algunos croquis correspondientes a ellas (para aclarar las observaciones y particularidades de las negativas, que, al ser reproducidas y disminuídas, pierden claridad), pertenecientes a otros tantos casos de hueso trígono, que no han producido ningún cuadro patológico, y entre los cuales los hay de todos tamaños y formas, que han sido descritos en la literatura médica.

Pertenece la radiografía de la figura 7.^a a un enfermo que ha padecido una fractura del peroné izquierdo, de causa directa, sin ninguna sintomatología de región posterior de astrágalo, y que permite ver un hueso trígono de los más típicos, de forma redondeada, con su estructura ósea, independiente de la del astrágalo y con una separación clara y evidente.

Pertenece la radiografía núm. 9 a un obrero de treinta y ocho años, el cual, y como consecuencia de un accidente, sufrió la fractura del segundo metatarsiano, con sus síntomas consiguientes, y que nunca ha tenido ni tiene ningún dolor en el talón.

La radiografía, cuya posición lateral es defectuosa en lo referente a la colocación del pie, permite ver un hueso trígono redondeado.

La radiografía núm. 10 corresponde a un hombre de treinta y ocho años, de oficio labrador, el cual sufrió, hace cinco meses, un accidente de trabajo, consistente en un fuerte golpe en la región maleolar externa, con esguince articular.

Acude a la consulta, enviado por la Compañía aseguradora, para reconocimiento e informe, ante la negativa del obrero a firmar el alta.

No se encuentra ninguna lesión más que un hueso trígono de forma rectangular, al que no puede imputarse la confusa y leve sintomatología aquejada por el enfermo.

La radiografía núm. 11 pertenece a un hombre de cuarenta y cinco años, labrador, que, sin ningún antecedente patológico ni traumático, ha empezado, hace un año, a notar dolor en la cara externa de la garganta del pie derecho, acompañado, en varias ocasiones, de aumento de volumen de esta región, y que con alternativas de mejoría y empeoramiento le persiste hasta el momento de acudir a nuestra consulta.

Por exploración apreciamos empastamiento periarticular, con trastornos circulatorios de la región, dolor a la presión en diferentes puntos de la cara anterior de la garganta del pie y limitación dolorosa de los movimientos de esta articulación, con crujidos intraarticulares.

Radiográficamente, signos evidentes de artritis crónica deformante, con irregularidades en los contornos óseos y presencia de un hueso trígono voluminoso, redondeado, colocado detrás y por encima de la apófisis posterior del astrágalo, la cual se encuentra muy desarrollada. El hueso trígono presenta una cortical más opaca a los rayos X, con algunas radiaciones hacia su centro y separado de 2 a 3 milímetros del astrágalo.

Este caso tiene además de interés el demostrar cómo el hueso trígono puede sufrir todas las modificaciones de tipo patológico que asientan en los demás huesos del pie.

La radiografía de la figura núm. 12 corresponde al caso siguiente: A. R. C., cuarenta y tres años. Mozo de almacén. Accidente que le oca-

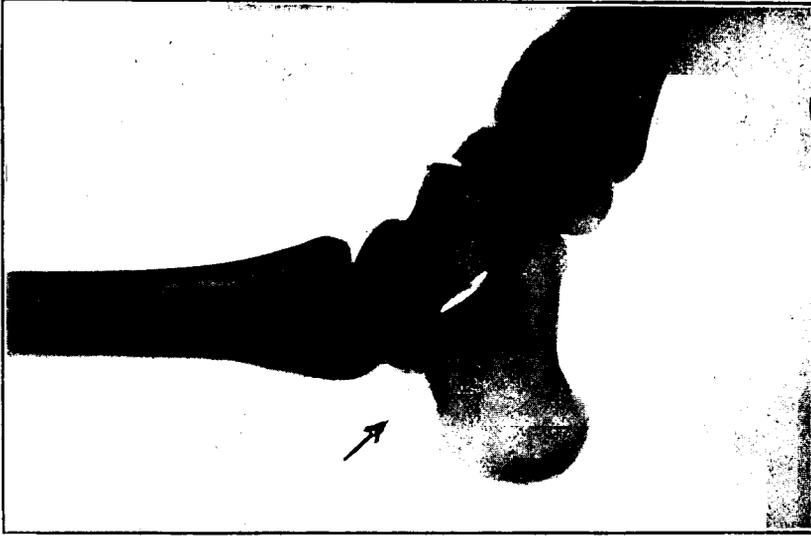


Fig. 7.

Hueso trigono de forma redondeada.

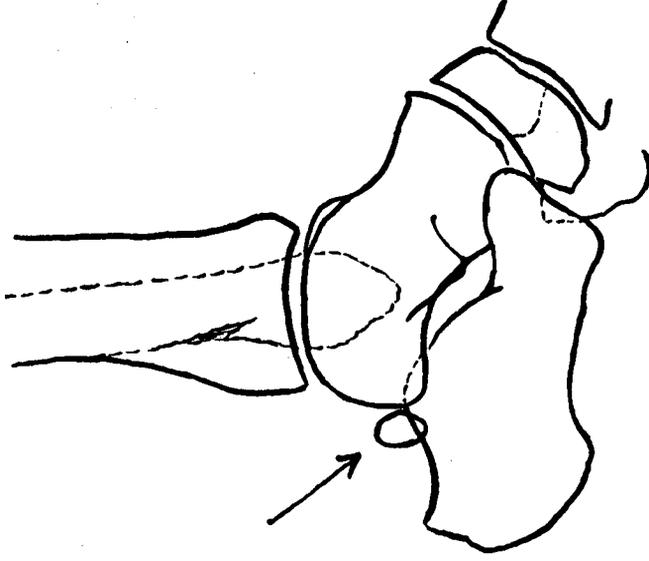


Fig. 8.

Esquema de la radiografía anterior.

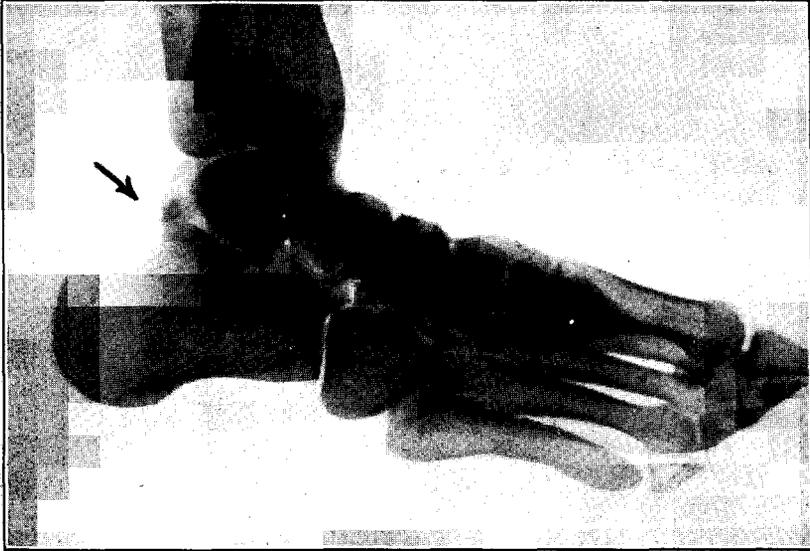


Fig. 9.

Hueso trígono de forma redondeada.

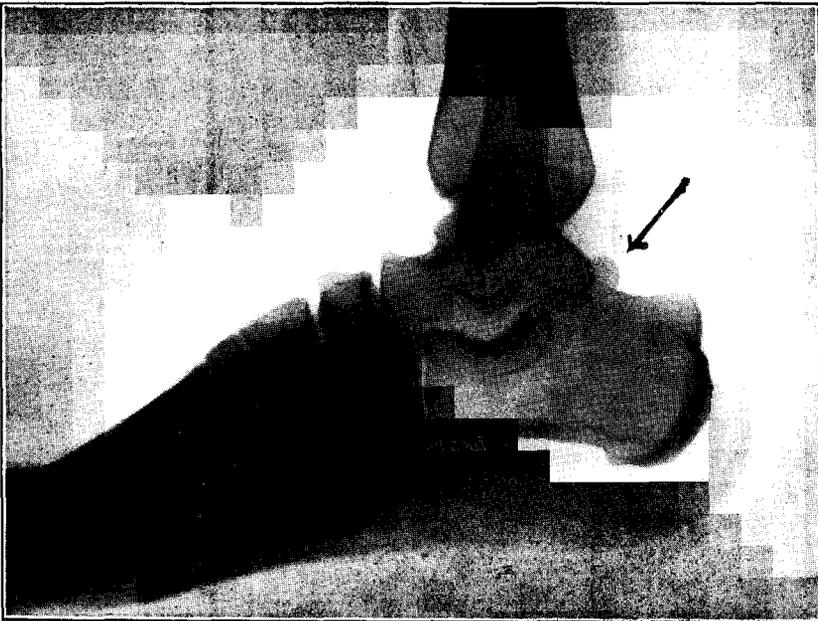


Fig. 10.

Hueso trígono de forma rectangular.

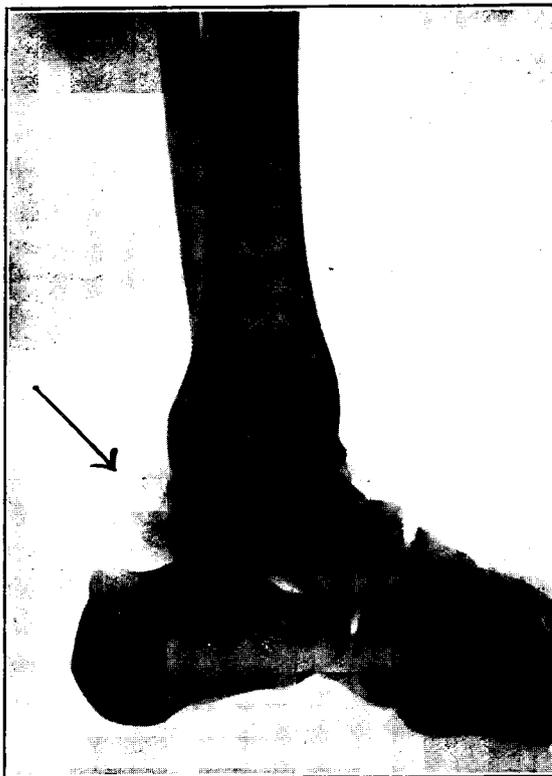


Fig. 11.

Voluminoso hueso trígono, con alteraciones estructurales, debidas a un proceso crónico deformante.



Fig. 12.

Hueso trígono de forma lunar.



Fig. 13.

Hueso trígono de forma ovoidea.

siona una fractura sin desviación del tercio inferior del peroné. Consolidación a los cuarenta y cinco días, siendo enviado para tratamiento fisioterápico, por persistir trastornos circulatorios del pie, con claudicación en la marcha.

Ninguna sintomatología, ni subjetiva ni objetiva, dependiente de la parte posterior del astrágalo ni el calcáneo.

Presenta en la radiografía un núcleo óseo de forma triangular, con su lado mayor sobre el calcáneo completamente aislado de este hueso y del astrágalo, aunque se superponen ligeramente las sombras de este núcleo y la parte posterior del astrágalo, que corresponde a un hueso trígono.

En la parte anterior del astrágalo, sobre la parte superior y distal de la cabeza de este hueso, se percibe como una hipertrofia ósea en forma de exóstosis, sin los caracteres radiográficos de estas producciones, por su forma redondeada, lisa y regular.

Al lado de estos casos, en que el hueso trígono no es más que un hallazgo radiográfico sin ninguna repercusión patológica, existen otros en el que este huesecillo puede ser causa, bien por sí o por consecuencia de un traumatismo, de provocar un cuadro de claudicación en la marcha, con dolor localizado por encima del talón, principalmente en su cara externa, con aumento o no de volumen en esta región y limitación de los movimientos activos y pasivos de flexión y extensión del pie.

La radiografía núm. 13 pertenece a un caso que consideramos interesante bajo este aspecto.

Corresponde a un hombre de veintiocho años, labrador, el cual no aquejaba anteriormente ninguna molestia al caminar, y que sufrió una caída sobre los pies, desde una altura de 2 metros aproximadamente, sintiendo desde entonces molestias al andar en el pie derecho, localizadas principalmente en el talón. Estas molestias han cedido en intensidad espontáneamente, pero no han desaparecido del todo, a pesar de haber transcurrido más de dos meses desde que sufrió la caída.

Por inspección no hay ninguna anormalidad en el pie. Dolor de poca intensidad a la presión, localizado por detrás del maléolo peroneo sobre parte posterior del astrágalo. Los movimientos del pie son normales en amplitud, acusando dolor al efectuar la flexión plantar del pie hasta su límite, en la región posterior del astrágalo.

La radiografía pone en evidencia como única anormalidad la presencia de un voluminoso hueso trígono, de forma ovoidea, con su diámetro mayor en sentido vertical, con una clara separación de la apófisis posterior del astrágalo, cuya forma y dimensiones son normales.

Este enfermo curó totalmente de sus molestias en dieciocho días, some-

tido a tratamiento diatérmico. No se indica en la historia clínica ningún dato del pie opuesto, ni existe radiograma del mismo.

La caída sufrida por este obrero, cuyo mecanismo exacto no nos es posible reconstruir, no provocó, por su escasa sintomatología inmediata, ninguna lesión ligamentosa ni ósea (comprobado por la radiografía), y debió de curar espontáneamente en diez o quince días. No ocurrió así, y a los dos meses persistía un cuadro de dolor y dificultad al caminar, localizado en la parte posterior del astrágalo, lugar en que existe un hueso trígono. No podemos admitir que este hueso se formó como consecuencia del trauma. Estaba allí desde siempre y sin provocar ninguna molestia hasta el traumatismo sufrido. A él tenemos que hacer responsable, en unión del accidente, de los datos subjetivos tan acordes con los objetivos. No olvidemos que la articulación calcáneo-astragalina, si no anatómicamente, funcionalmente en los casos de trígono, se prolonga entre este hueso y la cara superior del calcáneo, y que una caída puede provocar un choque de ambas superficies pseudoarticulares, con su cortejo posterior de artritis traumática. Esta es, a nuestro juicio, la causa de la sintomatología presentada en este caso, y nos confirma en ello, además de las anteriores consideraciones, el magnífico resultado obtenido con el tratamiento diatérmico.

A la amabilidad del Dr. Tovar debemos las radiografías números 14 y 15, que corresponden a un caso de hueso trígono, de forma irregular, con su parte posteroinferior de diferente transparencia a los rayos X, y con el borde correspondiente falto de la continuidad y lisura características, simulando una fractura de Shepherd. (Véase más adelante.) Existe también un hueso tibial externo y una osificación de forma alargada en el lado interno de la cabeza del primer metacarpiano, en la que pueden apreciarse algunos cambios de su morfología normal.

En ocasiones, el traumatismo puede provocar mayores efectos sobre un hueso trígono, llegando a producir su fractura; y, aunque estos casos son rarísimos, en nuestra colección de radiografías existe uno, del que desgraciadamente no poseemos suficientes datos clínicos, que serían de gran interés, pero tan claro que su diagnóstico se puede hacer con seguridad, basándose sólo en el estudio de la imagen radiográfica (figura 16).

Hueso trígono, de forma cuadrilátera, con un núcleo redondeado en su cuadrante anteroinferior, muy opaco a los rayos Roëntgen, pero con su estructura trabecular limpia y sin interrupción; el resto del hueso es de mayor transparencia y permite ver una línea de fractura en sentido diagonal, de arriba abajo y de delante atrás, con interrupción en ella del sistema de trabéculas óseas y zonas decalcificadas en su vecindad. Esta línea es irregular y corresponde a una fractura con fenómenos de reabsorción y consolidación (figura 17).

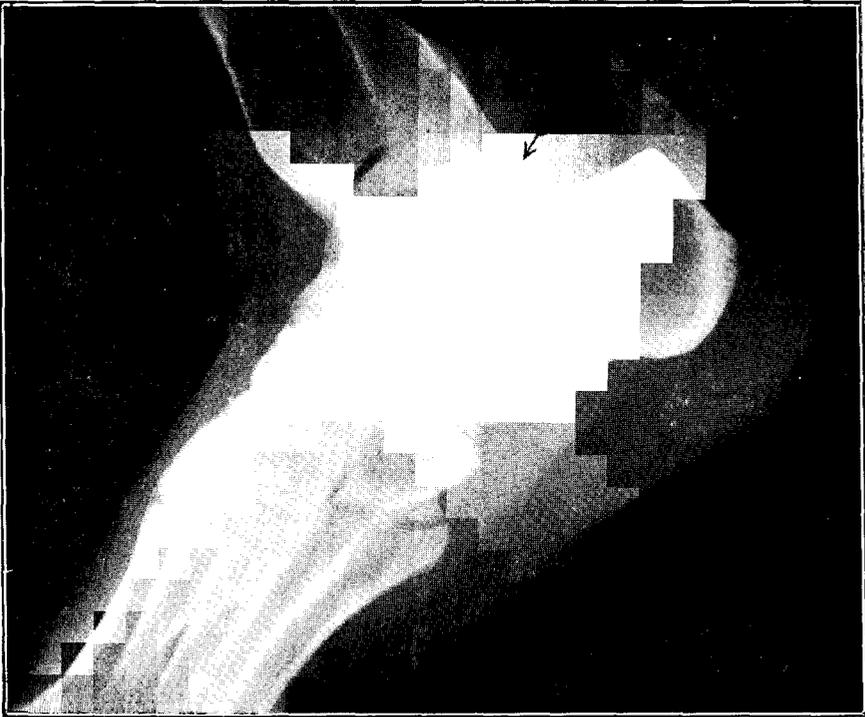


Fig. 14.

Hueso trígono de forma irregular.

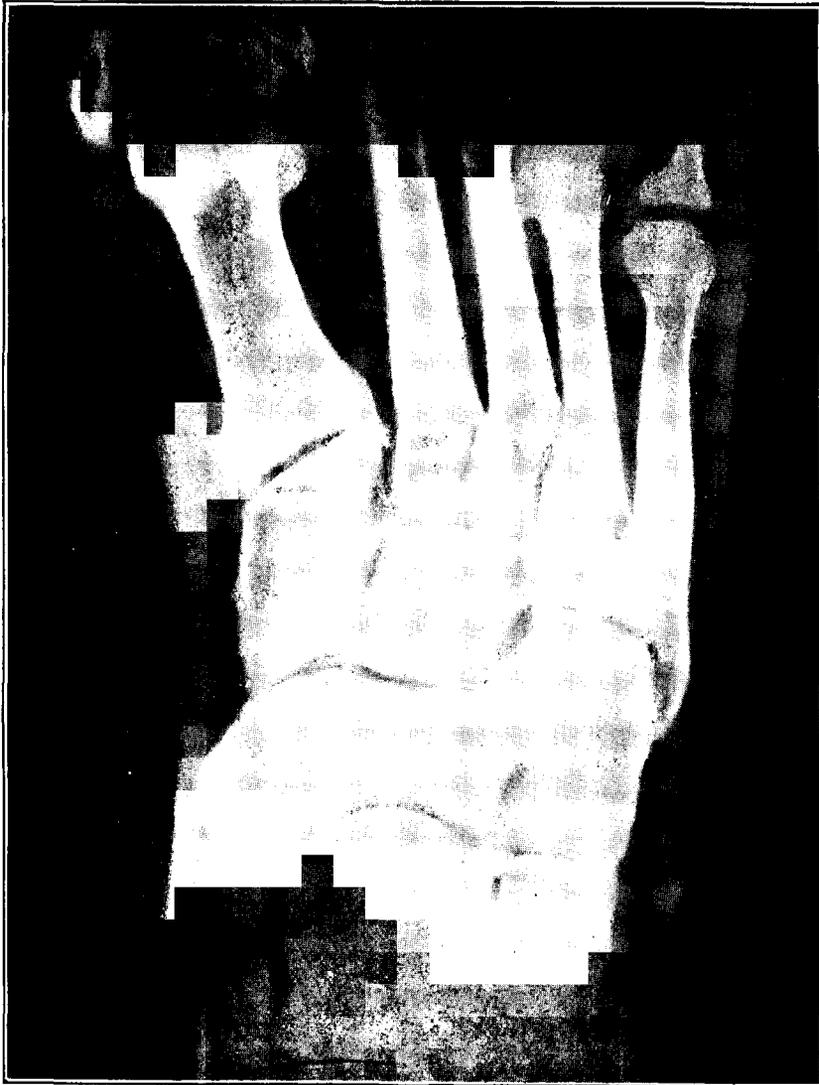


Fig. 15.

Hueso tibial y osificación sobre la articulación metatarso-falángica del primer dedo.



Fig. 16.

Hueso trígono que ha sufrido una fractura.

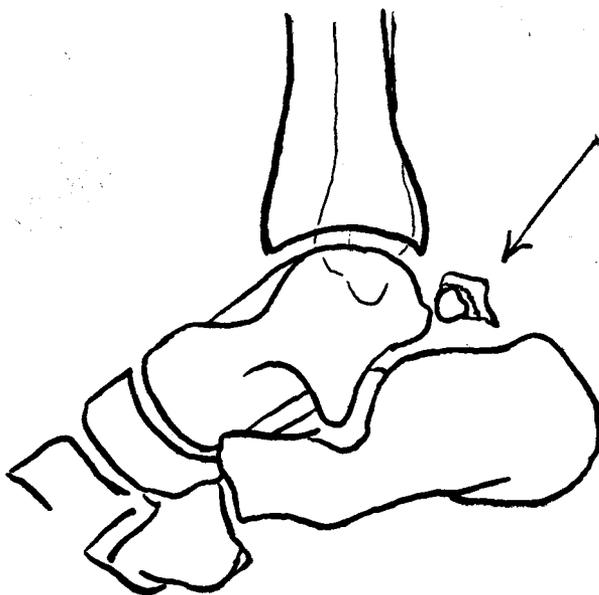


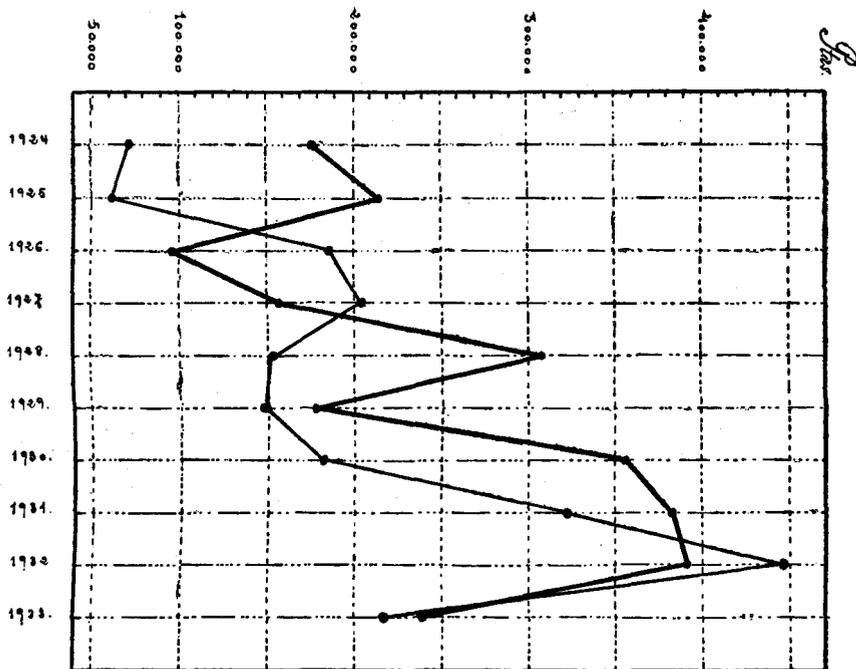
Fig. 17.

Esquema de la radiografía anterior.



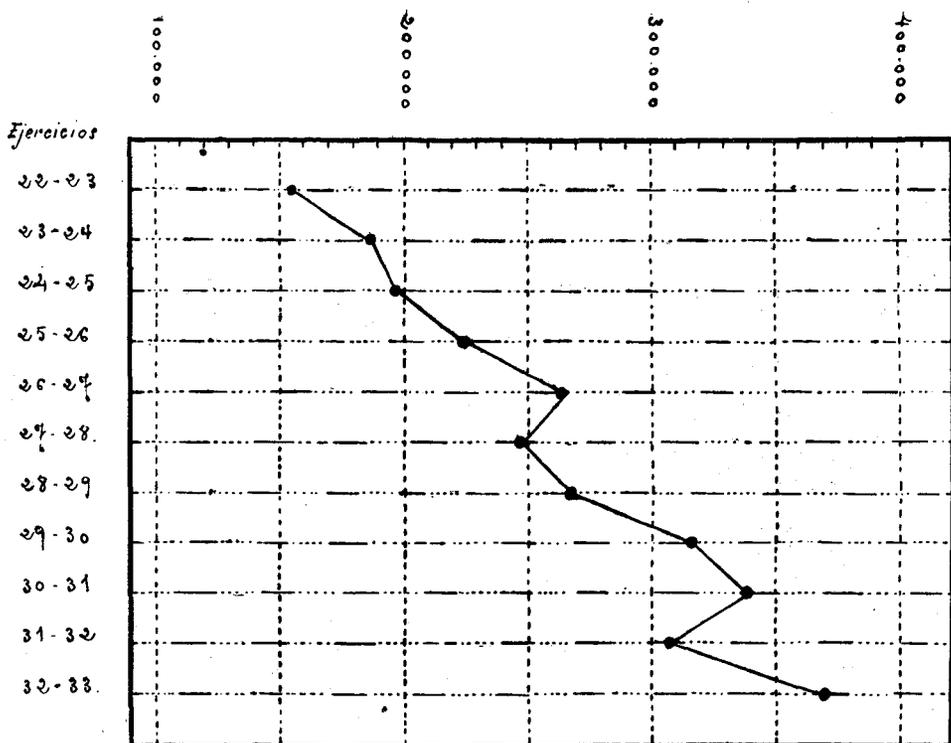
Fig. 18.

Hueso trígono con fenómenos de reacción inflamatoria.



Caja Regional Murcia-Albacete de Previsión Social.
sección: Ahorro Libre.

IMPOSICIONES ———— - REINTEGROS ————



Pensiones constituidas a favor de afiliados del primer grupo S.O.

Se ha negado por algunos autores que el hueso trígono pudiera tener una patología propia fuera de la debida a los traumatismos. Froëlinch (1) ha demostrado lo erróneo de esta esencia, haciendo observar que en los adolescentes existe, a veces, una talalgia pertinaz, con todos los caracteres de las llamadas apofisitis de crecimiento, equiparable a las apofisitis tibial y cervical. Se trata de procesos inflamatorios, atenuados, del hueso trígono en vías de crecimiento u osificación, debidos, según la opinión de este autor, a gérmenes infectivos de virulencia atenuada.

Nuestra experiencia confirma esta suposición, y el caso siguiente corresponde a una apofisitis del hueso trígono.

La radiografía de la figura 18 pertenece a un muchacho de quince años, que espontáneamente comienza a sentir dolor, acompañado de hinchazón e impotencia funcional, en el pie izquierdo, localizado en la región postero-externa del talón.

Por exploración se aprecia aumento de volumen de esta región, con hipertermia local y vivo dolor a la exploración. Los movimientos de la garganta del pie no pueden explorarse por el dolor que provocan.

Radiográficamente se observa un pequeño hueso trígono triangular, con sus bordes difuminados, pero con evidente separación del astrágalo.

Vemos, como resumen de los anteriores casos y consideraciones por ellos sugeridos, el enorme interés que tiene el conocimiento anatómico, radiográfico y patológico del hueso trígono de Bardeleben, que si bien es cierto que la mayor parte de las veces no produce ninguna molestia, en otras es el responsable de un cuadro patológico, y siempre plantea, en casos de traumatismo del pie y, sobre todo, en accidentes del trabajo, un delicado problema de diagnóstico diferencial con la llamada fractura de Shepherd, y con la cual, gracias a los medios de exploración que hoy poseemos y a los estudios clínicos hechos sobre este tema, no debe nunca confundirse, haciendo que se inmovilice un pie que no lo necesita, o lo que consideramos peor, haciendo caminar a un fracturado con dolor y dudando de que sus quejas sean sinceras.

La fractura de la apófisis postero-externa del astrágalo es generalmente conocida, como ya hemos indicado, con el nombre de fractura de Shepherd. Cloquet, en 1844, presentó un caso a la Sociedad de Anatomía Francesa, en el que por error interpretó un hueso trígono como una fractura sin consolidar. Las observaciones de Shepherd son posteriores (1882), pero fueron comprobadas en el cadáver, y se trataba de verdaderas fracturas. Stieda (2) la describió en 1889, figurando en la bibliografía ale-

(1) *I oc. cit.*

(2) Stieda: *Der talus das os trigonum Bardeleben's beim Menschen. Anat. Anzeiger.*

mana el nombre de este autor unido a esta afección. Destot y Bergeret hicieron su diagnóstico radiográfico, y modernamente las publicaciones sobre el tema han sido relativamente frecuentes, debiendo ser citados los nombres de Froëlinch, Lupo, Tanton Violato, Mouchet, Pirazzoli, Radulesco, etc.

Estas fracturas no son frecuentes, y los casos reunidos y publicados son escasos en comparación con las restantes fracturas de este hueso; pero consideramos exagerada la opinión de Radulesco (1), el cual afirma que es una afección rarísima.

En nuestra estadística hay ocho casos, de los cuales seis corresponden a las 600 radiografías examinadas, lo que da una cifra de 1 por 100, cifra que se eleva notablemente si se obtuviera en relación con las fracturas del astrágalo. Los otros dos casos pertenecen a nuestra práctica privada, y de uno de ellos no poseemos ni la historia clínica, ni la prueba radiográfica.

De estos ocho casos, en dos se encuentra esta fractura asociada a otras lesiones traumáticas de los demás huesos del pie o la pierna, y en seis casos se encuentra como única lesión radiográfica.

Destot y Bergeret atribuyen el mecanismo de esta lesión a la presión sufrida por la apófisis posterior del astrágalo, contra el calcáneo, cuando se sufre una violenta caída sobre los pies. Apoyan esta opinión en la frecuencia con que acompaña a la fractura de Shepherd la fractura por hundimiento del tálamo. Sin negar la posibilidad de la coexistencia de ambas fracturas, diremos que en ninguno de nuestros casos existe, y que el mecanismo productor de esta lesión es algo más complejo, como más adelante veremos.

Se ha invocado también un mecanismo de arrancamiento para aquellos casos en que se ha producido sin caída sobre los pies. Recordemos que en la apófisis posterior y externa del astrágalo se insertan el ligamento peroneo-astragalino posterior y el calcáneo-astragalino, y que según el pie esté en adducción o flexión, uno u otro se atirantan y ponen tensos.

Bettazi ha realizado una serie de experiencias en el cadáver para provocar esta fractura, con examen anatomopatológico posterior, y ha publicado (2) las siguientes conclusiones, que resumimos por creerlas de interés:

1.ª En el astrágalo normal, los traumatismos violentos sobre la planta del pie, estando éste en ángulo recto en relación con el eje de la pierna, no bastan para producir la fractura de la apófisis posterior. Esto nada

(1) Radulesco: *Fract. de Shepherd et os trigonom.* *Rev. de Orthopedie et Chirurgie Infantile*, 1928, núm. 2.

(2) Loc. cit.

contradice sobre este mecanismo cuando existe hipertrofia de la apófisis posterior.

2.^a La hiperflexión dorsal produce la rotura de la cápsula articular y los ligamentos que se insertan en la porción posterior del astrágalo, pero no la fractura.

3.^a Los movimientos violentos de torsión del pie tampoco provocan la fractura de Shepherd.

4.^a La flexión dorsal combinada con abducción o adducción produce lesiones ligamentosas y fracturas parcelarias. Aceptando por ello este mecanismo como posible.

5.^a Los traumas directos sobre el talón con el pie en fuerte flexión plantar provocan casi siempre la fractura de Shepherd.

Vemos que las fracturas por arrancamiento son de complicado mecanismo y se asocian a lesiones ligamentosas diversas, con fracturas parcelarias generalmente de los maléolos tibial y peroneo. En la práctica son raras, y ninguno de nuestros casos ha sido producido por este mecanismo. Se trata en todos de caídas, pudiendo sólo en uno precisar exactamente la posición del pie en el momento del accidente, hiperflexión plantar, de acuerdo con la quinta conclusión de Bettazzi.

Se ha considerado la hipertrofia de la apófisis posterior del astrágalo como una predisposición para padecer esta fractura, y nuestra experiencia confirma esto, ya que en cuatro de nuestros casos existía esta apófisis con un desarrollo excesivo.

Ghigi (1) ha publicado recientemente un trabajo experimental sobre esta fractura, que no modifica en lo esencial las conclusiones de Bettazzi ni nuestra propia experiencia.

El síntoma principal de estas fracturas es el dolor vivo a la presión, localizado en la cara interna del talón, entre el maléolo tibial y el tendón de Aquiles. La marcha es también dolorosa, aunque el dolor no es bien localizado por el enfermo. La crepitación en el foco de fractura es difícilísima de encontrar, y se comprende fácilmente, ya que la movilización manual del fragmento fracturado es casi imposible. En uno de nuestros casos, el fragmento se percibía por palpación.

Los movimientos del pie, sobre todo los muy amplios, provocan dolor fuerte bien localizado. Un síntoma de gran interés, pero que no existe siempre, según nuestra experiencia, es el dolor localizado en el talón, cuando se moviliza activa o pasivamente el dedo gordo del pie, cuyo tendón flexor pasa, como ya hemos indicado, por el canal formado en la cara posterior del astrágalo, entre las dos apófisis posteriores.

Los equimosis descritos por diferentes autores son signos de aparición

(1) Ghigi: *La Chirurgia degli Organi di Movimento*, vol. XVII, pág. 177.

tardía y muy semejantes a los que se presentan en algunos esguinces tibio-peroneo-tarsianos. Una variedad interesante de estos equimosis es el producido en el borde interno del pie, por infiltración sanguínea de la vaina del tendón del flexor propio del dedo gordo.

En las fracturas no inmovilizadas, el edema difuso retromaleolar es la regla, y en casi todos nuestros casos se pudo apreciar bastantes días después del accidente. Este edema, en algunos casos, se extiende a todo el pie.

Es muy frecuente que el pie adopte en estos lesionados la posición de equinismo, por la aquilodinia y la tarsalgia, llegando, en algunas, esta viciosa posición a persistir durante largo tiempo.

Cuando esta fractura se acompaña de otras lesiones, el cuadro patológico suyo suele pasar desapercibido por la mayor intensidad de los síntomas correspondientes a las lesiones concomitantes.

En las fracturas antiguas no diagnosticadas y, por tanto, sin el debido tratamiento, la sintomatología aguda desaparece al cabo de algún tiempo, no mayor de un mes, y queda un cuadro patológico impreciso de claudicación dolorosa localizada en la parte del talón, que no tiene nada de patonogmónico y muy semejante al de los esguinces tibio-peroneo-tarsianos de gran intensidad, no inmovilizados en un principio ni tratados posteriormente de una manera adecuada.

El diagnóstico de esta lesión no puede ser nunca hecho con seguridad sin la ayuda de los rayos X, ya que sus síntomas clínicos sólo nos permiten sospechar la existencia de la fractura, pero no diferenciarla de una lesión ligamentosa de la región posterior de la articulación de la garganta del pie. Ni el dolor localizado en la cara postero-interna del talón, por detrás del maléolo, ni el signo del flexor propio del dedo gordo son suficientes, ya que ambos son debidos a la inflamación postraumática existente, por la extravasación sanguínea, y esto puede existir sin fractura.

La radiografía es, como decimos, la prueba concluyente para hacer el diagnóstico de fractura de Shepherd, y debe ser practicada siempre que la exploración clínica haga sospechar una lesión traumática en esta región. Radiográficamente, la fractura de Shepherd sólo puede confundirse con un hueso trígono; pero un estudio detenido del negativo con buena iluminación debe aclarar siempre el diagnóstico. El hueso trígono, como ya hemos dicho, da lugar, casi siempre, a una imagen típica. Se trata de un núcleo óseo independiente, separado, casi siempre, del resto del hueso, con una delimitación clara de sus contornos. Cuando está unido, o su sombra y la de la porción terminal del astrágalo coinciden, la unión o superposición de sombras son una línea limpia, sin irregularidades.

En las fracturas, el fragmento distal tiene su borde próximo al astrágalo irregular, dentellado, borroso, y estos mismos caracteres se pueden observar en la porción terminal del resto del hueso. En los casos de hueso



Fig. 19.

Fractura de Shepherd, en una apófisis posterior larga, con fenómenos de consolidación.

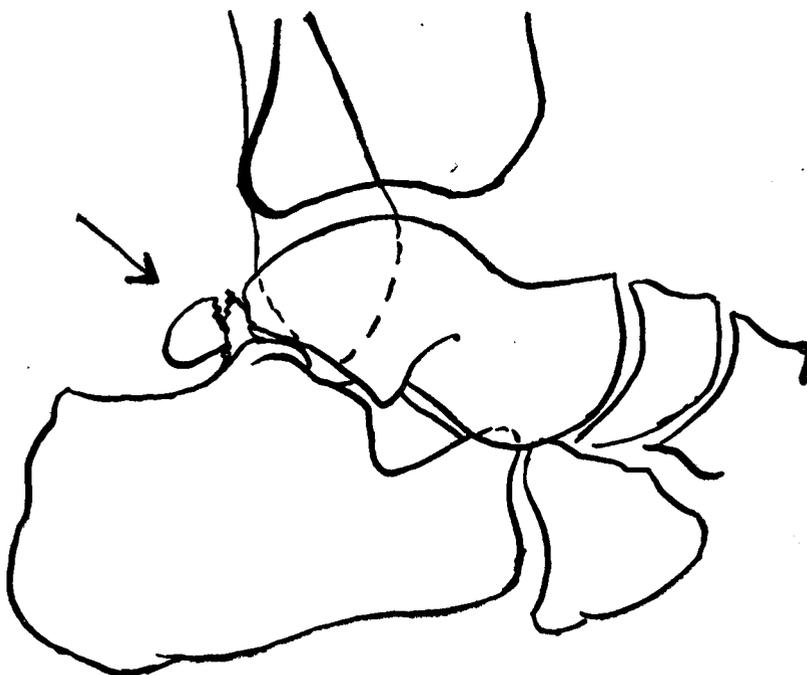


Fig. 20.

Esquema de la radiografía anterior.

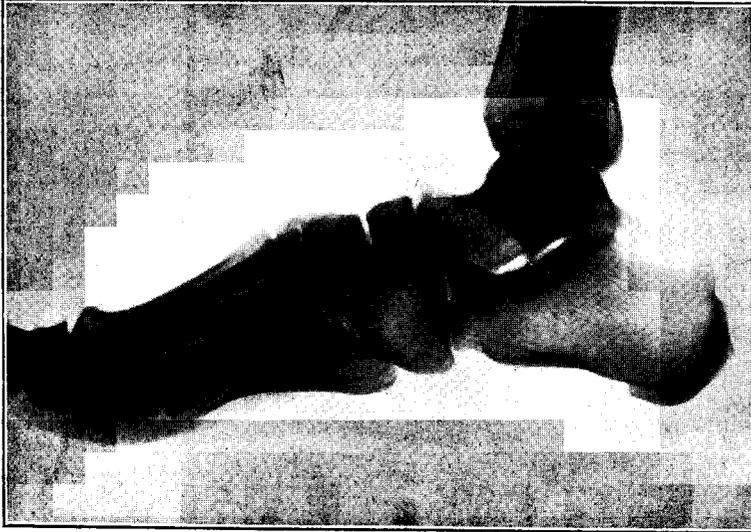


Fig. 21.

Hipertrofia de la apófisis posterior del astrágalo.

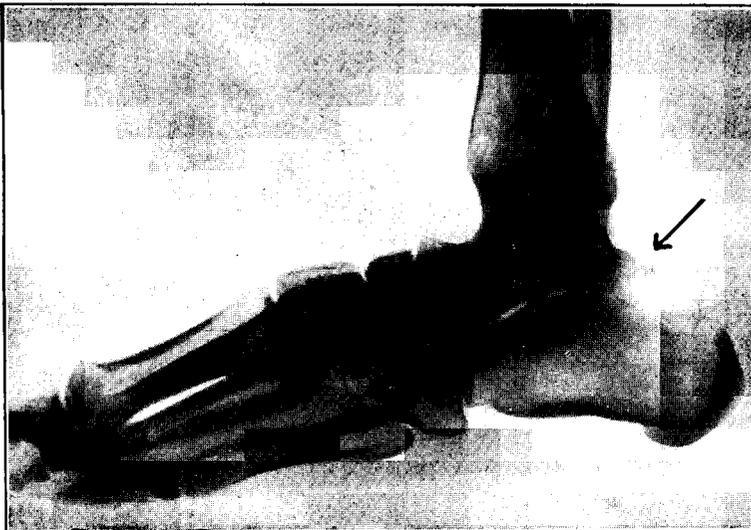


Fig. 22.

Fractura de Shepherd.

trígono, la unión de este núcleo óseo a la parte posterior del astrágalo sería siempre desproporcionada, por ser desiguales las superficies proximales del astrágalo y del trígono. En las fracturas, esta unión sería perfecta, coaptando admirablemente una superficie en otra.

Otro elemento de diagnóstico diferencial puede emplearse, aunque no en todos los casos. Consiste en hacer una radiografía del pie sano y comprobar si en él existe también un núcleo óseo en la parte posterior del astrágalo. La bilateralidad de esta anomalía habla en favor de un hueso trígono. Asimismo, la presencia de otros huesos supernumerarios en el pie debe inclinar nuestro juicio a considerar como trígono un núcleo óseo dudoso de ser una fractura, pero sin olvidar que con la presencia de huesos supernumerarios del pie puede existir una verdadera fractura de Shepherd.

Cuando la fractura es antigua, su diagnóstico es más difícil, por carecer en la exploración clínica de los síntomas del principio, y porque la imagen radiográfica sufre modificaciones que dificultan la apreciación exacta de los detalles referentes a la morfología de las superficies de separación del astrágalo y el fragmento fracturado.

A continuación exponemos las radiografías y esquemas de nuestros casos, con un resumen de su historia clínica.

Figuras 19 y 20: P. A. M., treinta y nueve años, albañil. Caída de una escalera de seis metros de altura, no precisando el mecanismo del accidente. Desde entonces (hace un mes), dolor al caminar y limitación de los movimientos de la articulación de la garganta del pie.

Aumento de volumen de las regiones retromaleolares, más acentuado en la externa. Dolor a la presión en esta región, por delante del tendón de Aquiles. Limitación dolorosa de la flexión dorsal del pie. Marcha con ligera claudicación por el dolor.

La radiografía pone de manifiesto una larga y voluminosa apófisis posterior del astrágalo, fracturada en su centro y con fenómenos evidentes de formación de callo y, por tanto, de consolidación.

Tratado con veintinueve sesiones de mecanoterapia, treinta y una de diatermia y nueve de cámara de Bier, obteniéndose la curación funcional.

Figuras 21 y 22: Hombre de cincuenta años, de oficio cantero, que fué sepultado parcialmente por un desprendimiento de tierras, sufriendo contusiones múltiples, de las que ha curado en el mes transcurrido desde el accidente, pero persistiéndole dolor en la región maleolar izquierda cuando camina.

Pie plano bilateral. Aumento de volumen de la región maleolar y retromaleolar en el lado izquierdo, con dolor a la presión. Aquilodinia. Dolor al movimiento del dedo gordo del pie, localizado en la región retromaleolar.

Radiografías. Pie derecho (fig. 21). Apófisis posterior del astrágalo muy desarrollada. Pie izquierdo (fig. 22). La apófisis posterior del astrágalo desarrollada, presentando su extremidad distal un núcleo óseo pequeño, de forma piramidal, separado del resto del hueso por un espacio irregular, ocupado por un istmo opaco a los rayos X. Las superficies de la parte posterior del astrágalo y anterior de este núcleo óseo son irregulares y anfractuosas.

La figura 23 corresponde a un hombre de diecisiete años, de oficio carpintero. Caída por resbalar, con hiperflexión plantar del pie derecho. Dolor vivo, localizado por detrás del maléolo peroneo, con impotencia funcional incompleta. Reposo durante diez días, comenzando después a caminar con dolor fuerte y aumento de volumen de la región externa del talón. Así han transcurrido más de veinte días, acudiendo a nuestra consulta.

Regiones retromaleolares ligeramente aumentadas de volumen por edema profundo. Dolor a la presión en ambas. Movimientos de la garganta del pie limitados por el dolor que provocan. Marcha claudicante por dolor en talón (aquilodinia).

Radiográficamente se aprecia una apófisis posterior del astrágalo muy desarrollada, con un engranamiento en su porción terminal de forma cuadrilátera, unido al resto del hueso con una porción en esta unión de opacidad diferente, que parece corresponder con una línea de fractura en vías de consolidación.

Figura 24: Treinta y un años. Guardia de Seguridad. Caída desde un tranvía sobre los pies. Fractura de ambos calcáneos, abierta en el lado derecho. Inmovilización en cama durante cuarenta y cinco días. Supuración de las heridas del pie derecho durante seis meses. Camina con gran dificultad por el dolor que siente en ambos pies, acudiendo para ello a la sección de Fisioterapia.

En el pie derecho, todos los trastornos son debidos a la fractura del calcáneo, sufrida con todo el cortejo de estas lesiones.

En el pie izquierdo apreciamos aumento de volumen de la cara externa del talón, percibiéndose por palpación una tumoración dura, ósea, del tamaño de una avellana, dolorosa a la presión, con trastornos circulatorios en todo el pie y sin que éste tenga desaparecida su bóveda normal.

La radiografía demuestra una tumoración ósea, situada en la cara posterior del astrágalo, de bastante tamaño y de forma triangular, con su lado mayor mirando a la línea astrágalo-calcánea, de bordes irregular y unida por su parte central con el resto del hueso por un puente óseo.

Corresponde a una fractura de Shepherd consolidada.

Aparte una atrofia ósea discreta, no se ofrecía ninguna anomalía en el restante esqueleto del pie.



Fig. 23

Fractura de Shepherd con fenómenos de consolidación.



Fig. 24.

Fractura de Shepherd consolidada.

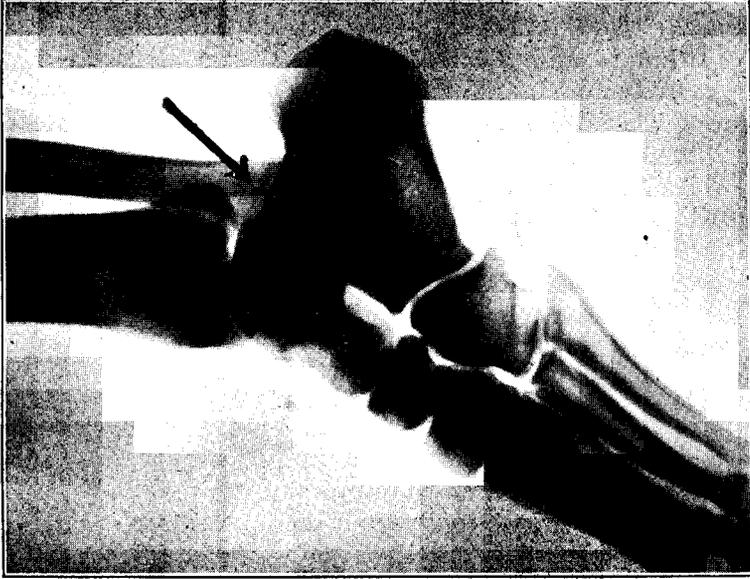


Fig. 25.
Pie del lado opuesto. Normal.

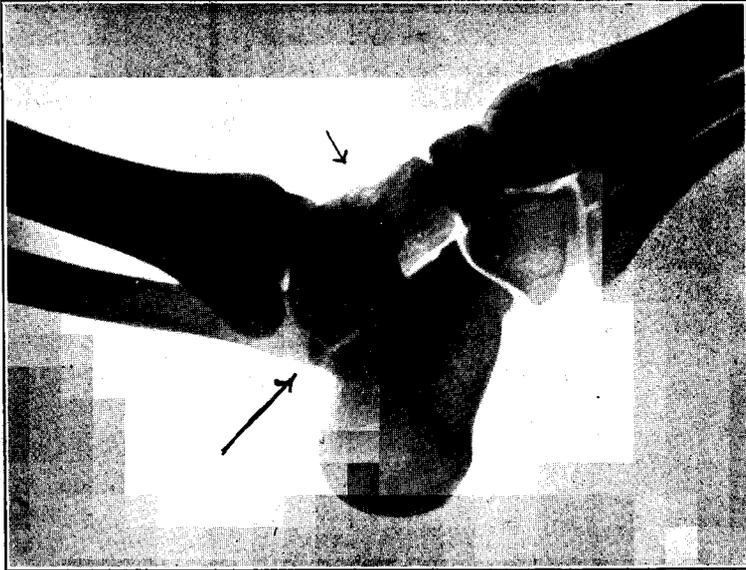


Fig. 24 bis.

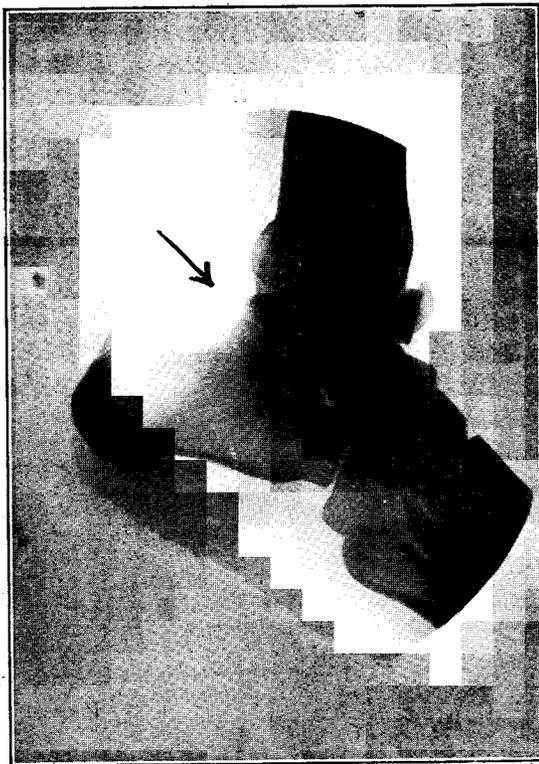


Fig. 26.

Fractura de Shepherd, asociada a una fractura tibial.

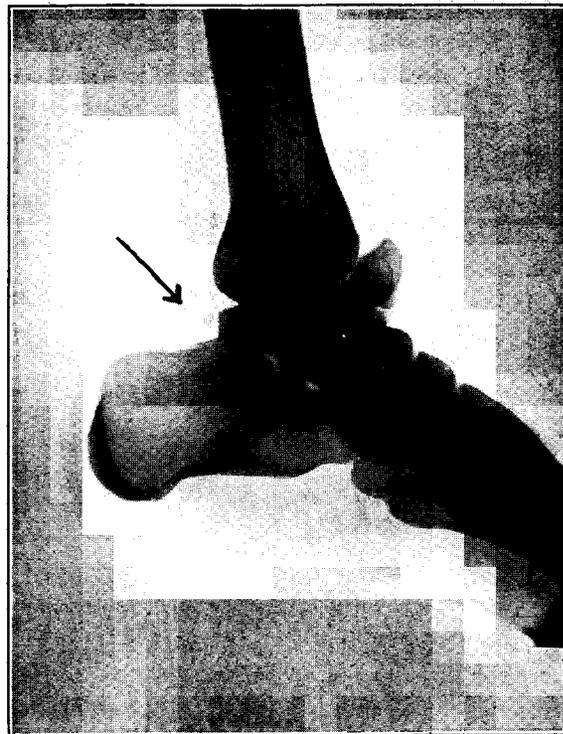


Fig. 27.

El mismo caso, a los cinco años de la radiografía anterior.

Este pie mejoró notablemente de su impotencia funcional con treinta y una sesiones de cámara de Bier y mecanoterapia.

Las radiografías 24 bis y 25 pertenecen a A. V., de veintidós años, deportista, que, jugando al fútbol, sufrió una caída sobre el pie derecho, con dolor e impotencia funcional inmediatos, aunque no muy acentuados. Han transcurrido veinte días desde el accidente, y le persisten, a pesar del tratamiento adecuado de reposo, calor, etc., que se ha venido empleando, las molestias y dificultad en la marcha.

Ligero aumento de volumen, con dolor a la presión en cara postero-externa del pie. Aquilodinia. Limitación dolorosa de los movimientos de la articulación de la garganta del pie. No dolor a la movilización del dedo gordo.

Radiográficamente (fig. 24) se aprecia una apófisis posterior del astrágalo, fina y ligeramente alargada, con una solución de continuidad evidente, que la separa como 2 milímetros del resto del hueso. Esta separación marca un espacio de bordes irregulares, como dentellados, y corresponde a una fractura de Shepherd.

La radiografía del pie del lado opuesto es normal (fig. 25).

En ambas puede apreciarse que los astrágalos, sin poderlos clasificar como anormales, tienen una forma especial, con un desarrollo desproporcionado entre el cuerpo y el cuello y la cabeza, existiendo en el lesionado, en su cara superior y en la unión del cuerpo con el cuello del hueso, como una exóstosis o tuberosidad accesoria, que en el lado sano sólo está iniciada.

Las radiografías números 26 y 27 pertenecen a un hombre de treinta años, que hace un mes sufrió una caída sobre ambos pies. La radiografía del izquierdo demuestra la fractura parcial de la parte antero-externa de la tibia, con desviación anterior del fragmento, en vías de consolidación, sin estar reducido, y la existencia de una apófisis posterior del astrágalo, bastante desarrollada, con su parte distal separada totalmente, formando un pequeño núcleo óseo de forma semilunar, con su carilla cóncava orientada hacia el astrágalo irregular. El espacio de separación es de unos tres milímetros, y el borde correspondiente a la parte más posterior del astrágalo es también irregular y rugoso. Corresponde, en nuestra opinión, a una fractura de Shepherd radiográficamente típica.

La radiografía del pie derecho demuestra una fractura por aplastamiento del calcáneo, sin ninguna anomalía en el astrágalo.

Tenemos otra radiografía del mismo caso, hecha cinco años después (figura 27), y su estudio comparativo lo consideramos de gran interés, ya que en ella, y a pesar del tiempo transcurrido, no hay el menor indicio de consolidación de la fractura, y, en cambio, las superficies enfrentadas de la parte posterior del astrágalo y el fragmento fracturado, que eran

irregulares y dentellados, han perdido esta desigualdad, haciéndose lisas. El fragmento distal se ha redondeado, haciéndose su sombra más pequeña y descalcificada, y recordando la imagen un hueso trígono.

Uno de nuestros casos presenta, asociado a esta fractura, otra en la apófisis interna, con diástasis de ambos fragmentos y subluxación del resto del astrágalo (figuras 28, 29 y 30).

M. G. M., de treinta y siete años, fontanero. Caída de una altura de seis metros sobre el pie derecho, en hiperposición en varus. Deformidad inmediata del pie por luxación del astrágalo, que le fué reducida bajo anestesia general a las cuarenta y ocho horas del accidente. Inmovilización con un apósito escayolado durante veinticinco días, y tratamiento, durante otros quince días, con vapor y masaje. El enfermo es visto por nosotros a los tres meses del accidente, por persistente dolor al caminar.

El pie derecho se encuentra en posición de varus y ligero equinismo, aumentado todo él de volumen por edema, debido a trastornos circulatorios.

Dolor a la presión en regiones retromaleolares, cuya palpación no puede efectuarse con detalle por la hinchazón. Limitación dolorosa muy acentuada de los movimientos activos y pasivos de la articulación tibio-peroneo-tarsiana y marcha claudicante por el dolor y el mal apoyo del pie.

La radiografía lateral (figuras números 28 y 29) permite ver una fractura de la parte posterior del astrágalo en la unión del cuerpo con sus apófisis posteriores. El fragmento anterior basculado hace prominencia en el borde anterior del pie. El fragmento posterior es de forma redondeada, con una prolongación en su parte postero-inferior, y por su desigual transparencia a los rayos X se ve que corresponde a dos núcleos óseos superpuestos.

Radiografía antero-posterior (figura 30). Osificación sobre maléolo tibial, en forma de exóstosis alargada, que por su localización parece corresponder a la inserción del ligamento lateral interno de la articulación tibio-tarsiana, parcialmente arrancado por traumatismo. Luxación del calcáneo hacia el lado tibial, y presencia de dos núcleos óseos anormales, de forma redondeada, uno sobre la extremidad distal del maléolo tibial y otro sobre el peroné, en el ángulo supero-externo de la mortaja tibio-peronea. Corresponden a los dos fragmentos de la parte posterior del astrágalo, que forman el canal posterior, fracturados y separados.

Este obrero, tratado durante un mes con amasamientos y cámaras de Bier, fué alta con mal estado funcional, y reclamó y ganó una indemnización por incapacidad parcial permanente.

Para algunos autores, entre ellos Tauton (1), esta fractura no conso-

(1) Tauton: *Fractures des membres*.



Fig. 28.

Fractura de las dos apófisis posteriores del astrágalo, con luxación dorsal del resto del hueso.

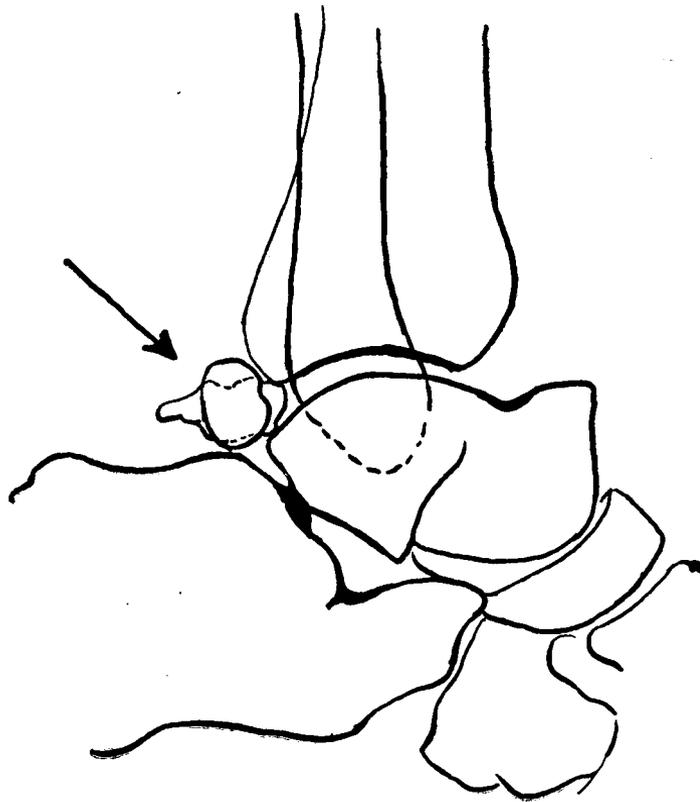


Fig. 29.

Esquema de la radiografía anterior.

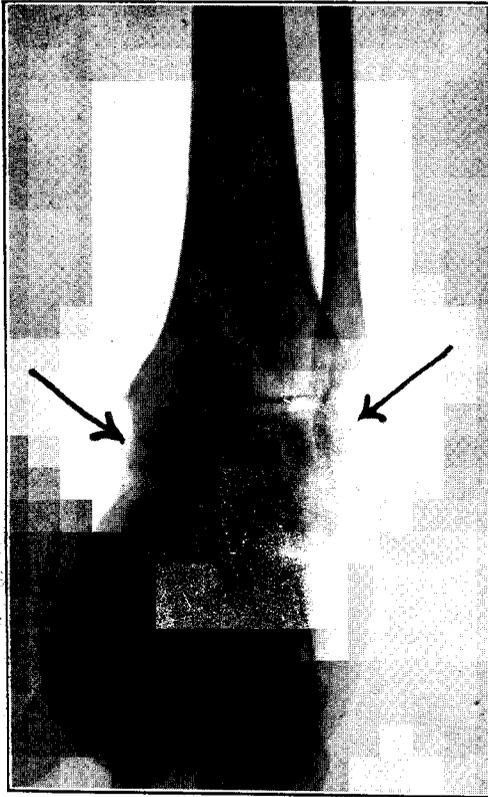


Fig. 30.

Proyección antero-posterior del caso de la figura 28.

lida en el concepto quirúrgico de este proceso. No podemos compartir este criterio, ya que en algunos de nuestros casos se ha obtenido una consolidación radiográfica, con formación de un callo no transparente a los rayos X. Bettazzi (1) ha publicado un caso con consolidación radiográfica evidente, aunque incompleta, con formación de un callo óseo, que une como un puente el fragmento fracturado al astrágalo. La radiografía número 24 es un caso semejante al de este autor.

En otros casos, y entre ellos el correspondiente a las radiografías números 26 y 27, no se ha obtenido consolidación.

El pronóstico de estas fracturas, cuando no van unidas a otras lesiones, es, en general, bueno, y no deben dejar incapacidad funcional de ninguna clase, tratadas convenientemente desde su principio o combatiendo las molestias posteriores con el empleo de los elementos fisioterápicos adecuados.

Estos enfermos deben ser inmovilizados en un principio, durante quince o veinte días, bien en cama o, lo que consideramos mejor, con un apósito enyesado, con asa metálica de descarga y marcha, sometiéndolos posteriormente a sesiones alternas de diatermia y cámara de Bier para combatir los trastornos articulares dolorosos y circulatorios.

Quando el fragmento fracturado se encuentre muy desplazado o sea causa de molestias muy persistentes, estará indicado, como dice Matti, el proceder a su extirpación mediante una sencilla intervención quirúrgica.

(1) Loc. cit.

Jurisdicción especial de Previsión.

Jurisprudencia sobre retiro obrero y seguro de maternidad.

Apreciación de las pruebas.

“La apreciación de las alegaciones y pruebas es función privativa de las Comisiones revisoras paritarias de los Patronatos de previsión social, que debe respetar esta Comisión superior, salvo casos de notorio error o infracción reglamentaria, que no existen en este caso.”

Acuerdos de 28 de noviembre de 1934.—Expedientes números 213/II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI.

“Existe una palmaria contradicción entre lo alegado por el patrono en su escrito de recurso y lo aducido por el mismo en el período de prueba, así como entre el primer informe de la alcaldía y el segundo, no correspondiendo tampoco las declaraciones de los testigos, cualquiera que sea su eficacia, a las primeras alegaciones del patrono, pues en el período inicial del expediente afirmó que tenía todas las fincas cedidas a sus hijos casados, y después sostuvo que a otras distintas personas mediante arrendamiento, refiriéndose los informes del alcalde y de los testigos a una y otra versión, por lo que, ante esa pugna de alegaciones y de pruebas, la Comisión del Patronato, en su facultad de libre apreciación, ha podido formar el juicio que en conciencia estimó acertado, y, descartando esos elementos contradictorios que se desautorizan recíprocamente, ha establecido su fallo sobre el dictamen de la Inspección.”

Acuerdo de 28 de noviembre de 1934.—Expediente núm. 213/I.

“El acuerdo recurrido, fundándose en las alegaciones y pruebas del recurrente, estima que el cultivo de las fincas que labra directamente, prescindiendo de las que tiene dadas en arriendo, requiere una inversión de 1.250 jornales al año, y contra esta apreciación, formada en virtud de las facultades que para juzgar en conciencia tienen los mencionados organismos paritarios, no ha alegado el recurrente, en su escrito ante esta

Comisión Superior, razón ni prueba que demuestren error notorio ni infracción reglamentaria, por lo que es de respetar el juicio formulado por el Tribunal que, en uso de privativa competencia, dictó el acuerdo impugnado.”

Acuerdo de 28 de noviembre de 1934.—Expediente núm. 213/III.

Es de respetar la apreciación formada por la Comisión del Patronato, porque “la prueba aportada por el recurrente es contradictoria, pues mientras el primer informe de la alcaldía expresaba que no utilizaba aquél ningún obrero fijo, en otro posterior negaba que tuviese pastor alguno asalariado en ningún tiempo, contradicción que enerva la eficacia que pudieran tener las declaraciones de testigos, registradas sin intervención alguna de la Inspección, la que, por su parte, mantuvo su liquidación, fundada en informaciones recogidas en el propio pueblo, y porque la certificación del repartimiento nada prueba, porque se refiere a un año posterior al período de la liquidación y porque sólo expresa el número de cabezas de ganado propiedad del recurrente, pero sin afectar al hecho de que tenga pastor asalariado para conducirlo.”

Acuerdo de 28 de noviembre de 1934.—Expediente núm. 213/VI.

Las porteras están comprendidas en el retiro obrero y en el seguro de maternidad.

“La cuestión que en este recurso se plantea es de derecho, pues existe conformidad respecto a que la liquidación de cuotas de retiro obrero y de seguro de maternidad se refiere a la portera de la casa propiedad del reclamante, donde viene prestando sus servicios durante el tiempo comprendido en aquélla, versando la controversia sobre si los mencionados seguros comprenden a dicho personal, como ha entendido la Comisión del Patronato, o no lo comprenden, como sostiene el recurrente.”

“Este aduce, en apoyo de su opinión, la orden ministerial de 23 de febrero de 1934, que excluyó, según él, a los porteros del seguro de accidentes del trabajo, afirmación que no es tan concluyente y absoluta como el interesado supone, pues a reserva de otras razones que pudieran argüirse acerca de su eficacia, una orden posterior, dictada en 18 de marzo, por vía de aclaración de la precitada, reconoce explícitamente que es innegable la existencia de porteros que, por la índole de sus servicios y por el contrato de trabajo, tienen definido carácter de operarios y están, en casos de accidente, al amparo de la legislación que ordena indemnizarles, y que es falsa por extensiva la interpretación de la orden de 23 de febre-

ro de 1934 que deja fuera de los beneficios de la ley a los porteros en quienes concurren los requisitos necesarios para ser considerados como operarios, habiéndose dictado recientemente, a virtud de consulta de la Caja Nacional de Seguro de Accidente del Trabajo, sobre el alcance de aquella orden y la conducta que debe seguir con las numerosas pólizas de accidentes del trabajo contratadas con los propietarios de fincas urbanas, la orden de 27 de noviembre último, reiterando que, conforme a la aclaración de la de 18 de marzo, han de entenderse comprendidos en los beneficios de la ley todos los porteros que prestan sus servicios en virtud de contrato de trabajo, o que no se limitan a un servicio de vigilancia, sino que ejecutan un trabajo manual, teniendo a su cargo la limpieza, manejo de ascensores, instalaciones de calefacción, etc., los cuales tienen un carácter de operarios, lo que reduce la exclusión establecida en la primera orden ministerial a los porteros que sólo hacen un servicio de vigilancia, respecto de los que la disposición que acaba de dictarse, lejos de desautorizar el seguro, lo considera acto de previsión loable y generoso; y como no se ha alegado en el expediente, y menos demostrado, que la portera a que se refiere el requerimiento limite su servicio a la vigilancia, no resulta justificada la afirmación del recurrente de que esté excluida del seguro de accidentes del trabajo."

"Cualquiera que fuese el alcance de dichas disposiciones, es inconcuso que se contraen al seguro de accidentes de trabajo en la industria y no afectan, como el recurrente supone, a otros seguros sociales, como el de vejez y maternidad, los cuales tienen reglas propias a las que hay que atender exclusivamente para su aplicación; y por virtud del art. 4.º del reglamento de retiro obrero obligatorio, las porteras tienen el carácter de asalariadas, el cual se extiende hasta los empleados de corporaciones, organismos autónomos, personas, empresas, sociedades y asociaciones, aunque el objeto de su actividad no sea la obtención de un lucro, sino la prestación de un servicio público o social, y aun a los trabajadores llamados intelectuales, razón por la cual el acuerdo normativo de 27 de septiembre de 1921 declaró, interpretando estrictamente el mencionado precepto, que los porteros, como empleados al servicio de particulares, estaban comprendidos en el régimen, y como el art. 2.º del reglamento del seguro de maternidad ordena afiliar en el mismo obligatoriamente a las obreras inscritas en el régimen de retiro obrero o sujetas a él conforme a sus disposiciones, desde los dieciséis a los cincuenta años, es evidente que no hay razón alguna para eliminar a las porteras, tanto más cuanto que la única excepción del seguro, taxativamente formulada en el art. 3.º, número 1.º, se refiere al servicio doméstico, cuyo concepto, por tratarse de excepción, es restricto y no admite interpretación lata, entendiéndose por tal servicio el que prestan los criados en el domicilio del amo para

su servicio personal y el de su familia, circunstancias que no concurren en los porteros que viven en local adscrito a su cometido, no en el domicilio del dueño de la casa, que no sirven a éste y a su familia, sino a los inquilinos y visitantes del inmueble y que no tienen relación con el amo como jefe de familia, dentro de su hogar, sino con el propietario de la finca en razón de un servicio no ya útil, sino indispensable, para la utilización y explotación lucrativa de la misma, acusándose así fuertemente la condición de trabajadores asalariados de los porteros de casas de inquilinos, que es la que indudablemente tiene la mujer comprendida en la liquidación impugnada."

Acuerdo de 18 de diciembre de 1934.—Expediente núm. 236.

Periodo retroactivo de las liquidaciones de cuotas.

"Se aprecia una infracción reglamentaria, no alegada en el expediente, al extender la liquidación, practicada en 27 de septiembre de 1933 al 1.º de septiembre del año anterior, comprendiendo veintiséis días más del año a que alcanza el período retroactivo de la acción inspectora, conforme dispone el art. 47, 4, del reglamento general del retiro obrero obligatorio y ha declarado repetidamente esta Comisión Superior en casos análogos, por lo que procede, de oficio, sugerir a la Comisión del Patronato que revise su acuerdo para reducir a 334 cuotas, que importan 33,40 pesetas, el saldo de la liquidación exigible, dejándola sin efecto en cuanto al exceso."

Acuerdo de 28 de noviembre de 1934.—Expediente núm. 213/VI.

"El acuerdo recurrido se refiere a dos liquidaciones, comprendiendo la primera, practicada en 14 de marzo de 1934, cuotas, por retiro obrero, de ocho operarios que el patrono recurrente tenía afiliados en su fábrica, y por los que dejó de cotizar en febrero de 1929, habiendo cesado en su industria, en mayo siguiente, para trasladarla a otra población, en la que reanudó su negocio, con distinto personal, en octubre siguiente, personal éste también incluido en esa liquidación, y que afecta a cinco obreras."

"En cuanto al personal que trabajaba en la fábrica cerrada en mayo de 1929, la liquidación debe ser anulada, porque versa sobre cuotas del retiro obrero devengadas desde febrero a mayo de dicho año y el artículo 47, 4.º, del reglamento no concede efecto retroactivo a las liquidaciones superiores a un año, por lo cual es evidente que en 14 de marzo de 1934 estaba prescrita la acción inspectora para reclamar cuotas anteriores a

dicho período, ocurriendo lo mismo con la cuota de dicho retiro de un obrero por el mes de febrero de 1929.”

“En cuanto a las cuatro operarias que entraron a trabajar en la nueva fábrica, en el pueblo del actual domicilio del patrono, el acuerdo recurrido confirma la liquidación, declarando exigibles cuotas del retiro obrero por cuatro obreras desde el mes de octubre de 1929 a diciembre de 1931, en que las considera baja, y, por la razón antes expuesta, la liquidación y el acuerdo que la mantiene infringen el precitado precepto, ya que traspasan el período de retroacción que señala para la exacción de cuotas en el mencionado régimen, careciendo también de exigibilidad las cuotas del seguro de maternidad correspondientes al expresado tiempo, puesto que, establecido por acuerdo normativo de febrero de 1932 que el período de prescripción de la responsabilidad patronal por dicho seguro es de dieciocho meses, resulta haber transcurrido un lapso mayor, a partir de fin de diciembre de 1931, cuando se practicó el 14 de marzo de 1934 la liquidación impugnada, y en cuanto a la otra operaria, cuya liquidación de cuotas por ambos seguros se lleva desde octubre de 1929 a junio de 1934, es de notar que no consta en el expediente que siga al servicio del patrono, antes bien, su situación es igual a la de sus mencionadas compañeras de trabajo, aparte de que, tratándose de una liquidación practicada en 14 de marzo de 1934, no cabe que el acuerdo de la Comisión del Patronato la continúe hasta fecha posterior, pues ha de contraerse a los datos de la liquidación revisada, siendo su fecha la que pone término en el tiempo a las cuotas controvertidas, debiendo dejarse las que posteriormente se devenguen para ulteriores liquidaciones, por todo lo cual, existiendo en el expediente prueba de que tal obrera no prestaba su servicio al patrono en la fecha de la liquidación, y no habiendo otro dato que el suministrado por el propio patrono, según el cual cesó con anterioridad en su empleo, no hay base alguna para establecer liquidación de cuotas de ninguno de dichos seguros, que habría que basarse en fechas arbitrarias.”

“La segunda liquidación, practicada en 22 de marzo de 1934, se refiere a cuotas del retiro obrero y del seguro de maternidad de ocho operarias, de las cuales obran en el expediente certificaciones de sus respectivos nacimientos demostrativas de que en la fecha de la liquidación tres de ellas tenían menos de dieciséis años, y, por tanto, no eran afiliables en aquellos seguros, por lo que el sobreseimiento acordado por la Comisión del Patronato en cuanto a las cuotas de dos obreras debe ser extensivo a esas otras tres.”

“El acuerdo recurrido impone al patrono la responsabilidad de las cuotas por retiro obrero correspondientes a la operaria M. A. desde el día 9 de julio de 1933, en que cumplió los dieciséis años, hasta julio de 1934, y 15 pesetas por las cuotas de seguro de maternidad de un año

completo; pero como el período exigible, según se ha razonado anteriormente, no puede exceder de la fecha de la liquidación impugnada, debe reducirse la responsabilidad patronal, por la nombrada obrera, a las cuotas por retiro obrero comprendidas entre el 9 de julio de 1933 al 22 de marzo de 1934, es decir, durante ocho meses y trece días, y a las de tres trimestres computables en ese período; por los mismos motivos, la responsabilidad por cuotas de retiro obrero de M. S., que cumplió los dieciséis años el 24 de septiembre de 1933, sólo corresponde exigirla por cinco meses y veintiocho días, tiempo transcurrido hasta la fecha de la liquidación, y por las cuotas de seguro de maternidad, de tres trimestres computables a ese período; y por igual razón, la responsabilidad por cuotas de retiro obrero de M. Q., que cumplió dicha edad en 28 de mayo de 1933, sólo es exigible por nueve meses y veinticuatro días, siendo computables en ese período los cuatro trimestres de un año."

"En lo que concierne a la responsabilidad de las operarias R. R. y C. H., que habían cumplido dieciséis años en 6 de septiembre de 1932 y 18 de enero de 1931, está justificada la liquidación de cuotas de retiro obrero de un año de atrasos, pero no la exigencia de cuotas del seguro de maternidad de seis trimestres, pues desde marzo de 1933 a 22 de marzo de 1934 sólo son computables cinco, debiendo, por tanto, rebajarse el importe de un trimestre y liquidarse las cuotas de cinco, o sean 18,75 pesetas por cada una."

"En cuanto al obrero R. S., las manifestaciones del mismo—de no haber estado al servicio del patrono—hechas en el período de prueba, al tratarse de un interesado, puesto que a él pueden perjudicar o favorecer directamente, bien pueden reputarse, por analogía, como una verdadera confesión en juicio, que hace prueba por ministerio de la ley, salvo tacha de falsedad o inexactitud, que no se opone en este caso, debiendo, por tanto, admitirse aquélla."

Acuerdo de 11 de diciembre de 1934.—Expediente núm. 212.

Responsabilidad patronal por falta de cotización en el seguro de maternidad.

"Es evidente que cuando ocurrió el alumbramiento—18 de julio de 1934—el patrono adeudaba el trimestre anterior, que debió satisfacer, lo más tarde, en fin de junio, y no verificó hasta el 17 de agosto siguiente, desatendiendo requerimientos oficiosos que la Inspección le hizo, previéndole las consecuencias de la falta de cotización con relación a la obrera, por todo lo cual no ofrece duda la responsabilidad directa del patrono en la cuantía de los beneficios que, por culpa del mismo, dejó

de percibir la asegurada, en aplicación del art. 85 del reglamento, siquiera por razón de equidad la Inspección no haya impuesto al patrono la sanción que autoriza el número 1.º del art. 84, caso en que estaba incurso; principio establecido ya por esta Comisión Superior en su acuerdo de 11 de junio de 1934, expediente núm. 166, sin que el hecho de haber abonado después del parto las cuotas atrasadas pueda excusar al patrono de dicha responsabilidad, pues, aun siendo involuntaria la omisión, el seguro no puede aceptar obligaciones por siniestros ya ocurridos, sino solamente por riesgos futuros, en el momento de la obligación y pago de cuotas, impidiendo la naturaleza del seguro dar efectos retroactivos al abono de cotizaciones correspondientes a trimestres anteriores al que está en curso.”

Acuerdo de 11 de diciembre de 1934.—Expediente núm. 216.

“La alegación formulada por el patrono de no haber tenido a su servicio a la obrera en el año 1933 es incongruente con el hecho, que la Comisión del Patronato ha estimado acreditado, de que la obrera trabajó en los trimestres segundo y tercero de 1933 para el recurrente, y abonó a éste la parte de las cuotas que la correspondía satisfacer, como justifica la libreta de identidad de la operaria, estando autorizados esos pagos en tal documento con las firmas del propio patrono, el cual no hizo efectivas las cuotas íntegras hasta más de dos meses después del parto, incurriendo en una grave morosidad, puesto que, habiendo retenido la parte de las cuotas de la afiliada, tenía el patrono un imperioso deber de satisfacer la totalidad de ellas a la caja colaboradora, en vez de lo cual dejó impagado el segundo trimestre de 1933, de modo que, cuando ocurrió el parto, se hallaba en descubierto por el dicho período anterior, incumplimiento que determina la responsabilidad patronal que sancionan los artículos 84, número 1.º, y 85 del reglamento general de seguro de maternidad con multa de 50 a 500 pesetas por obrera y con la obligación de patrono incurso en ella de satisfacer a la obrera perjudicada todos los beneficios que hubiese perdido con motivo de la falta de pago de las cuotas, responsabilidad que en este caso comparte con otro patrono que dejó de abonar un trimestre comprendido en el período de la retroacción.”

“La estimación de las pruebas es facultad privativa de las Comisiones Revisoras Paritarias de los Patronatos de Previsión Social, y declarado en este caso el hecho del incumplimiento patronal, según queda referido, ha sido aplicada rectamente, como lógica consecuencia, la norma reglamentaria pertinente.”

“Demostrada, en este caso, la negligencia punible del patrono recurrente, al retener las cuotas abonadas por la obrera, como se indica en el informe de la Comisión Revisora Paritaria del Patronato, se está en el

caso de aplicar la sanción que establece el art. 84, núm. 1.º del reglamento, en relación con el art. 85 del mismo.”

Acuerdo de 18 de diciembre de 1934.—Expediente núm. 227.

Defectos procesales.

“El patrono funda su recurso ante esta Comisión Superior, a más de otros motivos de fondo, en defectos de procedimiento, consistentes en que no fué oído en el expediente y en que éste no se recibió a prueba, y la naturaleza perentoria de estas alegaciones impone su examen preferente, pues, si resultaran ciertas, no será ocasión de entrar en la cuestión de fondo, cuyo juicio resultaría, en tal caso, prematuro.”

“No consta en el expediente acuerdo sobre recibimiento a prueba, que debió adoptarse después de haber emitido informe la Inspección sobre el recurso formulado por el patrono y notificarse a éste, con copia del informe, para que, en su vista, pudiera formular nuevas alegaciones y proponer pruebas, conforme a lo dispuesto, como norma adjetiva, por los artículos 34 y 41, regla segunda, del vigente reglamento de los Patronatos de Previsión Social, ya se considerase aplicable al caso el procedimiento de los recursos contra liquidación de cuotas, ya el de las reclamaciones de orden contencioso sobre cumplimiento del seguro de maternidad; y como este trámite es esencial y su omisión implica la nulidad del procedimiento, en cuanto priva al recurrente de medios para su defensa y al juzgador de elementos de juicio que aquél pudiera aportar, según declaraciones de esta Comisión Superior en sus acuerdos de 8 de diciembre de 1932 y 23 de noviembre de 1933, en expedientes números 44 y 69, es evidente la infracción de los citados preceptos reglamentarios y la necesidad de reponer el expediente al momento en que se cometió la falta, para que sea subsanada en debida forma.”

Acuerdo de 11 de diciembre de 1934.—Expediente núm. 228.

Jurisprudencia sobre accidentes del trabajo en la industria.

Sobre abono de capital, en vez de renta.

“La petición de entrega de capital en vez de renta se funda en la necesidad de satisfacer obligaciones pendientes por préstamos recibidos por el obrero y por cuentas de médico y abogado, finalidades extrañas al

objeto de la inversión previsto por la ley, que en su art. 21 se refiere exclusivamente a empleo juicioso del capital, con garantía suficiente, a juicio de esta Comisión Superior, lo que denota el propósito de obtener con él un rendimiento, finalidad contraria a su utilización en pago de deudas, por lo que este extremo de la propuesta formulada debe ser desestimado."

"Además indica el solicitante su propósito de tomar en traspaso un despacho de pan, que, ayudado por su esposa, podría atender, obteniendo un beneficio que le ayudase a sostener a su familia y superior al del capital que en ello invirtiese, acreditando, con documento autorizado por el actual propietario del despacho, el compromiso de cederlo en 250 pesetas y que el negocio, por tener ya clientela, tiene vida próspera; y, dados estos antecedentes, los varios informes, favorables, de la conducta del peticionario, la modesta cantidad necesaria para tal inversión, que, aun aumentada prudencialmente para los gastos iniciales, permitirá que la mayor parte del capital constituya una pensión vitalicia de relativa importancia, lo que reducirá al mínimo el riesgo del que se destine a dicho comercio y la clase de incapacidad permanente que padece el obrero, que, al privarle de continuar ejerciendo su oficio le obliga a emprender otro nuevo, lo que se le facilita accediendo a su solicitud, la Comisión acuerda autorizar la entrega al solicitante de 500 pesetas en metálico para que tome en traspaso el despacho de pan a que se refiere y atienda a los primeros gastos de adquisición de género y funcionamiento del comercio, constituyéndose con el resto de capital la pensión vitalicia a su favor que corresponda."

Acuerdo de 5 de diciembre de 1934.—Expediente núm. 218.

"Habiendo cobrado el solicitante varias mensualidades de la pensión que le fué concedida por su incapacidad permanente, no es factible acceder a su solicitud de entrega de capital, porque la opción por una u otra modalidad de indemnización ha de hacerla el interesado al ser ésta declarada, y habiendo aceptado la pensión, se entiende implícitamente renunciado su derecho a solicitar entrega del capital, que, sólo excepcionalmente, puede acordarse cuando, a juicio de esa Comisión Superior, existen garantías de empleo juicioso del mismo más conveniente que la segura percepción de la renta, doctrina establecida en repetidos acuerdos dictados en expedientes análogos."

Acuerdos de 5 y 18 de diciembre de 1934.—Expedientes números 234 y 249.

"Si bien en el expediente no consta la conformidad de la obrera con la calificación de incapacidad parcial permanente, en el escrito de peti-

ción de entrega de capital manifiesta implícitamente la aceptación de aquélla al decir que "fué definida así por el médico del patrono y de la obrera que suscribe", si bien ello no será obstáculo a la revisión de tal calificación, dada la imposibilidad en que se halla de realizar el mismo trabajo que hacía cuando sufrió el accidente, según información recogida directamente por la Inspección de seguros sociales y corroborada por el hecho de que no ha vuelto a trabajar en la fábrica, motivos por los cuales la constitución de renta se ha hecho con carácter provisional, en previsión de que la interesada suscitase la cuestión."

"No existe dato alguno para estimar la cuantía del gasto de instalación de un puesto de venta de almendras, que en todo caso será muy reducida, no requiriendo desembolso alguno el proveerse del artículo que haya de vender, puesto que está acreditado en el expediente que la fábrica ha autorizado a la obrera para la venta en comisión, y en cuanto a los aparatos ortopédicos que se propone comprar para compensar, o suplir en parte, la inutilidad de los dedos mutilados, si ello fuese posible, de lo que no hay constancia en el expediente, tal gasto no correspondería a la obrera lesionada, sino al patrono o entidad aseguradora que le sustituye en sus obligaciones, como parte integrante de la asistencia médica y quirúrgica que debe prestar, conforme a los artículos 26 y 27 de la ley, ya que la declaración de incapacidad no tiene, en este caso, carácter de definitiva."

Acuerdo de 18 de diciembre de 1934.—Expediente núm. 167.

"La avanzada edad del solicitante, su falta de instrucción y la imprecisión y vaguedad de su propuesta de inversión, pues se limita a expresar que dará al capital un empleo apropiado al mismo para iniciar un medio de vida determinado, impiden apreciar la conveniencia de la inversión, pudiendo afirmarse, en cambio, por el conjunto de las mencionadas circunstancias, la ventaja de la percepción de la renta vitalicia que le ha sido reconocida por su incapacidad parcial permanente, sin perjuicio de que pida la revisión para elevar el grado de su inutilidad si no pudiera trabajar en su oficio de cargador, dada la situación en que se halla, eventualidad que, sin duda, contempló la asesoría médica al reservar, de modo expreso, la revisión de la incapacidad declarada."

Acuerdo de 18 de diciembre de 1934.—Expediente núm. 217.

No está suficientemente precisada la propuesta de inversión del capital, pues se ignora el coste de los útiles de labranza que desea adquirir el solicitante y el coste de la edificación de una casa en el terreno que dice haber cedido a su hijo menor de edad para que lo cultive, alegando, no

una necesidad de tal edificio, sino una mayor comodidad para la explotación del terreno, sin que conste tampoco que haya formalizado su cesión, apareciendo, en cambio, de los informes recibidos, que el padre, que actúa en el expediente en representación de su hijo, menor de edad, incapacitado parcialmente para el trabajo, es propietario de dos casitas en el pueblo donde reside y tiene ingresos fijos que ascienden a 10,75 pesetas diarias; y como, por otra parte, la incapacidad parcial del accidentado, por pérdida de la visión de un ojo, no le priva de ejercer su oficio de peón de albañil, que no precisa una visión binocular, no es dable en este caso estimar la conveniencia y aun la posibilidad de la inversión propuesta, dadas las circunstancias del caso y la falta de datos para poder apreciarla.”

Acuerdo de 18 de diciembre de 1934.—Expediente núm. 221.

“La inversión propuesta se refiere, en una parte, al pago de deudas, y, en otra, a instalar un pequeño negocio de venta de frutas o verduras, o industria análoga, sin precisar el capital necesario para ello, ni dato alguno que permita apreciar, no ya su conveniencia, pero ni siquiera su posibilidad.”

“En acuerdos de 27 de diciembre de 1933 y de 27 de junio de 1934, dictados en expedientes números 68 y 143, respectivamente, estableció esta Comisión Superior la doctrina, derivada de la recta interpretación del art. 21 de la ley, de que la inversión de capital que, por excepción, puede admitirse en sustitución del abono de la renta, ha de referirse a gastos reproductivos que mejoren el beneficio de la percepción de aquélla, por lo cual no es aceptable destinarlo a fines improductivos, como son el pago de deudas, razón por la cual el primer extremo de la solicitud debe ser desestimado.”

“En cuanto al segundo, la vaguedad e imprecisión con que se formula la propuesta impide apreciar la conveniencia de acceder a la entrega de capital, ya que no se ofrece garantía ni cálculo de su empleo, criterio este sancionado en repetidos acuerdos de esta Comisión Superior, que, en tales casos, ha estimado siempre preferible al interés del obrero la percepción de la pensión vitalicia concedida, que le asegura, mientras viva, un ingreso constante, como complemento de los que pueda obtener con su trabajo, supliendo la reducción de jornal que experimente y las posibles intermitencias en su ganancia.”

Acuerdo de 18 de diciembre de 1934.—Expediente núm. 249.

Cuestiones nuevas. Derecho de los ascendientes.

“En cuanto al recurso de alzada contra el fallo de la Comisión revisora paritaria del Patronato, que reconoció el derecho de la madre del obrero fallecido en accidente del trabajo a percibir como beneficiaria del mismo una renta vitalicia del 15 por 100 que aquél ganaba, la solicitud inicial del expediente, deducida ante la Comisión del Patronato a nombre exclusivo de la reclamante en escrito que autorizaba su marido por no saber firmar aquélla, se contrajo a pedir la declaración de beneficiaria a favor de la misma, alegando como justificación de su derecho la doble condición de pobre y de incapacitada, circunstancias que, en uso de sus atribuciones para la apreciación de la prueba, ha estimado concurrían en ella la Comisión del Patronato, declarando, en consecuencia, que como tal beneficiaria procedía acceder a su solicitud de concesión de la renta del 15 por 100 del salario de su hijo, declaración que excluye al padre y marido, respectivamente, que no reclamó nada, sin duda, por no conceptuarse con derecho para ello, no existiendo en el expediente prueba alguna que lo justifique, pues la condición de pobreza no basta para ostentarlo, ya que además debe reunir la de sexagenario o la de incapacitado para el trabajo, ninguna de las cuales han sido alegadas siquiera.”

“Al solicitar la recurrente ante esta Comisión Superior de Previsión que se reconozca el derecho del padre del obrero como beneficiario del mismo y que se amplíe al 20 por 100 del salario la renta del 15 por 100 declarada a favor de la madre, se plantea una cuestión nueva, que no cabe resolver, no sólo por la falta de prueba de las circunstancias antes expuestas, necesarias para que exista el derecho del padre, conforme al artículo 29, disposición 4.ª del reglamento, sino en obligada congruencia con la única cuestión procesal planteada, y resulta por la Comisión del Patronato que, por elemental principio procesal, no es posible alterar esencialmente, solicitando en la alzada declaraciones que traspasen las que se formularon en la primera instancia, que son las que fijan de modo definitivo la controversia y la unidad de la materia del procedimiento, el cual no es dable quebrantar sin lesión de la autoridad del fallo y de la garantía de las partes contendientes.”

“La indebida ampliación de la solicitud ahora formulada se funda en un error, cual es el de suponer que basta la condición de pobreza de los ascendientes para ser beneficiarios, error desvanecido en el primer considerando, sin que el hecho de que el padre sea pobre, reconocido en la resolución recurrida, tenga otra significación, en este caso, que la de afirmar que lo es también la madre, pues de otro modo, es decir, si el marido fuese rico también lo sería la mujer, pero sin trascendencia alguna

al derecho del padre, ya que no se ha probado ni alegado que además sea sexagenario o incapacitado, existiendo, por el contrario, el dato, afirmado por la recurrente en su escrito a esta Comisión superior, de que su marido trabaja como descargador del muelle de carbón del puerto de Barcelona.”

“En cuanto a la petición de entrega de capital en vez de renta, la propuesta de inversión es imprecisa y carece de datos que permitan apreciar su ventaja sobre la percepción de la renta, pues se refiere a la adquisición de géneros, no dice cuáles, para abrir una tiendecita en los arrabales de distinta población a la del domicilio actual de la peticionaria, que no sabe escribir, lo que hace dudosa, cuando menos, la aptitud para administrar y dirigir un negocio mercantil, aunque sea modesto, todo lo cual, unido a la falta de informes de la autoridad gubernativa, impide formar juicio sobre el empleo juicioso del capital.”

Acuerdo de 5 de diciembre de 1934.—Expediente núm. 222.

Revisión de incapacidad.

“La circunstancia de haber solicitado el obrero la revisión de la incapacidad parcial permanente declarada a su favor, aspirando a que se le declare totalmente inhabilitado para su profesión, y la de haber desistido, en el recurso interpuesto ante esta Comisión superior, de tal solicitud, declarando conformarse con el grado de la incapacidad permanente declarada, no es obstáculo para resolver sobre la revisión que la Caja nacional ha acordado, porque teniendo facultad, en virtud de lo dispuesto en el art. 81 del reglamento, que desarrolla el procedimiento adecuado para las revisiones, por la expresa disposición del art. 36, párrafo 2.º de la ley, para suscitar la revisión la propia Caja, es obvio que, aun desistido de su petición el obrero, subsiste el interés de la Caja nacional en la declaración de no existir incapacidad alguna, tema que integra el concepto de la revisión a que se contrae el expediente, elevado a conocimiento y resolución de esta Comisión superior, lo cual obliga a decidir respecto de la procedencia o improcedencia del acuerdo recurrido.”

“En cuanto al fondo del recurso, la base del acuerdo recurrido son dictámenes médicos, que clara y rotundamente afirman un error de diagnóstico, por habilidades de simulación, habiéndose aportado además las pruebas del accidente anterior, por el que recibió el recurrente la indemnización señalada por la ley entonces vigente, sin que haya aportado la prueba que concretamente ofreció del hecho de hallarse curado de las lesiones anteriores, no obstante el plazo de quince días que para ello se le concedió, ni aducido motivo de su omisión, por todo lo cual es mani-

fiesto que subsisten en toda su fuerza los motivos de la revisión decretada en el acuerdo recurrido, cuya confirmación procede.”

Acuerdo de 5 de diciembre de 1934.—Expediente núm. 171.

La disconformidad del obrero con la incapacidad formulada por la entidad aseguradora no es causa de revisión, sino de reclamación judicial.

“La disconformidad del obrero con la declaración de capacidad formulada por la entidad aseguradora no es cuestión que pueda resolver la Comisión Superior de Previsión, porque no se trata de revisión de indemnización, ya que esta solicitud requiere, según el art. 36 de la ley y el 81 del reglamento, la previa constitución de la renta correspondiente a una incapacidad ya declarada, por lo que se está en el caso, previsto en el art. 20, párrafo 1.º, del reglamento, del derecho del obrero víctima del accidente a demandar al patrono o a la entidad aseguradora ante el Tribunal industrial, donde exista, o, en su defecto, ante el Juzgado de primera instancia, para el reconocimiento y declaración de la incapacidad permanente que alega y del derecho a indemnización que proceda, litigio cuya decisión incumbe exclusivamente a dichos Tribunal o Juzgado, sin que pueda actuar esta Comisión Superior de Previsión en tal asunto, ya que su competencia, conforme al segundo párrafo del precitado artículo 210, sólo alcanza de modo general, y aparte preceptos especiales que la regulan, a las cuestiones que surjan después de declarada la incapacidad o el derecho a renta del accidentado o de sus derechohabientes.”

Acuerdo de 5 de diciembre de 1934.—Expediente núm. 226.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Retiro obrero.

Responsabilidad civil de los patronos por incumplimiento del régimen de retiro obrero obligatorio.—Procedimiento para exigirla.—Plazo de prescripción.

“Tiene sentado esta Sala, en sus sentencias de 10 de marzo de 1933 y 7 de junio del corriente año 1934, que entre las cuestiones a que alude el párrafo 2.º de la séptima de las bases establecidas por el real decreto de 11 de marzo de 1919 sobre intensificación del retiro obrero, reproducido por el art. 54 del reglamento para su aplicación de 21 de enero de 1921, al disponer que si surgiera alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago de la cuota patronal se ventilará ante el juez de primera instancia por los trámites del juicio verbal, se encuentra la reclamación que pueda hacer el obrero para que el patrono le indemnice de los perjuicios que le hubiera ocasionado por no cumplir con la obligación de incluirlo en el régimen del seguro obligatorio, cualquiera que sea la cantidad que se reclame por ese concepto; y como no otro es el caso de la demanda origen de este recurso, en la que el obrero solicita que se condene a los herederos del patrono a pagarle la cantidad de 700 pesetas que importan los perjuicios que le ha ocasionado la falta de su inscripción oportuna en el régimen obligatorio de retiro obrero, es visto que no procede estimar la incompetencia de jurisdicción que propugna el recurrente en el segundo de los motivos de su escrito y el ministerio fiscal en su dictamen, sin que valga argumentar que el art. 20 del citado reglamento señala la forma de fijar las cuotas cuando se trate de obreros destajistas, exigiendo la intervención del Comité paritario, y, en su defecto, de una comisión formada por igual número de obreros y patronos de la profesión, ni tampoco que algunas sentencias de este Tribunal, como las de 8 de marzo de 1928 y 22 y 25 de marzo de 1930, establezcan que la determinación de las cuotas de retiro obrero corresponde a las Comisiones revisoras paritarias, pues no es dable confundir la cuestión, meramente técnico-profesional, de la aplicación de la cuota, con la cuestión, genuinamente jurídica y más compleja, de la indemnización de los per-

juicios causados por el incumplimiento de la obligación patronal de inscribir al obrero en el régimen del seguro.”

“Por igual razón no tiene consistencia la infracción que se atribuye al fallo en el motivo tercero de los que fundamentan el escrito del recurrente, ya que los artículos 46 a 51 del citado reglamento de 21 de enero de 1921, que dan normas para la tramitación de las denuncias por falta de pago de las cuotas patronales y acerca del apremio contra los deudores, carecen de aplicación al caso de los presentes autos.”

“El motivo cuarto, que aduce la prescripción de la acción, fundándose en la regla del número 4.º del art. 47 del reglamento, según la cual “la denuncia no tendrá efecto retroactivo más que para los atrasos de un año”, olvida que esta Sala, en su sentencia de 17 de marzo de 1932, proclamó que la prescripción de las acciones encaminadas a obtener la indemnización procedente por el incumplimiento de la obligación patronal de inscribir a los obreros en el seguro de vejez y de satisfacer las cuotas correspondientes, como provenientes de contrato de trabajo, están sujetas a la prescripción de tres años que regula el art. 8.º del Código de trabajo, doctrina a la que se acomoda el fallo aquí recurrido, que además entiende con acierto que ese plazo ha de contarse, no desde la terminación del contrato o de los servicios al patrono, sino desde el momento en que el obrero cumple la edad reglamentaria para el retiro y, por consiguiente, sufre, a consecuencia de no haber sido inscrito en el régimen del mismo, el daño que ha de ser liquidado e indemnizado.”

“Por último, tampoco puede ser apreciada la infracción del art. 4.º, número 1.º del mismo reglamento, que se alega en el motivo primero de casación, toda vez que se basa en un supuesto, cual es el de que el demandante no era obrero asalariado ni destajista, lo que está claramente contradicho por las afirmaciones que acerca de los hechos y del resultado de las pruebas formula el sentenciador y que hay que tener por firmes e indestructibles, ya que el recurso no aparece apoyado en el número 7.º del art. 1.692 de la ley de Ritos, siquiera estén hechas esas declaraciones en los considerandos del fallo, y no, como ordena la ley, en uno de los resultandos.”

Sentencia de 27 de septiembre de 1934.

Accidentes del trabajo en la industria.

La consignación necesaria para recurrir el patrono o entidad aseguradora en casación es del capital constitutivo de la renta concedida como indemnización.

“El art. 481 del Código de trabajo preceptúa terminantemente que para recurrir, tanto en casación como en revisión, cuando se trate de sentencia condenatoria al pago de cantidad, será indispensable la consignación, ante el Juzgado correspondiente, de dicha cantidad, sin cuyo requisito quedará firme la sentencia; y como la novísima ley de Accidentes del trabajo de 8 de octubre de 1932, en su art. 21, y el reglamento para su aplicación de 31 de enero de 1933, en su art. 26, establecen que las indemnizaciones debidas, en caso de accidente seguido de muerte o de incapacidad permanente de la víctima, serán abonadas a ésta o a sus derechohabientes en forma de renta, es obvio que desde la entrada en vigor de los nuevos textos, o sea desde el 1.º de abril del citado año 1933, la consignación que está obligado a realizar el patrono ha de comprender, no sólo la renta correspondiente a las mensualidades vencidas o a las más próximas mensualidades anticipadas, sino de un modo integral la cantidad o capital suficiente para asegurar ilimitadamente el pago de las rentas vitalicias o temporales que sean objeto de la condena.”

• La consignación de las rentas devengadas desde el día del accidente y el ofrecimiento de consignar por meses anticipados las sucesivas, mientras el recurso se tramite, “en modo alguno garantiza la totalidad de las responsabilidades que, según el fallo, pesa sobre la entidad recurrente”.

“Admitidos de derecho, y sin trámite previo alguno, por el art. 491 del Código laboral, los recursos contra los fallos dictados por los Tribunales industriales o los jueces de primera instancia, se ha de entender que los defectos que afectan a la preparación del recurso y que lógicamente impedirán su admisión bastan para la desestimación del recurso preparado en forma legal.”

Sentencia de 11 de julio de 1934.

Información española.

Instituto Nacional de Previsión.

Visita del ministro de Trabajo.

El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Sr. Anguera de Sojo, visitó el día 15 de diciembre el Instituto Nacional de Previsión, siendo recibido en la sala Maluquer por el presidente honorario, Sr. Marvá; el presidente efectivo, Sr. Usabiaga; el vicepresidente, Sr. Tormo; el consejero-delegado, Sr. Jiménez, y otros consejeros, entre los cuales se encontraban algunos de las Cajas colaboradoras, así como una representación de patronos y obreros y el personal del Instituto libre de servicio.

El Sr. Usabiaga, como presidente del Instituto, dirigió un afectuoso saludo al ministro, congratulándose de que persona de tan relevantes méritos en las ciencias jurídicas y sociales se interese por la obra de la previsión nacional en los términos en que viene haciéndolo el Sr. Anguera de Sojo, y que el Instituto agradece muy cordialmente.

A continuación, el vicepresidente del Instituto y consejero-delegado, Sr. Jiménez (D. Inocencio), pronunció el discurso siguiente:

SEÑOR MINISTRO:

En una sala más reducida que esta sala Maluquer, dedicada también a la memoria de nuestro fundador, se han reunido, durante tres jornadas, los vocales patronos y obreros que constituyen el pleno de la Comisión Asesora Nacional Patronal y Obrera.

Conforme a una tradición, no interrumpida desde 1922, cuando comenzó a actuar dicho organismo bajo la presidencia de D. Rafael Salillas, han estudiado con serena atención y con cordialidad que no debilita las convicciones de cada uno, los asuntos sometidos a su informe por el Instituto Nacional de Previsión.

Esta vez el asesoramiento profesional ha sido más trascendental que de ordinario, pues entre los asuntos consultados hay dos de extraordinaria importancia: uno es la ampliación del seguro de maternidad, y otro las bases para la unificación de los seguros sociales. El primero significa, por parte del Instituto, el cumplimiento puntual de una obligación impuesta por la segunda disposición transitoria de las bases fundamentales del seguro de maternidad, que dice:

"Al terminar el primer trienio de la aplicación de este seguro, el Instituto Nacional de Previsión, aprovechando las experiencias recogidas, propondrá al gobierno un proyecto de ampliación del seguro de maternidad, que sea, cuando menos, aplicable a las trabajadoras autónomas y a las mujeres de los obreros. Si en esa fecha estuviera preparado el seguro de enfermedad, en el cual deben llegar a su mayor amplitud las categorías de beneficiarios, se prescindirá de la reforma del seguro de maternidad, que quedará englobado en el anterior."

Bien hubiera deseado el Instituto que desapareciera el seguro parcial de maternidad al sumergirse en aquel otro más amplio. Enorme y progresiva es la labor sanitaria y social que el de maternidad realiza; pero es indudable que no será completa mientras no llegue a ser una de tantas aplicaciones del seguro de enfermedad. Mientras éste llega, se ha propuesto la ampliación prevista, como solución supletoria, en la citada disposición. Esa propuesta ha sido informada favorablemente por la Comisión Asesora Paritaria. Si esta solución llega a ser legal, continuará el seguro obligatorio para el grupo actual, obreras y empleadas. Para los dos nuevos grupos, trabajadoras autónomas y mujeres de

obreros, se establecerá un seguro que será voluntario en este nuevo trienio o hasta que el seguro de enfermedad sea implantado.

Más sumaria, concreta y eficaz que la tarea dedicada a este último seguro ha sido la labor de la subponencia encargada del estudio del seguro de vejez, invalidez y muerte. Y es natural: en este seguro hay dos aspectos muy distantes de los que caracterizan el de enfermedad. Se trata en aquél de mejorar un régimen ya vigente, utilizando la abundante experiencia que nos ha dado el retiro obrero obligatorio. Para el seguro de enfermedad sólo tenemos la fragmentaria experiencia del de maternidad.

Por otra parte, el seguro de enfermedad actúa sobre elementos interesados en él o muy inertes o muy poco favorables. Los que lo quieren, callan su deseo; los que le son contrarios, no callan su hostilidad.

En cambio, el seguro de vejez, invalidez y muerte no tiene, por ahora, contradictores; no es fácil que por sí mismo los encuentre, porque lo principal de su programa es dar satisfacción a muchas peticiones hechas—en todos los tonos: desde el consejo a la agresión—, para la mejora del retiro obrero. Y son masas las que nos piden este avance, y nos lo piden a diario. Estos estímulos han contribuido a que todos pongamos el máximo empeño en preparar esta reforma, convenida internacionalmente en Ginebra hace año y medio y pendiente de ratificación por las Cortes, ratificación que, según es público, está ya propuesta por el señor ministro de Trabajo.

Al informar el pleno de la Paritaria, sin modificaciones, el anteproyecto de ley de bases para la unificación de los seguros sociales, ha dado al gobierno la ocasión para un avance social extraordinario. Según esas bases, el régimen legal de retiro obrero obligatorio se convertiría en un seguro de vejez e invalidez que asegure pensiones, no sólo a los que lleguen a los sesenta y cinco años, sino a los que antes de alcanzar la ancianidad sufran una invalidez que les impida vivir con su trabajo. Además de esta transformación fundamental, lo proyectado, ajustado, en esto como en lo anterior, al convenio internacional, supone la previsión de pensiones para las viudas, huérfanos y aun ascendientes de los trabajadores asegurados.

Para realizar esto se parte del supuesto de que han de contribuir a la constitución de estos seguros lo mismo el patrono que el obrero. La aportación del Estado variará en la forma, aunque de momento no tiene que variar muy sensiblemente en la cuantía debida.

Las bases suponen la realización inmediata de estos seguros de pensiones y la posibilidad de añadir el seguro de enfermedad; todo ello con la ventaja bien patente, en especial para la clase patronal, que tantas veces lo ha solicitado, de que la unificación sea una garantía de que no sólo se va a conservar, sino a acentuar la táctica de simplificación y abaratamiento de los seguros sociales en el sentido de que se evite todo lo superfluo, lo mismo en los gastos que en las incomodidades.

Pocas veces ha tenido la Comisión Paritaria que informar sobre propuestas de tanta trascendencia; pocas veces ha tenido el ministro de Trabajo ocasión de prohibir un avance de más extensos y perdurables frutos.

El Sr. Anguera de Sojo dijo lo siguiente:

Señores: Dice un proverbio evangélico que "para cada hora es suficiente el propio afán". Esto, que es una bendición de Dios para el hombre, porque es un estímulo para el trabajo, se convierte en una pena cuando cada hora tiene varios afanes.

Las tareas del ministerio y de la gobernación del Estado me han llevado cada hora más de un afán y me han impedido realizar el deseo vehemente que sentía de ponerme en contacto directo y personal con el Instituto Nacional de Previsión, que conocía ya de muchos años, hasta el día de hoy, en que he tenido que aprovechar, por decirlo así, lo que aquí se conoce con el nombre de vacaciones parlamentarias.

No vengo aquí a la frialdad de un acto oficial, sino a dar expansión a un afecto personalísimo, hondamente sentido y desde hace muchos años cultivado, porque entiendo que el Instituto Nacional de Previsión, no sólo es ilustre por la obra desarrollada, no sólo es ilustre por la tradición de quien la inspiró, mi compatriota el Sr. Maluquer, por el espíritu que infiltró a todas las obras sociales el patriarca de ellas, el benemérito general Marvá; no sólo es ilustre por la colaboración de profesores tan eximios como los Sres. Tormo y Posada, sino que es tan alta su misión que precisa que este Instituto vaya desarrollándose hasta convertirse en una institución integralmente protectora de todo el territorio nacional.

Yo reconozco a la previsión una importancia extraordinaria: creo que en ella está el secreto de la tranquilidad de la sociedad futura, porque la sociedad, como los hombres y como las generaciones, va cambiando y se percibe tarde de las mutaciones que experimenta.

Basada en la noción del dominio, la Edad media se distinguió por la estabilidad: cada uno, rico o pobre, tenía un patrimonio, que era inenajenable y con el cual podía subvenir a sus propias necesidades. Tenían unos su propiedad rural, que, por más que sujeta a señorío, daba título para no poder ser despojados de ella, y podían transmitirla a las generaciones que les sucedían. Tenía el

obrero en el taller un verdadero patrimonio y monopolio de trabajo; pero la sociedad se transformó, y lo que era estable, inmutable, permanente, dependiente sólo de la actividad personal del trabajo cotidiano, se convirtió en inestable y perecedero.

Empieza el siglo XVI, verdadero tiempo de éxodo de pueblos que acompañan al Renacimiento, época de grandes mecenas y de grandes pedigüños. Sigue con el arbitristo industrial del XVII y la consolidación de la industria en el XVIII. Al consolidarse el tercer estado, esa inestabilidad también se consolidó, y la época moderna, que no ha podido alejar los horrores de la guerra, nos demuestra que en la sociedad humana todo es inestable, todo perecedero, todo movedido, menos la previsión.

No sólo el obrero trabajador, inteligente, especializado, se ve sujeto a las condiciones de un paro forzoso y a la cesación involuntaria de su trabajo y de su actividad; las grandes fortunas del capitalismo, que se forjan con velocidad increíble, desaparecen en la vorágine de los sucesos humanos con la misma facilidad.

El Derecho civil está sufriendo una transformación: la propiedad ya no es aquel derecho secular que permitía usar y abusar de las cosas. La transformación de las leyes modernas nos indica que puede pasar de unas a otras manos, que no se consolida, que no forma un verdadero patrimonio, es decir, que la suerte, la actividad, la fortuna, las circunstancias ajenas a la voluntad del hombre se imponen sobre él, le dominan, y de la misma manera que le elevan un día a la cúspide de la fortuna, otro, contra su voluntad, sin culpa suya, le sumen en el abismo de la miseria. ¡Ah! Pero la inteligencia del hombre, que hace surgir del mal el remedio, adoptó primero lo que fué iniciativa privada, y tuvo que pasar por varias tentativas hasta lograr un encauzamiento: descubrió el seguro y la previsión. Con el seguro y la previsión, por modestos que sean, afianzada la obra de seguro y de previsión, el hombre se garantiza contra esta hostilidad del medio ambiente, que de modo principal desde la guerra acá parece que acosa al hombre por todos lados, y ha vuelto a entronizar aquella diosa ciega que se sustentaba sobre un círculo siempre movedido, que era la Fortuna.

Esta es la importancia del seguro y de la previsión, incipiente hoy, pero obra nacional, obra universal, que hemos de aumentar, de acrecentar, de cultivar de manera que si, comparada con tiempos anteriores, podemos decir que se ha hecho mucho, que hemos elevado un edificio ingente, comparada con lo que queda por hacer, podemos decir que estamos todavía en los principios y que no hemos salido del estado de crisálida.

Las obras del Instituto Nacional de Previsión—el otro día tuve el honor y la satisfacción de decirlo públicamente en el Parlamento—, no sólo son orgullo de España, sino ejemplo para muchas naciones europeas. El último seguro planteado, el de maternidad, ¡qué aficciones no consuela! ¡Qué necesidades no remedia! ¡Qué existencias de futuros ciudadanos, que serán la España de mañana, no acoge en su seno para formarlos!

Pero hay más todavía. Hemos de acometer el seguro de ancianidad. Yo no debería hablar del seguro de ancianidad, recordando el viejo proverbio de los médicos de que "cada uno tiene la edad de sus arterias". Hay hombres que llegan a la vejez (tenemos ejemplos aquí) en plenitud de producción; otros, que, no habiendo recibido los mismos dones de la naturaleza, sin culpa suya, por agotamiento del propio trabajo, llegan al límite de la fría senetud mucho antes. El seguro de ancianidad ha de convertirse en seguro de invalidez, de manera que el hombre que haya trabajado toda su vida, que haya dado a la sociedad todo su rendimiento, y que por causas ajenas a su voluntad, porque en el trabajo se agotó su naturaleza o porque en el sostén y crecimiento de su familia perdió las energías, porque la enfermedad invadió su organismo de manera crónica y, por decirlo así, imperdonable, tiene derecho a que la sociedad venga a remediar esa inestabilidad del hombre, a cubrirle con su manto y a asegurarle lo que en definitiva, objetivamente, no en el derecho escrito, sino en el derecho natural es patrimonio del hombre: que no le falte nada en la sociedad en que vive cuando a ella ha respondido con sus servicios, con su trabajo, con su lealtad.

¡Ah! Y ¿quién debe hacer esta obra? ¿Los elementos técnicos? ¿Los sociólogos ilustres? ¿Los que han perdido su vida, por decirlo así, en el estudio de los problemas generales? Estos os orientarán, éstos os dirigirán; pero el propio trabajo, la propia iniciativa no queda fecundada si se encomienda a tercero y si se confía en las resoluciones y en las actividades de tercero. Eso es obra de la sociedad, de toda la sociedad, porque todos estamos sometidos a los mismos peligros y podemos vernos en las mismas condiciones. Y por ello me place que mi visita al Instituto haya coincidido con la reunión del pleno de la Comisión Asesora Nacional Patronal y Obrera, en que obreros y patronos, reunidos los dos estamentos de la prosperidad nacional, acoplados alrededor de una mesa con un solo objeto, con el mismo fin, sin perdonar los sacrificios que han de imponerse a los unos y a los otros, colaboran en esa obra, que es única en la sociedad, en el desarrollo de la sociedad y, por lo tanto, en el desarrollo y en la prosperidad de la patria.

Dícese que la lucha política es un vigor que tonifica al hombre, porque eleva sus ideales. Hay algo todavía más alto que la lucha política, que es la convivencia política, la convivencia de todos los ideales, la convivencia de todos los intereses para lograr el fin que ha de ser común a todas las políticas, a todos los estamentos, a todos los intereses; que la sociedad pueda desarrollarse con las

garantías necesarias, sabiendo cada uno que al propio trabajo no ha de faltarle el debido rendimiento y que a la hostilidad de las circunstancias eternas ha de subvenir aquella garantía, aquella tranquilidad, aquellos recursos que son el complemento del *quasi contrato*, que implica la cooperación del hombre en la colectiva obra social.

Hoy he podido lograr, señores, el deseo que de tanto tiempo sentía. Al saludaros, al contemplar por mí mismo lo que se ha hecho, lo que se propone hacer, lo que se va a desarrollar; al confraternizar con vosotros, sólo debe expresaros un deseo y formular un voto: el deseo es que las circunstancias me permitan colaborar activamente con vosotros y convivir dentro de esa casa en plena fraternidad. Lo que como ministro del gobierno de la República pueda hacer por el Instituto Nacional de Previsión, podéis contar con ello de antemano. El voto es que el Instituto, nacido pequeño, merced, por decirlo así, a una iniciativa personal, crecido por otras devociones y sacrificios personales, llegue a tan alta altura—y permitid la duplicación de la palabra—que pueda decirse que la tranquilidad del estamento obrero de España—en toda España, sin distinción de regiones—depende de la obra del Instituto Nacional de Previsión y de sus filiales, que deseo ver propagadas y florecientes en todo el territorio nacional.

A ese voto añado otro: que los ilustres ancianos que aquí me acompañan, por muchos años, puedan continuar prestando al Instituto Nacional de Previsión esa cooperación desinteresada, continua, patriótica, heroica, por decirlo así, con que han servido a la patria y han conquistado un título de honor que hará perenne sus nombres.

Seguidamente el señor ministro visitó algunas de las dependencias del Instituto, saliendo muy satisfecho de su visita.

Finalmente, el Sr. Anguera de Sojo, acompañado de los Sres. Usabiaga, Jiménez y el subsecretario del ministerio, Sr. Ayats, visitó la Clínica del Trabajo del Instituto, donde fué recibido por el doctor Oller y el personal facultativo y administrativo de la institución, recorriendo el ministro las diversas dependencias de aquel centro y deteniéndose especialmente en las habitaciones de los obreros hospitalizados, con quienes estuvo conversando amablemente. El Sr. Anguera hizo grandes elogios de la organización y funcionamiento de la clínica.

Premio Maluquer, para obreros previsores.

Instaurado hace cinco años, por acuerdo del Instituto Nacional de Previsión, el *Premio Maluquer* para obreros previsores, se anuncia el de este año, que se adjudicará con arreglo a las normas que a continuación se expresan:

1.ª Podrán solicitarlo, desde esta fecha hasta el 15 de enero de 1935, los asalariados que reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber practicado con asiduidad aportaciones voluntarias en el régimen de libertad subsidiada o en el régimen legal de retiro obrero obligatorio, ya por el sistema de mejoras, ya por imposiciones en la libreta reglamentaria de capitalización;

b) Demostrar que se ha hecho un esfuerzo económico extraordinario, mediante la relación de sus haberes y las cargas familiares.

2.ª Los premios serán cincuenta, y no podrá exceder cada uno del 50 por 100 del importe total de las aportaciones voluntarias, hasta el límite máximo de 200 pesetas por premiado.

3.ª No se adjudicará premio a los que lo recibieron en años anteriores.

4.ª Las solicitudes para este premio deberán formularse al Instituto o a cualquiera de sus Cajas colaboradoras, hasta el 15 de enero de 1935, en los impresos que se facilitarán en las oficinas de dichas entidades. Los premios se adjudicarán el 27 de febrero de 1935, XXVII aniversario de la ley fundacional del Instituto Nacional de Previsión.

Además de estos premios, acordados por el Instituto Nacional de Previsión, han anunciado ya la concesión de premios análogos para los obreros previsores varias Cajas colaboradoras del mismo Instituto.

Caja Nacional contra el Paro forzoso.

Se ha reunido el Consejo de la Caja Nacional contra el Paro forzoso, con asistencia de la mayor parte de los consejeros y bajo la presidencia del Sr. Posada.

Quedaron aprobados los siguientes expedientes de reconocimiento de entidades primarias: Pósitos de Pescadores de Suances (Santander), Elanchove (Vizcaya), Colindres (Santander), San Vicente de la Barquera (Santander), Pasajes de San Pedro (Guipúzcoa) y San Sebastián; Agrupación de Tramoyistas Profesionales, de Valencia, y Sindicato de Pintores, de San Sebastián.

En relación con el decreto de 1.º de noviembre último, relativo al funcionamiento de las secciones de socorros de las asociaciones suspendidas o clausuradas y en lo referente a las entidades primarias que practican el socorro de paro forzoso entre sus afiliados, se adoptaron los acuerdos procedentes para darle debido cumplimiento.

Quedó enterado el Consejo de una consulta formulada por una entidad primaria de Salamanca, respecto a la interpretación que procede dar al artículo 25 del reglamento orgánico de la Caja Nacional.

Cajas colaboradoras.

Andalucía Occidental.

MEMORIA DE 1933

La Caja de Seguros Sociales y de Ahorros de Andalucía Occidental ha publicado su memoria correspondiente al pasado ejercicio de 1933. Comienza con unos cuadros estadísticos, de donde tomamos los datos siguientes, que indican la marcha progresiva de esta institución:

	En 1933.	Total.
<i>Retiro obrero obligatorio:</i>		
Afiliación	64.241	679.900
Recaudación, pesetas.....	4.196.260,39	40.677.765,58
Idem para mejoras, ídem .. .	19.803,16	217.004,16
Pagos, ídem	293.602,05	1.533.970,82
Idem por bonificaciones, ídem.....	886.700	3.297.900
<i>Seguro de maternidad:</i>		
Recaudación, pesetas.....	211.661,50	416.345,50
Pagos, ídem.....	538.376,97	919.595,40
<i>Libertad subsidiada:</i>		
Afiliación .. .	7	8.870
Imposiciones, pesetas	6.983,28	202.813,88
<i>Seguro infantil:</i>		
Afiliación .. .	186	19.618
Imposiciones, pesetas.....	22.812,80	436.807,33
Pagos, ídem	33.599,57	143.261,90
Inversiones sociales, ídem .. .	→	4.438.232,58
Saldo de ahorro libre, ídem	827.435	896.353,75

A continuación de los balances y estado de situación de la cartera, se inserta en esta memoria una crónica de la Caja, que comprende los extremos siguientes: inversiones del régimen de previsión, prestaciones sanitarias del seguro de maternidad, seguro obligatorio de accidentes del trabajo en la industria, homenajes a la vejez, premio Maluquer, mutualidades escolares, vulgarización y propaganda de los seguros sociales, obra de cultura, y el Consejo directivo, con una noticia necrológica de D. Amante Laffón y Fernández, fundador y primer presidente de la Caja, fallecido el 15 de marzo de 1933. Unos interesantes documentos gráficos, referentes a la obra sanitaria de la Caja, a sus inversiones sociales, a los pagos del régimen de previsión y a las mutualidades escolares, completan la exposición del desarrollo de la Caja colaboradora de Andalucía Occidental en el año último.

BARRIADA DEL RETIRO OBRERO DE SEVILLA

Publicamos los datos siguientes acerca de esta barriada de casas baratas, acogida a la legislación protectora de esta clase de viviendas, construída directamente por la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros de Andalucía Occidental, con fondos del retiro obrero, en el camino de Miraflores, de Sevilla, en el lugar denominado "Huerta de la Pintada":

Casas unifamiliares edificadas en 1933.....	49
Casas ocupadas en fin de 1933:	
Colectivas	4 con 192 familias.
Unifamiliares.....	51
Servicios sociales	6
Importe de las obras.....	4.766 865,65 pesetas.

Pesetas.

Auxilios del Estado concedidos:

Préstamo.....	2.906.951,44
Prima.....	681.825,80

Auxilios percibidos:

Préstamo.....	2.420.271,14
Prima.....	487.159,58

Auxilios por entregar:

Préstamo.....	486.680,30
Prima.....	194.666,22

Aragón.

PREMIOS DE LA FUNDACIÓN GÓMEZ SALVO

El día 2 de diciembre se celebró en el salón de actos de la Caja de Previsión Social de Aragón el reparto anual de premios de la Fundación Gómez Salvo a las madres obreras lactantes.

La presidencia del acto estuvo a cargo del inspector provincial de Sanidad, don Antonio García Vélez, y la Junta del Seguro de Maternidad, representada por los vocales obreros Sres. Ruiz y Achón. También tomaron asiento en la presidencia los médicos del seguro, D. Vicente Gómez Salvo y D. Ramón Camón; el consejero-delegado de la Caja, D. Enrique Luño Peña, y el inspector de los seguros sociales en Aragón, D. Alvaro de San Pío.

El estrado presidencial estuvo ocupado por distinguidas señoritas—las fundadoras del premio “Gómez Salvo”—y por D.^a Agueda Aldama, D. José Giménez, don Fidel Castillo, capellán castrense; dos padres agustinos, profesores del colegio de San Agustín, y por una representación del Colegio de Matronas.

Comenzó la sesión con unas breves palabras del presidente, y seguidamente habló D. Vicente Gómez Salvo, dedicando un recuerdo a D. Graciano Silván, director de la Caja de Previsión Social, recientemente fallecido, y hablando del desarrollo del seguro de maternidad.

Después del reparto de tres premios de 75 pesetas y once de 50 a otras tantas madres obreras lactantes, el Sr. García Vélez anunció la inauguración próxima del Instituto Provincial de Higiene, y terminó el acto con proyecciones referentes a materias de higiene y dos películas de asunto cómico, destinadas a los niños.

MUTUALIDADES ESCOLARES

La Caja de Previsión Social de Aragón ha celebrado el sorteo anual para premiar con 100 pesetas a los maestros que tienen a su cargo mutualidad escolar, con el resultado siguiente:

Provincia de Zaragoza.—D.^a Araceli Moya, de Torralba de Ribota; D.^a Teófila Llorente, de Mianos; D. Mariano Cervero, de Villarroya de Sierra; D. Amado García, de Magallón, y D. Higinio Artigas, de Miñón.

Provincia de Teruel.—D. Leoncio Fernández, de Híjar, y D. Juan Pablo García, de Alcalá de la Selva.

Provincia de Huesca.—D.^a Ramona Gros, de Rodellar; D. Leandro Sanclemente, de Monflorite; D. Andrés Betrán, de Cartivana; D. Manuel Ascaso, de Alcubierre, y D. Valentín Nasarre, de Velillas.

Cataluña y Baleares.

LA NUEVA SUCURSAL DE AMPOSTA

El domingo, día 26 de noviembre, tuvo lugar en la ciudad de Amposta, provincia de Tarragona, la inauguración de la nueva sucursal de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, que, junto con las creadas durante los últimos tiempos en la comarca de Tortosa y desembocadura del Ebro, vendrá a completar la red de sucursales de dicha Caja en la provincia de Tarragona, que era, hasta el presente, la que contaba con menor número de las mismas.

Amposta es una ciudad de importancia, y la circulación grande de dinero en la misma, gracias a los cultivos del arroz, hace esperar que la nueva sucursal ha de ser próspera y beneficiosa para toda su comarca, extensa y floreciente.

En el acto inaugural pronunciaron discursos los señores subdirector de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, Sr. Boix Raspall, ofreciendo la nueva institución al pueblo ampostino, contestando el alcalde de la ciudad, D. Juan Palau, quien agradeció el nuevo establecimiento de ahorro, ponderando los beneficios que con el mismo podían reportar los habitantes de la ciudad y agradeciendo a la Caja colaboradora haber extendido su acción a la misma y su comarca.

La representación de la Caja obsequió a las autoridades, representaciones de entidades, etc., que concurrieron en gran número a la inauguración, haciendo los más felices augurios respecto al éxito de la nueva sucursal.

LA SUCURSAL DE PONS (LÉRIDA)

Ha sido últimamente inaugurada la sucursal de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, en la villa de Pons, en plena estribación pirenaica. El edificio, emplazado en la plaza de la República, es uno de los más bellos de Pons y propiedad de la susodicha Caja. La población recibió con alegría dicha inauguración ya desde el primer momento, viniendo a reconocerla como una necesidad en esta comarca alta de la provincia de Lérida, demostrándolo así el hecho de haberse solicitado ya buen número de libretas de ahorro en sus ventanillas tan sólo al cabo de un mes de abiertas las mismas al público.

OTRA SUCURSAL EN GANDESA (TARRAGONA)

El día 25 de noviembre fué abierta al público otra sucursal de la Caja de Pensiones en la ciudad de Gandesa. Desde hacía mucho tiempo que estaba acordada la creación de dicha sucursal; pero las circunstancias han dilatado su apertura, que es ya una realidad, hasta el punto de haber sido en buen número las libretas que en la misma se han abierto durante los primeros días de su vida. Tanto esta sucursal como su casi vecina de Amposta, están destinadas a dilatar enormemente el campo del ahorro por todas las comarcas de Tarragona, que tanto esperan de la labor y expansión de la Caja colaboradora catalana en las mismas.

Castilla la Nueva.

HOMENAJE A LA VEJEZ EN TOLEDO

En el salón de actos de la Caja Regional de Previsión se verificó el día 16 de diciembre el homenaje a la vejez y la distribución de pensiones vitalicias y donativos a una veintena de ancianos y de libretas de dote infantil a 29 niños. Estos, con sus familiares, ocuparon el local, y la presidencia, por el Consejo de la Caja y el Patronato de Homenajes a la Vejez, los Sres. Montoya, Lozoya, Morales, Quijada, Fernández Villarrubia, González Alegre (D. E.), Relanzón y Jiménez (doña Vicenta y D. César); el secretario del gobierno civil, Sr. Afán de Ribera, en representación del gobernador; el obispo auxiliar, en representación del arzobispo; presidente de la Comisión gestora provincial; teniente alcalde Sr. Villasante, en representación del alcalde; comandante Sr. Lodo; fiscal de la Audiencia; deán y doctoral de la Primada; Sres. Polo Benito y Del Solar; interventor de Hacienda, Sr. Hernández; el director de la Caja, Sr. Perales, y todos los funcionarios de la entidad.

Pronunciaron sendos discursos los Sres. Lozoya, presidente del Patronato de Homenajes a la Vejez; Polo Benito, Montoya y Rocha Pizarro, explicando la significación de diversos aspectos del acto de homenaje, y se distribuyeron seis pensiones vitalicias, catorce donativos y veintinueve libretas de dote infantil. El Sr. Afán de Ribera, en nombre del gobernador civil de la provincia, cerró el acto con unas frases de adhesión y de felicitación a la Caja Regional de Previsión Social de Castilla la Nueva.

Extremadura.

CURSILLO DE TOCOLOGÍA SANITARIA

Organizado por la Caja Extremeña de Previsión Social, colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, con la cooperación del Instituto provincial de Higiene y la excelentísima diputación provincial de Cáceres, tendrá lugar en la primera decena del próximo mes de febrero el primer cursillo, que será dedicado a las comadronas de las dos provincias extremeñas, de los que se proyectan organizar con análogos fines sanitarios para completar los servicios de higiene prenatal e infantil, en que hay una generosa preocupación de los institutos provinciales de higiene de las dos provincias y la Caja regional gestora del seguro de maternidad en Extremadura, que han acertado a coordinar sus esfuerzos en bien inmediato de las obreras madres acogidas a dicho seguro y mejora consiguiente en la sanidad pública de la región.

Para el referido cursillo se han dictado las siguientes normas:

1.ª Por iniciativa y con las colaboraciones que el título indica, tendrá lugar en Cáceres el primer cursillo de tología sanitaria, dedicado a las comadronas de Extremadura, en los días 4 al 10 de febrero de 1935.

2.ª El número de asistentes no podrá exceder de 25, con objeto de que puedan todas ellas aprovechar mejor las enseñanzas del cursillo, lo que sería imposible si fuese mayor el número de las asistentes.

3.ª Las que deseen asistir enviarán una solicitud, en papel sencillo, a la Caja Extremeña de Previsión Social (Plaza Mayor, 30, Cáceres), y en la solicitud expresarán los nombres y apellidos de la solicitante, su edad, estado y señas de su domicilio, Facultad en que haya obtenido el título y su fecha, localidades en que haya ejercido, titular que desempeñe o haya desempeñado, servicios que haya prestado a obreras comprendidas en el seguro de maternidad y cuantos otros méritos crea conveniente alegar.

El plazo para la presentación de instancias terminará el día 20 de enero, a la una de la tarde.

4.ª A las comadronas de fuera de la capital que asistan al cursillo les será abonada por la Caja Extremeña de Previsión Social la cantidad de 80 pesetas a cada una para gastos de traslado desde sus respectivas residencias y estancia en Cáceres durante los siete días que dure el cursillo.

Serán preferidas las que ejerzan su profesión en localidades en que haya mayor contingente de obreras aseguradas o vengán asistiendo con más frecuencia a obreras comprendidas en el seguro o hayan prestado mejores servicios al seguro de maternidad o tengan méritos especiales en su profesión. En igualdad de circunstancias, se atenderá al orden de presentación de solicitudes. La dirección de la Caja resolverá, con arreglo a lo expuesto, inapelablemente.

5.ª A cuantas asistan a todas las lecciones teóricas y prácticas se les expedirá el oportuno certificado de asistencia a este cursillo de ampliación de conocimientos profesionales de la comadrona.

6.ª Se concederá un premio de 100 pesetas y dos de 50 a las tres mejores memorias que por las asistentes al cursillo se redacten dentro de los veinte días siguientes a su clausura, recogiendo las enseñanzas que se den en las lecciones teóricas y prácticas, cuyas memorias serán juzgadas por los profesores del cursillo, que adjudicarán los expresados premios.

7.ª Las enseñanzas objeto del cursillo serán de ampliación de conocimientos de toxicología, muy principalmente en el aspecto sanitario y social de la especialidad.

8.ª El cursillo constará de doce lecciones teóricas y otras tantas prácticas, que tendrán efecto por la mañana y por la tarde, a las horas que oportunamente se anunciará.

Las lecciones teóricas se ajustarán al programa siguiente:

1.ª Higiene de la embarazada, por D. Antonio del Campo, del cuerpo de Sanidad nacional y subdirector del Instituto provincial de Higiene de Cáceres.

2.ª Embarazo normal, diagnóstico del embarazo (por la orina, etc.), por don J. Pedro R. Ledesma, del Hospital provincial, encargado de la sección de Toxicología, jefe de la sección de Higiene prenatal en el Instituto provincial de Higiene de Cáceres.

3.ª Embarazo patológico, por el Sr. Ledesma.

4.ª La flora vaginal en su relación con las infecciones puerperales, por D. Miguel Jiménez Aguirre, epidemiólogo del Instituto provincial de Higiene, médico clínico de la lucha nacional antivenérea, profesor de Higiene de la Escuela de Trabajo de Cáceres.

5.ª El parto normal y el parto distócico, por el Sr. Ledesma.

6.ª Embarazo y tuberculosis, por D. José Merino, director del Dispensario provincial antituberculoso de Cáceres.

7.ª Sífilis y embarazo, por el Sr. Jiménez Aguirre.

8.ª Labor de la enfermera visitadora en relación con la higiene prenatal, por la Srta. Inés de Oyarzábal, instructora-jefe de Sanidad en el Instituto provincial de Higiene de Cáceres.

9.ª Higiene del recién nacido, por D. Julián Murillo, director del Instituto provincial de Maternología y Puericultura y jefe de la sección de Higiene infantil en el Instituto provincial de Higiene de Cáceres.

10. Higiene del lactante, por el Sr. Murillo.

11. Protección social a la madre y al niño. El seguro de maternidad, por don León Leal Ramos, consejero-delegado de la Caja Extremeña de Previsión Social.

12. Organización sanitaria prenatal en la provincia de Cáceres, por D. Francisco Ruiz Morote, inspector provincial de Sanidad, director del Instituto provincial de Higiene de Cáceres, profesor de la Escuela nacional de Sanidad.

9.ª Las elecciones prácticas se darán en las correspondientes dependencias del Hospital y en las del Instituto provincial de Higiene, aprovechando su material de enseñanza, así como también el de las enfermas que acudan a recibir asistencia en dichos organismos, dentro de lo que los respectivos reglamentos de los centros autoricen.

Uno de los días del cursillo se visitará la Caja Extremeña y se dará en ella una lección práctica sobre gestión del seguro de maternidad y colaboración que corresponde a las comadronas.

Se procurará la proyección de películas a propósito relacionadas con la especialidad del cursillo.

10. El último día se celebrará una sesión de clausura, en la que se entregarán a las que a él hayan asistido los certificados a que se refiere la quinta de estas normas.

COLABORACIÓN DE LA SANIDAD Y LA PREVISIÓN

En cumplimiento de los conciertos celebrados por la Caja Extremeña de Previsión Social con los Institutos provinciales de Higiene, se ha reforzado la dotación

de material y elementos de los centros de higiene que se espera sean más frecuentados por obreras inscritas en el seguro de maternidad. La Caja Extremeña ha suministrado a varios centros primarios, para la especialidad de higiene prenatal, el material siguiente:

Una mesa de reconocimiento, esmaltada en blanco, con herrajes, depósito de cinc, cubo de porcelana y tapizada en hule.

Una gradilla de dos pasos, esmaltada en blanco.

Un taburete esmaltado en blanco y tapizado en hule.

Un estetoscopio de madera de boj, plegable.

Un esfigmomanómetro para medir la presión arterial máxima y mínima, tipo Dr. Korotkow, modelo Exactophone.

Cuatro espéculums de Fergusson, metálicos.

Dos valvas de Sims, dobles, pequeñas.

Dos pares de guantes de goma transparente, lisos, para reconocimientos.

Una cinta métrica de acero, estuche a resorte, de 1,500 metros.

Un esterilizador de metal niquelado, calefacción por alcohol, dos mecheros, de medidas 275 × 150 × 60 milímetros.

Una pinza de Schroder, doble erina, recta, con cremallera.

Una pinza de Schultze para bajar el útero.

Dos pinzas hemostáticas Clams de 22 centímetros.

Del mismo material se ha dotado el consultorio que ha quedado establecido en el local destinado al efecto por la Compañía nacional de los ferrocarriles del Oeste de España, en la estación de Plasencia-Empalme, importante nudo ferroviario para que en él puedan pasar la consulta de higiene prenatal y puericultura las agentes de la Compañía acogidas al seguro de maternidad, habiendo facilitado el Instituto provincial de Higiene el material propio de los centros primarios para la consulta de higiene infantil, con lo que se intensificará el servicio de higiene en aquella importante estación mediante esa acción conjunta de la Compañía, del Instituto provincial de Higiene y de la Caja Extremeña de Previsión Social.

Al acto de la creación del consultorio, en el que periódicamente pasará consulta el médico del seguro, que es a la vez médico de sección de la Compañía, D. Telesforo Merchán, residente en Cañaverál, de acuerdo con el médico especial de la estación, D. Roberto Sánchez, asistieron el médico-jefe de la división de Sanidad de la Compañía, D. Rafael Díaz Carmona; el subdirector del Instituto provincial de Higiene, D. Antonio del Campo; el médico de sección de Cañaverál, D. Telesforo Merchán; el asesor médico de la Caja, D. Miguel Jiménez Aguirre, y el consejero-delegado de la Caja, D. León Leal.

Murcia-Albacete.

HOMENAJE A LA VEJEZ DEL MARINO

El día 9 de diciembre tuvo lugar en San Pedro del Pinatar el homenaje a la vejez del marino, con la colaboración de la Caja Regional Murciana-Albacetense de Previsión Social. El acto, que se celebró en el teatro, fué presidido por el subdelegado marítimo D. Gabriel Estrella; alcalde, D. Juan Hurtado; juez municipal, Sr. Ceño; el presidente del Consejo directivo de la Caja, D. Francisco Giner; el director-gerente, D. Mariano Pérez Marín, y el subdirector, D. Carlos Valcárcel, siendo acompañados en el estrado por las demás autoridades.

Pronunciaron discursos los Sres. Estrella, Giner y Pérez Marín, y se repartie-

ron dieciséis donativos de 55 pesetas y una pensión vitalicia a otros tantos marinos mayores de setenta años de edad.

Navarra.

Los datos siguientes, tomados de la memoria de 1933, se refieren al desenvolvimiento de las operaciones de la Caja de Ahorros Navarra en el año último:

	En 1933.	Total.
<i>Caja de ahorros:</i>		
Movimiento de fondos, pesetas.....	94.613.262,77	>
Saldo, ídem.....	3.345.442,19	>
Operaciones.....	66.789	>
Préstamos y créditos, pesetas ..	2.427.363,85	>
<i>Retiro obrero obligatorio:</i>		
Afiliación.....	5.815	62.113
Recaudación, pesetas.....	471.542,18	4.452.479,06
Pagos, ídem.....	86.533,93	585.606,17
<i>Seguro de maternidad:</i>		
Afiliación.....	2.753	>
Recaudación, pesetas.....	27.011,25	>
Pagos, ídem.....	9.089	>
<i>Libertad subsidiada:</i>		
Pagos, pesetas.....	148.614,99	731.308,06
<i>Seguro infantil:</i>		
Afiliación.....	152	>
Recandación, pesetas.....	16.453,27	>
Pagos, ídem.....	52.924,49	172.111,88

Valencia.

HOMENAJE DEL AYUNTAMIENTO

El ayuntamiento de Valencia acordó dedicar dos calles de la ciudad al general Marvá y a D. José Maluquer: son las dos nuevas calles a que ha dado lugar la construcción de la casa roja de la calle de Jesús.

El alcalde, Sr. Gisbert, hizo constar que el acuerdo era prueba de gratitud de Valencia para la Caja de Previsión, además, de reconocimiento del inmenso valer de ambas personalidades.

Dijo que la gratitud a la Caja se cimenta en la gran obra social que este organismo viene realizando, al dedicar una gran parte de las reservas de los bienes aportados por el ahorro y el capital para constituir jubilaciones, a resolver problemas que afectan directamente al municipio y los tan fundamentales de casas baratas. En este orden de las casas baratas, es justo hacer resaltar el doble aspecto de su actuación: el de las casas propiamente denominadas baratas y el de las viviendas destinadas a las clases medias.

Es copiosísima—añadió—la obra social que en este orden realiza y está realizando la Caja de Previsión en toda la región valenciana; no es ahora el momento de reseñarla; pero día vendrá en que se pueda detallar, y el público conocerá minuciosamente la cuantía de la magna obra que Valencia y sus pueblos deben a tan benemérita entidad.

Dió a conocer, a continuación, los siguientes datos biográficos de los titulares de las nuevas calles:

D. José Marvá Mayer es alicantino y cuenta en la actualidad ochenta y nueve años. Es autor de varios libros de texto en temas de ingeniería, y, a pesar de que hace más de cincuenta años que fueron publicados, no han perdido actualidad y aún siguen proporcionando sus enseñanzas a la juventud estudiosa de España, de Europa y de América. Más de veinticinco años lleva dedicando su maravillosa actividad y su poderosa inteligencia a los problemas del trabajo. Es autor, moral y material, de toda la reglamentación del trabajo en España (a la reglamentación sensata nos referimos), y su obra redentora la ha realizado desde el Instituto Nacional de Previsión, del que fué presidente efectivo durante veinticinco años, y ahora lo es honorario.

D. José Maluquer y Salvador fué catalán, nacido en Granollers. La obra de su vida son los seguros sociales en España: a esta institución se dedicó, especializándose en su estudio y logrando tanta autoridad en la materia, que destacó hasta el punto de considerársele como autoridad europea en tema tan fundamental en la vida de relación de nuestros días. Murió en 1931, poco después de haber recibido en San Juan Despí un homenaje nacional, que resultó grandioso y conmovedor. Su labor en pro de la clase obrera es enorme: centenares de volúmenes se forman con sus estudios, discursos, conferencias, etc., etc.

En cuanto fué conocido el acuerdo, que ha producido gran satisfacción en Valencia, donde los nombres de Marvá y Maluquer son muy conocidos y estimados, visitaron al alcalde el consejero-delegado de la Caja de Previsión Social del reino de Valencia, D. José María Zumalacarregui, juntamente con los consejeros de la misma, D. Braulio Algarra y D. Vicente Coscollá. Los visitantes no sólo agradecieron al representante de la ciudad el acuerdo citado, de dar los nombres gloriosos de Marvá y Maluquer a las dos calles, sino que expresaron igualmente la gratitud de la institución que representan por las frases de elogio que a su labor dedicó el Sr. Gisbert.

También se han dirigido al alcalde de Valencia, con este motivo, afectuosos telegramas de agradecimiento y felicitación, por el Instituto Nacional de Previsión y sus diversas Cajas colaboradoras.

Cuestiones sociales.

El mutualismo en Cataluña.

HOMENAJE DE LA VILLA DE SALUD "LA ALIANZA" AL DR. J. GIRONA Y TRÍUS

El día 26 de noviembre último tuvo lugar en Barcelona un homenaje, tributado por la villa de salud "La Alianza", federación de mutualidades de toda la región, al Dr. Girona y Tríus, que ha sido el espíritu creador de dicha floreciente institución mutualista. El acto se celebró con motivo de haber sido concedida a dicho doctor la Legión de Honor por el gobierno de la República francesa.

En la mañana de dicho día tuvo lugar, en "La Alianza", la junta general reglamentaria para la aprobación del presupuesto anual para 1935, aprobándose al final, por toda la asamblea, la concesión de la medalla de oro de la entidad al Dr. Girona por su improbable labor para llevar adelante la obra de la institución.

A las dos de la tarde se celebró un banquete de homenaje en los amplios salones del Hotel Oriente, de Barcelona, asistiendo al acto unos 450 comensales, entre

los cuales figuraba una escogida representación femenina, tan constante y adicta a la obra del Dr. Girona en pro del benéfico establecimiento. Presidió el mencionado doctor, teniendo a sus lados: a su distinguida esposa; al Sr. Torné, vicepresidente y benemérito de la entidad; a la baronesa de Grifó, bienhechora de la misma; al actual presidente, Sr. Salvat; al Dr. Costa, director de su cuerpo facultativo; al Sr. Givernau, secretario de "La Alianza"; a los Sres. Maspons y Anglasesell, Noguer y Comet, Francisco Casals; la Junta en pleno de la institución, y cuantas personalidades de relieve se han interesado por la prosperidad de la misma en Cataluña.

A los postres hicieron uso de la palabra los Sres. Ventura, uno de los socios fundadores de la entidad; Roig y Casanova, que leyó gran número de adhesiones recibidas al homenaje; Casas Briz, quien enalteció la personalidad del Dr. Girona. Éste dió las gracias a todos y afirmó qué por encima de todas las cualidades de un hombre están la constancia en la labor y el núcleo de simpatías que rodean al objeto de los esfuerzos de todos. Hizo elogios de la junta que un día presidiera el Sr. Torner, que fué la que llevó "La Alianza" a su actual estado de esplendor y florecimiento, enalteciendo el acto y las adhesiones recibidas, no por lo que pueda significar su persona, sino por demostrar lo arraigado que entre nuestro pueblo está el sentimiento de la mutualidad, que ha sabido limar todas las asperezas, haciendo que contribuya a la obra mutual el esfuerzo de todos los que en otros terrenos se hallan distanciados por ideas y apreciaciones de otro género. Refiriéndose a la presencia en el acto de una nutrida representación de mutualistas de Villafranca del Panadés, población de donde es oriundo el Dr. Girona, tuvo frases llenas de emoción hacia la población en que aprendió a rezar, a creer y a amar. Rogó, finalmente, a todos los presentes que, desde la categoría más elevada hasta la última enfermera, tengan presente que las obras necesitan siempre el esfuerzo cordial de todos, haciendo votos para que "La Alianza" siga el camino emprendido, que es el de la prosperidad de los humildes.

No hay que decir que el Dr. Girona fué ovacionado, y que el mutualismo catalán se sintió reconfortado por este acto de justicia llevado a cabo en su persona, una de las más distinguidas por una labor de sacrificios en el mutualismo.

LA NUEVA FEDERACIÓN DE MUTUALIDADES

La nueva "Federación y Fomento del Mutualismo Catalán", que acaba de constituirse, celebró el día 26 de noviembre un acto de propaganda en Barcelona. El presidente de la comisión organizadora de la nueva entidad, D. Pedro Abadal, dió una conferencia, presentando la obra, los trabajos llevados a cabo para su organización y explicación de los fines que se propone la misma. Glosó las disposiciones de las leyes de bases de la cooperación y de mutualidades dictadas por el parlamento de la Generalidad de Cataluña, haciendo ver cómo perjudican a los intereses de las mutualidades y hermandades de dicha región. Dijo que la constitución de una nueva federación no puede originar perjuicio alguno a los principios mutualistas ni a su extensión, ya que la existencia de una sola federación podía conducir a un monopolio, que lesionara los intereses de los asociados a las mutualidades. Con la constitución de la nueva entidad—dijo—se estimulará el sentimiento mutualista, ya que los propósitos de los que la crean no son salirse, para nada, de la ley, pues en la misma ley aparece facilitada la constitución de federaciones y entidades de todo género. Terminó su conferencia diciendo que uno de los primeros propósitos de la nueva federación era pedir el aplazamiento de la vigencia de

las leyes de bases de cooperación y de mutualidades y la revisión del texto legal de ambas.

Con ello existen, pues, desde ahora, en Cataluña, dos federaciones de entidades mutuales, habiendo nacido la división de la gestión de la federación antigua, que por muchas entidades se ha creído contraria a los intereses de la mutualidad, ya que ha colaborado con exceso, según el parecer de muchos mutualistas, a la tarea del antiguo gobierno de la Generalidad, cuyo único resultado ha sido la nueva legislación catalana, que pone trabas, difíciles de superar, a la constitución de entidades mutuales, a su carácter específico, y sujeta a las existentes a una disciplina que se ha creído excesivamente férrea por algunos mutualistas.

Es de esperar, sin embargo, que, desvanecidos muchos prejuicios que en la actualidad puedan existir sobre semejantes cuestiones que hoy dividen al mutualismo catalán, se pueda llegar a un acuerdo en los puntos controvertidos, ya que, nunca como ahora, habría de ser fatal la división entre una de las ramas más frondosas de la previsión social espontánea en Cataluña.

Información extranjera.

Seguros sociales.

El seguro de accidentes en Austria en 1933.

Los tres institutos territoriales austríacos de accidentes del trabajo de Viena, Austria Inferior y Burgenlandia, han publicado sus memorias correspondientes a 1933.

Según ellas, el número de accidentes ha bajado de 441.794, en 1932, a 394.515 en 1933, y el número de empresas sujetas al seguro, de 82.822 a 81.732. El importe de los salarios asegurados ha aumentado de 773,4 millones de chelines en 1932 a 884,8 millones en 1933, y las cuotas pagadas, de 13,5 a 15,7 millones de chelines. El número de los accidentes y las enfermedades profesionales declaradas ha sido de 30.828 (33.604 en 1932) y el de los indemnizados, 6.176 (8.527 en 1932).

Los gastos por prestaciones se elevaron a 18.871.175 chelines (19.360.289 en 1932), de los cuales, 15.556.213 fueron para pensiones a los accidentados; 2.498.843 para pensiones a los supervivientes; 606.768 para asistencia médica y farmacéutica; 188.768 para indemnizaciones totales, y 21.284 para gastos funerarios. Los de administración importaron 3.458.607 chelines en 1933 y 3.966.829 en 1932.

La suma de las reservas de los tres institutos ha disminuído de 47.686.477 chelines en 1932 a 38.972.613 en 1933.

Congreso de cajas obreras francesas de seguros sociales.

El congreso de las cajas obreras de seguros sociales "Le Travail", que cuentan cerca de 375.000 asegurados, se ha reunido en Lyon, del 20 al 22 de octubre último, ocupándose principalmente de los seguros sociales en relación con la salud pública y de la reforma de la ley.

Las conclusiones del primer tema insisten sobre la necesidad de desarrollar la lucha contra el alcoholismo y la vivienda insalubre, de promover la higiene y dar la preferencia a la medicina preventiva, y hacen observar que de las cajas de seguro depende en gran parte que estos planes puedan ser realizados.

En cuanto a la reforma de la ley de seguros sociales, el congreso se mostró partidario de la obligación y de la retención de las cuotas sobre los salarios; insistió sobre la necesidad de que se cumpla estrictamente la obligación del seguro, de perfeccionar los servicios departamentales y de elevar de 3,50 a 5 por 100 la parte de gastos de gestión autorizada a las cajas, para que éstas puedan organizarse racionalmente, y pidió la abolición del sistema de reparto de los asegurados en varias

clases de salarios, debiendo calcularse las cuotas y las prestaciones sobre el salario efectivo, con un máximo único de 25.000 francos para toda la nación.

Los acuerdos acerca de las prestaciones se refieren principalmente a la parte demasiado grande de los gastos de enfermedad dejada a cargo del asegurado; a la extensión de los plazos de espera y de carencia; a la garantía del paro y a la situación de los trabajadores viejos. Finalmente el congreso se ocupó de la situación de los asalariados extranjeros en relación con los seguros sociales y de las posibilidades de ratificación por Francia de los convenios internacionales.

Convenio franco-italiano sobre los seguros sociales.

Por el art. 8.º del tratado de trabajo entre Francia e Italia, de 30 de septiembre de 1919, la igualdad de trato entre nacionales franceses e italianos, establecida para los accidentes del trabajo por el tratado de 9 de junio de 1906, se extendió a todas las leyes de seguros sociales contra los diversos riesgos, tales como la enfermedad y maternidad y el paro forzoso, que pudieran ser establecidos ulteriormente. Como el arreglo de 22 de mayo de 1924, para la aplicación de este artículo, no respondía ya a las circunstancias creadas, tanto en Francia como en Italia, por el desarrollo de los seguros sociales, ambos países han firmado, en 13 de agosto de 1932, un convenio, ratificado por Italia en 5 de julio último.

Las disposiciones esenciales de este convenio se refieren a los regímenes de seguro aplicables en cada país contratante; a la igualdad de trato; a la conservación de los derechos adquiridos en caso de residencia en el extranjero; a la ayuda mutua administrativa, y a la solución de los conflictos.

Los seguros sociales en Italia.

El Patronato nacional de asistencia social, creado en 1925, tiene por objeto velar por la aplicación equitativa de las leyes sociales en general y de las de seguros sociales en particular. Su misión esencial consiste en asistir a los asegurados para hacer valer sus derechos a las prestaciones del seguro. A petición de ellos examina las decisiones tomadas por las instituciones de seguro, y si las estima injustificadas, puede pedir su revisión por la vía administrativa o la contenciosa.

En 1933 las prestaciones liquidadas mediante intervención del Patronato cerca de las instituciones de seguro competentes han sido las siguientes:

	Liras.
Accidentes del trabajo.....	139.729.426
Invalidez.....	8.037.705
Vejez.....	3.501.568
Muerte.....	1.104.265
Maternidad.....	535.513
Tuberculosis.....	74.965

En su misión de vigilancia de la aplicación de las leyes sociales, el Patronato ha intervenido ya cerca de los patronos, del Instituto nacional fascista de la previsión social o de los inspectores del trabajo para regularizar la situación de los asegurados, habiendo logrado ingresar en el año último, en las instituciones de seguro, 3.134.505 liras, en concepto de cuotas atrasadas.

Tratado polaco-dantziqués.

En 2 de julio último se ha firmado un tratado sobre seguros sociales entre Polonia y la ciudad libre de Dantzig, referente a cuatro regímenes de seguro: enfermedad, accidentes del trabajo e invalidez, vejez y muerte de los obreros y de los trabajadores intelectuales. Para garantizar a los empleados y a los obreros el beneficio íntegro de los seguros sociales, las partes contratantes han realizado una mejor delimitación del campo de aplicación de su legislación de seguros y sentado el principio de la igualdad de trato de sus nacionales; además han organizado, en sus relaciones mutuas, la conservación de los derechos adquiridos o en vías de adquisición, así como la ayuda mutua administrativa y judicial en materia de seguros sociales.

El seguro de enfermedad en Yugoslavia.

Según la memoria de la Oficina central de seguros sociales de Yugoslavia, en 1933 los ingresos del seguro de enfermedad, que funciona en régimen de reparto de los gastos anuales, se elevaron a 260 millones de dinares, y los gastos a 242,7 millones. El número de asegurados era de 520.980. Los gastos por prestaciones se elevaron a 187 millones, repartidos en la forma siguiente:

PRESTACIONES	Millones de dinares.	Porcentaje del total de las prestaciones.
Indemnizaciones de enfermedad.....	51,1	29,47
Idem de maternidad.....	9,6	5,13
Idem funerarias.....	2,3	1,23
<i>Prestaciones en metálico.....</i>	67,0	35,83
Gastos médicos.....	30,1	16,09
Idem farmacéuticos.....	29,8	15,94
Idem hospitalarios.....	29,6	15,83
Sanatorios y curas.....	17,4	9,30
Servicios dentales.....	3,6	1,93
Clinicas y dispensarios.....	9,5	5,08
<i>Prestaciones en especie.....</i>	120,0	64,17

La reforma de los seguros sociales en el Uruguay.

A partir de 1919 los seguros sociales en el Uruguay fueron desenvueltos en cuatro leyes fundamentales: la de 26 de noviembre de 1920, sobre la indemnización por accidentes del trabajo; la de 11 de febrero de 1919, sobre las pensiones gratuitas de invalidez y vejez; la de 6 de octubre de 1919 sobre las pensiones de los asalariados de las empresas que realizan servicios de interés público y establecimientos comerciales o industriales asimilados, y la de 14 de mayo de 1925, sobre el retiro de los empleados de banca y bolsa.

Habiendo llegado a ser muy difícil la situación financiera de las diversas cajas de seguro, un decreto del 20 de abril de 1933 señaló un máximo para las pensiones

y redujo éstas cuando el asegurado reuniese un ingreso de 250 a 1.200 pesos mensuales, atendidas las cargas familiares y el origen de los recursos.

La ley de 11 de febrero de 1934 ha introducido reformas trascendentales en el régimen de los seguros sociales. Sobre el precedente del decreto de 20 de abril de 1933 procura adaptar los seguros a las posibilidades financieras del régimen, no deduciendo las prestaciones, sino reformando el modo de cálculo de las mismas y restringiendo su concesión. Reorganiza el seguro de los asalariados de la industria, el comercio y las empresas de interés público, si bien contiene preceptos sobre el equilibrio financiero, aplicables a todas las cajas de retiro del país. Finalmente subsisten los regímenes especiales de los funcionarios, el personal docente y los empleados de la banca.

Régimen de los retiros y pensiones de los asalariados del comercio, y de la industria y de las empresas de interés público.

I.—CAMPO DE APLICACIÓN.

El régimen de seguros administrado por la Caja de la industria, del comercio y de las empresas de interés público se divide en cuatro secciones, cada una de ellas provista de un fondo financiero autónomo: transportes, industria y comercio en general, artes gráficas y servicios de interés público.

Quedan incluidos en el régimen todos los asalariados de las empresas que menciona la ley, sin consideración a su edad, condiciones de servicio y de remuneración. También admite el seguro a los patronos de las industrias comprendidas en el mismo, con tal de que intervengan personal y permanentemente en la dirección o administración de sus establecimientos. Para estos patronos el ingreso es facultativo.

El fondo de transportes agrupa a los conductores profesionales de automóviles y a los empleados y obreros de las empresas del transporte o asimiladas; el de las empresas de interés público, a los asalariados de los servicios telegráficos y telefónicos, de gas, de distribución de agua, de las mutuales de asistencia médica, de las fábricas privadas de electricidad, de los hospitales sin fines lucrativos, y al personal permanente de los partidos políticos y de las sociedades deportivas o culturales con personalidad pública; el de la industria y el comercio, a los asalariados de todas las empresas de las clases no comprendidas en los demás fondos, con algunas excepciones, y el de las artes gráficas, a todos los empleados y obreros que trabajen en la redacción, administración o talleres de los periódicos y los asalariados de la librería.

II.—RIESGOS CUBIERTOS Y PRESTACIONES.

La caja cubre los riesgos de accidentes, vejez, invalidez, despido y muerte; el de maternidad lo está a lo menos en principio, y, salvo excepciones, las prestaciones no son acumulables a una actividad remuneradora, a una renta de trabajo, y, en ciertos casos, a una renta, cualquiera que sea su fuente.

a) *Accidentes del trabajo.*

El seguro es obligatorio y se encomienda a la caja del comercio, la industria y las empresas de interés público. Se comprenden en el seguro las enfermedades pro-

fesionales, saturnismo e hidrargirismo. El poder ejecutivo puede ampliar la lista de estas enfermedades.

Los que padezcan incapacidad permanente total podrán optar en lo sucesivo entre la renta de los dos tercios del salario previsto en la ley de accidentes del trabajo y el retiro correspondiente a treinta años de servicio en el seguro de invalidez, vejez y muerte.

b) *Vejez e invalidez.*

Se adquiere el derecho al retiro después de los diez años de servicio, continuo o no. Tienen derecho al retiro normal:

1.º Los asalariados de cincuenta años de edad y treinta de servicios reconocidos, o los que, cualquiera que sea su edad, lleven treinta años de utilización efectiva después de promulgada esta ley.

2.º Los declarados física o intelectualmente inútiles para seguir desempeñando su empleo.

3.º Los que cuenten sesenta o más años de edad y estén al servicio de una empresa comprendida o no en la ley al cumplir los sesenta años de edad.

A reserva de las disposiciones que señalan el máximo del retiro en 300 pesos mensuales y en 120 anuales el mínimo del retiro, las prestaciones debidas después de los treinta años de servicios se fijan conforme a una escala en la que el retiro se calcula sobre la media de los salarios percibidos en los quince años últimos de servicios. A un salario o sueldo mensual de 50 pesos corresponde un retiro igual a esa misma cantidad. A salario o sueldo de 450 pesos mensuales corresponde un retiro de 260,75 más 0,10 por cada peso que exceda de 450. Entre esos dos términos corre la escala.

c) *Despido.*

Tienen derecho a un retiro excepcional o subsidio de paro los asalariados despedidos por motivo que no sea delito o falta grave enteramente comprobados.

El retiro por despido varía según la edad del asalariado y los años de retiro.

La indemnización por paro se dará por dos años como máximo, y se concede a título excepcional, en tanto dure la crisis actual.

d) *Muerte.*

La pensión total corresponde al conjunto de los supervivientes, y es, cualquiera que sea el número de éstos, el 50 por 100 del retiro de vejez o invalidez que disfrutaba el asegurado o que tendría derecho a reclamar al tiempo de su muerte. La viuda y el viudo, cuando sea inválido, concurre con los hijos y, en defecto de éstos, con los padres del asegurado. Estos últimos tienen derecho a la pensión, a falta de hijos, y concurren con las hermanas solteras del muerto. Los hijos naturales reconocidos tienen derecho a pensión en la medida de sus derechos sucesorios. Los ascendientes y las hermanas solteras, solamente cuando estuviesen a cargo del causante.

Cálculo de los servicios que dan derecho de retiro.

Estos servicios son de dos clases: los que dan lugar a cotización durante la vigencia de la ley sobre retiros y los prestados antes de la entrada en vigor de un sis-

tema de retiros. Estos últimos se pueden convalidar mediante el pago de una cuota especial llamada de rescate.

La nueva ley conserva este modo de convalidación de los servicios del segundo grupo, pero es más exigente respecto de las condiciones que han de reunir tales servicios. El derecho a la pensión se subordina al ejercicio, durante la vigencia de la ley, de una actividad sujeta a la misma; sólo se tiene en cuenta la mitad del tiempo de los servicios no sujetos a la ley prestados a la promulgación de ésta por quien posteriormente los presta de la clase de los sujetos a la ley del retiro, siempre que además el asalariado haya cumplido cinco años de cotización continua o no.

El plazo para el rescate de los servicios anteriores es de un año a partir de la vigencia de la ley o de la afiliación posterior. La cuota de rescate es el 6 por 100 de los salarios percibidos durante el período en que se admite la retroactividad, y en ciertas circunstancias se eleva al 12 por 100.

Los retirados y los pensionistas cuyos derechos procedan en todo o en parte de servicios anteriores para los cuales no se hayan pagado las cuotas obreras y patronales antes de su convalidación, pueden acumular las prestaciones así adquiridas a una renta que no exceda de 150 pesos y de 100 pesos mensuales, los retirados y las pensionistas, respectivamente. En cuanto al exceso, se rebajarán las prestaciones en medio peso por cada uno que pase de esos límites.

Suspensión del retiro durante el ejercicio de una actividad remuneradora.

El disfrute del retiro es incompatible con cualquier forma de actividad remuneradora sujeta a la ley.

Sin embargo, los accidentados que sufran incapacidades parciales podrán acumular el retiro a la remuneración del trabajo que realmente presten hasta la cifra del salario que obtenían antes del accidente.

También, salvo algunas excepciones, es incompatible el retiro con las rentas procedentes de las actividades no comprendidas en la ley.

III.—RECURSOS.

a) *Accidentes del trabajo.*

Se cubre este riesgo: 1.º Con primas proporcionales a los riesgos de cada clase de empresas a cargo del patrono, fijadas anualmente por el gobierno a propuesta de la junta directiva de la caja, y que serán menores cuando las mismas empresas faciliten asistencia médica y farmacéutica a los accidentados; 2.º Con los intereses de las reservas que el Banco de seguros del Estado ha transferido a la Caja de retiros y las que esta entidad está obligada a constituir.

b) *Vejez, invalidez, despido y muerte.*

Los recursos ordinarios para cubrir estos riesgos son: 1.º La cuota mensual de los patronos, que es el 9 por 100 del total de los salarios y sueldos; 2.º El 5 por 100 de éstos, que se cobra por retención; 3.º Las cuotas de rescate de los servicios anteriores a la ley; 4.º El producto de un impuesto del 3 por 1.000 sobre las ventas, que se puede reemplazar por una tasa del 2 por 100 sobre los salarios o sueldos en las ramas de la industria en que el impuesto sobre las ventas sea impracticable o

muy complicado. En las empresas de transportes el impuesto sobre las ventas se sustituye por otro del 3 por 100 del precio del transporte; 5.º El interés de los fondos acumulados, los productos de las donaciones, legados y otros ingresos especialmente afectados por la ley.

Los recursos extraordinarios consisten en un impuesto sobre los bienes correspondientes al cónyuge supérstite o a los divorciados o separados al disolverse la sociedad conyugal. Este impuesto es igual al sucesorio de los descendientes en línea recta.

IV.—GESTIÓN DE LA CAJA.

Administra la caja una junta directiva de nueve miembros: tres representan a los patronos, otros tres a los obreros y los tres restantes al poder ejecutivo. Los asegurados eligen a los suyos en votación secreta.

V.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA RESTABLECER EL EQUILIBRIO FINANCIERO.

Los seguros sociales tenían en 31 de marzo de 1933, fecha anterior a la ley, un déficit considerable.

En 31 de diciembre de 1932 el déficit del fondo de servicios públicos era de 745.123 pesos. Sólo los fondos de artes gráficas y sociedades anónimas presentaban superávit, pero éste pronto habría de desaparecer, a causa del aumento de 9.000 pensionistas debido al rescate de los servicios anteriores. La caja, con gasto de 12.149.235 pesos al año, tendría un déficit de cerca de 5 millones. Siendo las reservas acumuladas 11.904.737, se verían éstas consumidas, con sus intereses, en dos años y seis meses.

Para hacer frente al déficit, la ley de 11 de febrero de 1934, complementando un decreto de 4 de agosto de 1933, ordena la revisión de los retiros o pensiones concedidos y el pago de ciertos atrasos en bonos con interés del 6 por 100, negociables en determinadas condiciones.

a) *Revisión de los derechos liquidados.*

Se efectúa conforme a estas normas: 1.ª Por la aplicación de las nuevas disposiciones sobre acumulación del retiro y los ingresos procedentes del trabajo antes expuestas; 2.ª Por la suspensión de las prestaciones obtenidas por servicios convalidados, cuando el pensionista disfrute de renta personal, en la forma que se ha dicho. Para la aplicación de estas normas las prestaciones sufrirán, en el plazo de un año, las reducciones siguientes: del 5 por 100 sobre los 50 primeros pesos; del 10 por 100 sobre los comprendidos entre los 50 y los 100, y del 20 por 100 sobre los que excedan de 100; 3.ª Por la nueva determinación de las cuotas de rescate debidas a la caja. Estas cuotas se calculan de nuevo conforme a las disposiciones de la ley, aunque los servicios a que se refieran hayan dado lugar a pensión o retiro liquidados.

El beneficiario pagará inmediatamente a la caja la diferencia entre sus entregas anteriores y su deuda, o aceptará el pago de los atrasos de su retiro o pensión en bonos de la previsión social hasta la concurrencia de lo que debe a la caja.

b) *Pago en bonos de la previsión social.*

Los bonos dados en pago de los atrasos a los titulares de retiro o pensión que a la vez sean deudores a la caja por cuotas de rescate deben ser aceptados por su

valor nominal hasta invertir toda la deuda por cuotas de rescate. Además el deudor de estas cuotas sufre una retención del 10 por 100 de su retiro o pensión, que se destina a extinguir esa misma deuda.

Los bonos están garantizados por el Estado, devengan el 6 por 100 de interés, se amortizan a razón del 1 por 100 al año, se transmiten por endoso, pero solamente a otros retirados o pensionistas para el pago de las cuotas que deban a la caja por rescate los endosatarios y a las empresas que antes del 1.º de abril de 1933 hayan contraído una deuda con la caja para el pago de dicha deuda.

VI.—FORMACIÓN DE LAS RESERVAS.

Con los recursos normales del nuevo régimen basta para el servicio de las prestaciones corrientes y para la formación de las reservas correspondientes a los derechos derivados de los servicios posteriores a 1.º de febrero de 1934.

El déficit de las reservas relativas a los derechos no liquidados todavía resultantes de los servicios anteriores a aquella fecha, así como los capitales de cobertura y los atrasos de prestaciones liquidadas se cubrirán por dos emisiones de bonos de la previsión social, garantizadas por el Estado y amortizables en la forma dicha. La primera (1933) es por 12 millones de pesos, con interés del 6 por 100, y la segunda (1934) por 18 millones e interés del 5 por 100. La caja conserva en su poder 2 millones de la primera emisión y los 18 de la segunda. Sumados a estos 20 millones los 11.900.000 que tiene en cartera, ascienden las reservas de la caja a cerca de 32 millones de pesos.

Paro forzoso.

Acumulación del seguro y la asistencia en Francia.

Un decreto de 2 de octubre último establece que, en caso de que el parado disfrute ya un socorro por parte de una caja sindical o mutua de seguro de paro, la suma de la indemnización pagada por dicha caja y del socorro procedente del fondo de asistencia de paro y suplementos de todas clases concedidos por los ayuntamientos o los departamentos, no podrá exceder de 70 por 100 del salario, aumentado con el importe de las indemnizaciones familiares correspondientes a la profesión o a la región.

Mejoría de la situación en Nueva Zelanda.

Según la memoria del Consejo de paro correspondiente al ejercicio terminado en 31 de marzo de 1934, la situación del paro en Nueva Zelanda ha mejorado notablemente.

El producto del impuesto general de paro, pagadero por todos los hombres mayores de veinte años, ha sido de 428.550 libras, y el del impuesto extraordinario sobre los ingresos, de 3.998.317 libras. La disminución del paro ha permitido, a partir de 1.º de agosto último, hacer algunas desgravaciones en el primero de estos impuestos, comenzando por los parados.

Los gastos del Estado, en calidad de asistencia a los parados, se elevaron a

4.674.283 libras, con un aumento de 489.528 en relación con el año último. El fondo de paro ha invertido 4.243.000 libras en los sistemas siguientes de ayuda: colonización agrícola, construcción, minas de oro, campos de parados, víveres, vestidos, indemnizaciones y trabajos de socorro.

Cuestiones sociales.

La vivienda popular en la Gran Bretaña.

En 1919, el número de viviendas populares en Inglaterra y Gales era un poco menor de 8 millones. Desde entonces hasta el 30 de septiembre último se han construido 2.484.848, de ellas 254.934 en el año último y 134.153 en el segundo semestre del año. La empresa privada construyó 93.000, de las cuales 28.000 eran de alquiler, y las autoridades locales, 49.000, con subvención del Estado.

Las casas demolidas por insalubres, según proyectos aprobados hasta 30 de septiembre último, son 70.046; las construidas para reemplazarlas, 26.926, y 19.301 las que estaban en curso de construcción. Las personas afectadas por estas demoliciones fueron 325.809.

Revista de Prensa.

Española.

Estampa campesina: El olor del capote, por Antonio Reyes Huertas. (*El Castellano*, Toledo, 4 de diciembre de 1934.)

"Hasta el aire se dijera que estaba empañado de una especie de cendal rojizo. Porque había llovido y todas las tierras que contemplábamos desde el tren rezumaban jugos de arcilla y se habían hecho barro colorado.

Un señor entró, sacudiendo todavía en el pasillo su capote de paño, donde traía prendido un olor de lluvia campestre. Un olor inconfundible de agua del raso, como amasado con esencias de matas silvestres, de tierras caladas y de leña de encina. O era el olor de estas encinas que la lluvia había reblandecido empapando sus muérdagos y sus hongos, y que al correr del tren entraban por las ventanillas una ráfaga de montanera y de invierno. El señor nos dió las buenas tardes, y luego maldijo de yo no sé qué clase de complicaciones que le había traído este tiempo y las circunstancias sociales de estos tiempos.

No dejaba en tanto de mirar las encinas. Unas encinas bordes y quietas que abrían sus copas como clamando al cielo desvalidas de la intemperie.

El señor no dejaba de repetir de vez en cuando: —Sí, no pueden esperar más. Es una operación que están pidiendo a voces.

Luego nos enteramos que era el dueño de aquel encinar que íbamos atravesando acurrucados en los rincones del vagón.

De pronto nos preguntó:

—¿Ustedes saben cuánto vale el dedo de un talador que tenga la desgracia de sufrir un accidente de esos del trabajo?

Nadie supo qué contestar, porque nadie sabía a qué pudiera referirse. Más tarde explicó que aludía a las indemnizaciones que tenía que pagar como propietario a un trabajador inutilizado total o parcialmente por un accidente.

Esto me trajo a la imaginación el cuadro que yo tantas veces había presenciado. Me transportaba a aquellas escenas del atalo que tan honda huella dejaron en mis recuerdos de niño. El cuadro del encinar con una lumbre viva que iba dejando el corte. En los árboles unos hombres esgrimían unos instrumentos terribles. Sonaba un golpeteo de madera hendida, y luego el crujir de ramas que se abrían con ese ruido de fibras astilladas. De vez en cuando venían los taladores a encender sus cigarros a la lumbre, y yo me fijaba en aquellas manos llenas de costurones, sangrando o despellejadas por los arañazos de las púas resacas o de las lancetas de las taramas. Una vez se acercó a la lumbre, a grandes saltos de renco, el tío Pericón. Era un talador ya maduro y experto, jefe de la cuadrilla de cortadores. Traía el pie izquierdo chorreando sangre, abierta en el duro zapatón de cuero una recia cortadura. Se había "atarazado", como él decía, el pie con un falso golpe de hacha.

Un dedo, nada más que un dedo, le curaron los médicos en el pueblo. Pero la herida se emponzoñó y le cortaron más tarde el pie. Y luego, a los pocos

días, le separaron la pierna por la rodilla. Y a la semana siguiente lo que restaba de aquel miembro gangrenado, como si la vida, en un recurso heroico, fuera entregando a la muerte, una por una, sus avanzadas, y se reclusese en retirada a sus últimas trincheras. Y evocando la estampa del tío Pericón, colgándose de sus muletas, paseando luego por las calles del pueblo como un trofeo del trabajo el cuerpo arruinado, yo reuse a aquel señor:

—Un dedo puede valer para un hombre más que la vida entera. Y si le oye a usted un desgraciado que yo conozco, le diría que un dedo, un solo dedo, ha significado para él la pena de ir pidiendo de puerta en puerta a la caridad ajena el pedazo de pan que se come.

Conté el caso, y entonces aquel señor no volvió a despegar los labios en todo el viaje.

Habíamos, sin embargo, de asociar nuevas ideas a la conversación, porque luego, en una de las estaciones del trayecto, entró una señora enlutada. Iba a arreglar a la ciudad un asunto que, en medio de su desgracia, era la única satisfacción. En una construcción que tenía habían perdido la vida por accidente dos obreros. Pero había muerto también en el siniestro su marido. Y hablaba como de su salvación del seguro de accidentes que tenía hecho y de la conducta generosa que en vista de las circunstancias había tenido el Instituto Nacional de Previsión.

—Imagínense ustedes si no. Arruinada de otro modo encima, pues no hubiera tenido bastante para constituir las pensiones de indemnización. Porque yo me hago cargo, por mi misma desgracia, de la ajena. ¿Es justo que los hijos de esos dos pobres hombres que han muerto no tengan su indemnización?

Nadie más habló, porque la señora enlutada, con tan pocas palabras, expresó mucho más de lo que nadie pudiera decir.

Y yo ahora, después de la que oyéramos ambos, me dirijo idealmente a usted, buen señor. Parece que a usted no le ha agradado mucho eso de los seguros sociales para accidentes de trabajo. ¿Por qué? Si usted es realmente bueno, generoso y pacífico, ¿por qué no proveer cristianamente las consecuencias del infortunio ajeno? Yo le deseo a usted paz. Desearía que en esos encinares tan hermosos, que usted llama legítimamente suyos, cantase siempre un himno al bienestar y la prosperidad el alma de los campos con un sentido de égloga y de poesía.... Pero acuérdesese de sus tadores. Son pobres, son también hombres y no tienen más que su trabajo. Tienen también alma inteligente, destinos sublimes y aspiraciones fecundas como usted. Si se inutilizan en su trabajo, ¿quedará la conciencia de usted tranquila viéndoles pobres, tristes, desvalidos, abandonados, sin la seguridad del pan que conquistaron con su sangre y con su dolor? Se le arbitran a usted medios para llenar socialmente, con un pequeño esfuerzo de usted, un fin de solidaridad humana y de cristiano amor al prójimo. Desde que conocí la desgracia del tío Pericón yo soy un defensor del seguro de accidentes del trabajo.

Y a ver si en un nuevo viaje nos encontramos otra vez atravesando sus encinares y le veo a usted entrar por el pasillo del tren envuelto en aquel capote de paño oliendo a esencias silvestres, a aromas campesinos, y que se fundan entonces en olor de pan, de satisfacción íntima, de conciencia acallada. Que es lo que se diría el olor de santidad a través del capote: trascendería de usted como patrono bueno."

Los servicios sociales ingleses.—

(*El Debate*, Madrid, 14 de diciembre de 1934.)

“Acaba de publicarse en Inglaterra la estadística oficial de lo que el país destina a los “servicios sociales”: cuatrocientos noventa millones de libras, que traducidos al español vienen a ser unos dieciocho mil millones de pesetas. Se incluyen en esta cifra los desembolsos, tanto del Estado como de los municipios; pero aun así, si no se computan los servicios de la deuda, esa cantidad de 490 millones de libras es el 50 por 100, cuando menos, de los gastos del Estado. Por citar únicamente el más combatido por los socialistas, diremos que en servicios sociales gastan los ingleses cuatro veces y media más que en su ejército, su marina y sus fuerzas del aire.

Más de una vez se ha hecho la observación, pero no está de más repetirla: a ese espíritu social, “generoso” con la justicia, que han mostrado las clases directoras de Inglaterra, se debe que, siendo la Gran Bretaña uno de los países cuyas condiciones económicas son más propicias a las agitaciones revolucionarias, haya sido el que más tranquilamente ha atravesado los momentos críticos de la postguerra. Como era justo, los sacrificios mayores han correspondido a las clases más elevadas, incluso a las que poseían apenas una modesta holgura. ¿Sobre quién ha pesado, si no sobre estos últimos, la reducción del interés en los valores del Estado, realizada para lograr las economías?

Es evidente que un censor implacable y cominero de la política social británica encontraría no pocos abusos en el disfrute de esos 490 millones, y más de una exigencia poco equitativa en los sacrificios individuales que ha sido necesario realizar. Mas ello es inevitable, como es humano el error; pero cuando el juicio no se nubla con el polvo de las anécdotas puede conocer las razones de la grandeza de los pueblos, y por qué se ha merecido ese don de Dios que se

llama la paz. Y es conveniente que las estadísticas traduzcan en números el sacrificio de la sociedad inglesa para lograr, hasta donde eso es posible, una justicia mayor, y, como su lógica consecuencia, un mayor bienestar y una quietud más grande en los espíritus.”

Una política social agraria.—(*El Debate*, 14 de diciembre de 1934.)

“Los puntos fundamentales de una política social agraria han sido expuestos por el ministro de Agricultura en su último y extenso discurso parlamentario. Y como esta vez parece que los anuncios no han de quedarse sin pasar de tales, en las páginas del *Diario de Sesiones*, pues que existe una voluntad ministerial que ha probado su eficaz decisión, y tras ella unas numerosas minorías dispuestas a apoyarlo, importa que divulguemos las leyes que van a constituir el núcleo de esa “política agraria de distribución”.

Ley de arrendamientos, ley de acceso de los colonos a la propiedad de las fincas que cultivan, ley de reforma de la reforma agraria; he aquí la trilogía legislativa anunciada. De esas tres leyes habló directamente o refiriéndose a anteriores declaraciones suyas el ministro, en la parte de su discurso que él calificó de “anecdótico”, ya que luego dedicó otra a principios generales, en que habló más el docto profesor de Derecho que el ministro de Agricultura.

La ley de arriendos es mantenida en sus conocidas características: renta libre, pero intervenida por posibles apelaciones a los tribunales de arrendamientos; regulación perfecta de las aparcerías y trato de favor a las mismas; plazo largo en los arriendos y prórroga indefinida, salvo cuando el propietario o sus inmediatos familiares vayan a cultivar las fincas por sí mismos. Y en este punto se suscitó una cuestión interesantísima, que importa aclarar. ¿Qué se entiende por “cultivo directo” o “cultivo por el mismo propietario”? Porque de

las palabras del ministro, de las interrupciones numerosas que se le hicieron y de las réplicas que él dió, dedúcese que si la idea ministerial es clara, hace falta, en cambio, precisarla mucho en la letra de la ley. Porque, descontando el caso del que cava la tierra o guía el arado—indudable cultivo directo—, se entra en la zona del “empresario directo del cultivo”, que puede, a la vez, ser o no “director” de sus explotaciones agrícolas. Y el ejemplo que se puso en el Parlamento de que “un propietario diga que va a cultivar directamente una finca en Badajoz, otra en Sevilla y otra en Madrid” no aclara los conceptos, antes bien, indica la necesidad de aclararlos, ya que eso será o no posible, según el criterio que se adopte para definir el “cultivo directo” y el papel del “empresario cultivador”.

La segunda ley, la de acceso de los colonos a la propiedad, es inseparable de la de arriendos, como el ministro dijo. Aunque nos parece que, vigente aquélla y ampliadas las facilidades en las ventas de fincas por parte de los propietarios a los colonos que las cultivan, le va a dar hecha a su compañera la mayor parte de la tarea. Recordemos—parece poco apercibido—que la ley de acceso a la propiedad marca un plazo de doce años! a partir de abril de 1931. En nueve años que quedan, con una buena ley de arriendos, el deseable paso de la tierra a ser propiedad de quienes la labran se habrá hecho.

La “reforma de la reforma agraria”—que es la tercera ley anunciada—adoptará un criterio de valoraciones objetivas, por lo que sean las fincas y no por la casta de sus dueños, tara odiosa de la ley del 1931. El tipo indefinido del asentado desaparecerá, para que los ocupantes temporales de las tierras, que hayan demostrado capacidad labradora, se conviertan en pequeños propietarios de un “patrimonio familiar”, institución complicada y difícil de establecer bien. Esperemos.....

Estos son los grandes rasgos de la ma-

terialidad de las leyes futuras anunciadas. Su “espiritualidad”, es decir, el alma que les dará vida ha sido nueva y valientemente proclamada por el señor Jiménez Fernández; un ideal cristiano, logrado a través de una propaganda “que explique lo que son las leyes” y “pida un régimen de convivencia entre todos los españoles, con olvido de odios y querellas, que ya es hora de olvidarlos, para beneficio de la agricultura, de los agricultores y de España”.

Tan apetecible convivencia la procurarán mucho las mismas leyes si al lado de sus preceptos coercitivos van medios, exenciones y facilidades abundantes para que propietarios y colonos realicen voluntariamente los fines que esta legislación persigue, sin necesidad de que el Estado con su fuerza se los imponga.

Y en tal sentido deberá esforzarse la nueva política, “que por ser agraria es popular y por ser popular es agraria, ya que la suma máxima del pueblo español está en el campo, en el campo vive y a él hay que volver para fundamentar una España nueva”.

El Instituto Nacional de Previsión y los seguros sociales, por Alejandro Ramírez. — (*La Libertad*, Victoria, 18 de diciembre de 1934.)

“Mi calidad de vocal perteneciente a la Comisión Nacional Asesora Patronal y Obrera del Instituto Nacional de Previsión me ha llevado a la capital de la República para asistir a su novena reunión plenaria, y he de señalar con franqueza la buena impresión que me han merecido sus deliberaciones, tanto por los asuntos tratados como por la unanimidad apreciada en ambos sectores de la economía nacional. Patronos y obreros, con un alto espíritu comprensivo, con una convicción de la realidad presente, sin estridencias, sin convulsiones exaltadas, sino latiendo en todos un optimismo que es necesario abrigar para que las grandes obras cumplan la finalidad para que son creadas, convinieron

en los puntos de vista que abarcaba la convocatoria, siguiendo con ello el sendero del camino que en los seguros sociales hubo de trazarnos el finado y por todos llorado Sr. Maluquer y Salvador, con el que compartió sus desvelos e iniciativas ese venerable anciano que se llama D. José Marvá, al que los achaques de la vejez—va a cumplir ochenta y nueve años, si la memoria no me es infiel—han obligado al gobierno a decretar su jubilación en calidad de presidente del Instituto, y que, aun en el estado físico que es de suponer, acude a él todos los días con amor de padre encariñado fervorosamente en la sublimidad de una obra que viene a prestar valiosos servicios a la clase trabajadora, y que ésta algún día ha de comprender en cuanto vale y significa.

Aun cuando a sucederle ha venido otro hombre de inteligencia despierta—don Juan Usabiaga Lasquibar—, he de lamentar esa jubilación de D. José Marvá, a quien la posteridad debe rendirle el merecido tributo a que se ha hecho acreedor. Digno colaborador de estos hombres, por su labor fecunda, por sus iniciativas, por la austeridad y ejemplaridad puesta al servicio de los seguros sociales, es el actual vicepresidente del Instituto Nacional de Previsión, el consejero delegado D. Inocencio Jiménez, figura representativa de alto relieve y significación en el citado organismo nacional.

Merecen también especial mención y aplauso, por su labor fecunda, callada y meritísima, los asesores del Instituto en los diversos seguros sociales que se le plantean, ya que su complejidad, agravada con la falta de estadísticas y desorientación, dificultan enormemente la labor que se les encomienda, pero que al fin vencen, poniendo a contribución su férrea voluntad y cariño extremado.

Uno de los asuntos en que se deliberó y que fué sometido a la aprobación del pleno, dando éste su conformidad, fué el de extender los beneficios del seguro

de maternidad a las trabajadoras autónomas y a las mujeres de los obreros, entendiéndose por éstas las de aquéllos que estén inscritos en los seguros sociales.

Las dificultades de extender este seguro e implantarlo está en la falta de estadísticas a que hacemos mención anteriormente, que demuestran a cuántas mujeres ha de comprender el mismo, tanto autónomas como de los asalariados. Por lo tanto, la desorientación es patente y han de verse sus resultados en el primer año de su implantación, obligando tal vez a modificar la cuota de aportación a cubrir los riesgos del seguro en sentido aumentativo o diminutivo.

Las bases del anteproyecto que se han elaborado, que fueron aprobadas y que después pasarán al ministro de Trabajo y Previsión para que éste a su vez las estudie y someta a la resolución del gobierno y sean más tarde convertidas en ley por las Cortes legislativas, son como sigue:

Artículo 1.º El seguro de maternidad, obligatorio para las obreras y empleadas, será voluntario para las mujeres autónomas y para las mujeres de los obreros o empleados con derecho a los beneficios del retiro obrero.

Art. 2.º Se entiende por trabajadora autónoma, para los efectos de este decreto, toda mujer, cualquiera que sea su nacionalidad y estado civil, que trabaje de un modo habitual en la agricultura, industria, comercio, profesión liberal o servicio intelectual, social o benéfico, no por un salario o sueldo, sino a riesgo y ventura y por su cuenta o por la de la empresa familiar.

Se entenderá por trabajo habitual el ejercicio, en su profesión o en la de la empresa familiar, por lo menos durante cien días al año.

Se entiende por mujer del obrero la casada.

Art. 3.º Tendrán también derecho a la inscripción en este seguro voluntario

y a los beneficios que asegura las que estuvieron inscritas en el seguro obligatorio de maternidad.

Para tener este derecho bastará: 1.º Que hayan cotizado en el seguro obligatorio, al menos, cuatro trimestres en los dos años anteriores a la fecha en que dejaron de ser obreras o empleadas; 2.º Solicitarlo dentro del año siguiente a dicha fecha.

Art. 4.º El Instituto y las Cajas colaboradoras cuidarán de la formación y conservación, por separado, del censo de cada uno de estos grupos de aseguradas voluntarias.

Art. 5.º 1.º Para inscribirse en el seguro voluntario de maternidad será preciso tener un ingreso que por todos conceptos no exceda del salario o sueldo tope exigido para las inscritas en el seguro obligatorio.

2.º La trabajadora autónoma deberá justificar además las condiciones siguientes:

a) Que su trabajo no sea en servicios domésticos de la empresa familiar, sino en la profesión u oficio que ejerza, y no eventual, sino habitual;

b) Que la empresa, profesión o servicio prestado por ella o por su familia no tenga habitualmente más de dos asalariados;

c) Que dicha empresa, profesión o servicio esté al corriente de las obligaciones que dimanen del cumplimiento de los seguros sociales.

3.º La mujer del obrero deberá reunir, además de las condiciones generales, las siguientes:

a) No ser ella obrera;

b) Estar su marido inscrito en los seguros sociales, para él de inscripción obligatoria, y estar al corriente en su cotización.

Art. 6.º Las afiliadas voluntariamente en este seguro tendrán derecho a los siguientes beneficios:

a) Asistencia gratuita de matrona, médico y farmacia;

b) Utilización gratuita de las obras protectoras de la maternidad y de la

infancia que pueden ponerse a su disposición;

c) Un subsidio por cada hijo que lacte;

d) 1.º Asistencia médica gratuita, en el caso de una enfermedad persistente del hijo, desde el fin de la segunda semana posterior al parto hasta el fin del segundo mes, y 2.º Asistencia quirúrgica gratuita a la madre con motivo de incidencias patológicas derivadas del parto.

Art. 7.º Para hacer efectivos los derechos que este seguro les confiere les bastará: 1.º Haber sido reconocida al sentirse encinta o, al menos, dentro de los dos meses anteriores al parto, si es posible, por un médico especializado, y si eso no es posible, por un médico o una matrona; 2.º Estar al corriente en el pago de la cuota o cuotas trimestrales a que estuviese obligada; 3.º No trabajar en los días de descanso legal, y 4.º Llevar un año de antigüedad en este seguro.

Art. 8.º 1.º Las asalariadas voluntarias tendrán obligación de descansar, al menos, dos semanas después del parto.

2.º Para dicho descanso se atenderán a las instrucciones del inspector médico de la entidad aseguradora.

3.º Si trabajase durante las semanas de descanso, perderá el derecho a las prestaciones que aún no hubiere recibido con motivo de aquel parto. La reincidencia dará motivo a su exclusión del seguro de maternidad.

Art. 9.º La negativa de antecedentes por las aseguradas, la obstrucción a la gestión inspectora y cualquier otro obstáculo que difiera o entorpezca su actuación se considerará como motivo de suspensión del derecho al seguro del percibo de sus prestaciones.

Art. 10. El pago de los beneficios asegurados a estos nuevos grupos será atendido por las aportaciones del Estado y de las corporaciones locales, iguales a las prescritas por los textos legales vigentes para el grupo de obreras y empleadas, y, además, por la cuota de

las aseguradas. La cuota será provisoriamente de 2 pesetas trimestrales.

Mientras esté asegurada, satisfará sus cuotas trimestrales sin interrupción.

La cuantía de esta cuota deberá ser revisada al final de cada año.

Art. 11. Las trabajadoras autónomas y las mujeres de los obreros podrán recurrir contra las resoluciones de la inspección o de la entidad aseguradora ante la Comisión paritaria del Patronato de Previsión social correspondiente, y contra los acuerdos que ésta dictare procederá el recurso de alzada ante la Comisión superior de Previsión, en la forma y términos que establece, para las cuestiones de índole contenciosa, el reglamento de la jurisdicción de los Patronatos de Previsión social.

Sin perjuicio de las resoluciones de la inspección, estando en relación la pérdida o reducción de los derechos a las prestaciones con el cumplimiento, por las aseguradas, de sus obligaciones, po-

drán acordarlas los organismos del seguro. Tales acuerdos podrán ser impugnados por las interesadas ante las Comisiones revisoras paritarias, con recurso de alzada ante la Superior de Previsión, con arreglo al mismo procedimiento.

Las quejas o reclamaciones por insuficiencia en las prestaciones o deficiencias en los servicios se tramitarán en igual forma, a instancia de las interesadas.

Art. 12. En todo lo demás serán aplicables al seguro voluntario los preceptos de la ley y reglamento general del seguro obligatorio de maternidad, en cuanto sean compatibles con él.

Prometo insistir sobre este y otros aspectos de los seguros sociales en días sucesivos, pues su importancia lo requiere."

Extranjera.

Algunos aspectos del problema del seguro social en la India, por E. M. Jenkins.—(*Assicurazioni Sociali*, Roma, julio-agosto 1934.)

El problema de los seguros sociales en la India presenta dificultades desconocidas en el mundo occidental, siendo la principal la estructura tradicional de la sociedad rural sobre base familiar y la carencia de masas obreras propiamente dichas. Ni aun para los obreros industriales es factible un plan de seguro de paro; en cambio, puede ser posible, dentro de un plazo prudencial, establecer algún sistema de seguro de enfermedad.

A pesar de las dificultades que supone tratar con individuos, el Estado realiza una importante obra de prevención.

Por medio de planes, cuidadosamente establecidos, de obras hidráulicas y comunicaciones, es posible evitar o mitigar las crisis de hambre, que equivalen a las de paro en los países occidentales. Cuando las medidas preventivas son ineficaces, el Estado emplea a los hombres válidos y mantiene a sus familias y a los inválidos, hasta que pasa la crisis. Además, el Estado reconoce el derecho del pobre a asistencia médica gratuita, y ha establecido, directamente o mediante los ayuntamientos, instituciones curativas en todo el país.

No es de esperar un cambio importante en la situación rural en muchos años; pero un desarrollo rápido de la industria y la formación de una clase separada de obreros industriales, residentes permanentemente en las ciuda-

des, podría hacer variar el problema de la prevención y seguro de los riesgos sociales.

Sumarios de revistas de Cajas colaboradoras.

Vida Social Femenina.—Barcelona, 30 de noviembre de 1934.

La Caixa de Pensions per a la Vellesa i d'Estalvis i l'Institut de la Dona que Treballa, por J. M. Boix i Raspall.—Institut de la Dona que Treballa.—Capacitat jurídica de la dona i dels cónyuges: Majoría i habilitació d'edat, por Albert Bastardas.—Inauguració de la biblioteca de l'Institut de la Dona que Treballa, a Barcelona.—Glosario: Juguetes, por J. M. P.—Inauguració del nou curs de l'Escola d'Infermeres.—Rimes: El romeu de l'amor, por Teresa Castellá i Valls.—Mon femení.—Miscel·lànea.

Maternidad.—Cáceres, 26 de diciembre de 1934.

Estadísticas sanitarias: Mortinatalidad urbana y rural, por Miguel Jiménez Aguirre.—Reglas que deben presidir a una lactancia bien dirigida, por Manuel Corrales.—Maternidad y el cuidado de la boca.—El secreto de la es-

finje, por Jiménez Aguirre.—Primer curso de Tocología sanitaria para comadronas de Extremadura.—De la colaboración de sanidad y previsión en Extremadura.—De la colaboración de la escuela primaria.—El Instituto provincial de higiene de Badajoz y la Caja extremeña.—Los honorarios de los médicos del seguro.—Un acuerdo municipal que agradecen todos los organismos de previsión.

Otros artículos interesantes.

Internationale Zeitschrift für Sozialversicherung.—Praga, octubre 1934.—"Alters Invaliden- und Witwenrenten in Dienste des Kampfes gegen die Arbeitslosigkeit. Eine Neuorientierung tut Not", por Huber Korkisch.

La Vie Sociale en France.—Estrasburgo, octubre-noviembre 1934.—"Le développement de l'assurance des employés au point de vue de sa législation et de sa réglementation", por Rodolfo Gœhrs.

Schweizerische Krankenkassen-Zeitung.—Zürich, 1.º diciembre 1934.—"Moralische und soziale Kräfte der Krankenversicherung".

Bibliografía.

Publicaciones de Previsión.

Jiménez (Inocencio).—*Las inversiones de los fondos de previsión.*—Madrid, 1934.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—105 páginas en 4.º

Con este mismo título publicó, en 1927, el consejero-delegado del Instituto Nacional de Previsión un folleto que pronto quedó agotado; y para atender a la necesidad de información acerca de los fondos de los seguros sociales, publica esta nueva edición, completamente re-hecha, teniendo en cuenta el desarrollo de la vida financiera del Instituto y de sus cajas colaboradoras.

Comienza el autor recordando los fines del Instituto Nacional de Previsión y publicando unos gráficos del desarrollo de los fondos de libertad subsidiada, de seguro infantil y de retiro obrero. Con este motivo, examina las ventajas de la capitalización y rectifica una leyenda, según la cual el Instituto llegaría a acumular en sus arcas miles de millones de pesetas y ocasionaría a los patronos y al Estado cargas anuales aplastantes, pues, hasta ahora, las cuotas de los patronos para el retiro obrero no han llegado, en ningún año, a 44 millones de pesetas, ni las bonificaciones del Estado a 15 millones, y, por otra parte, las cargas de los seguros sociales en España son ínfimas, comparadas con las de otras naciones europeas.

Pero además la capitalización del régimen de previsión no es una sangría es-

téril de la economía nacional, pues estos caudales se ponen inmediatamente en circulación al invertirlos en valores, en préstamos o en construcciones, sin contar con los pagos que se hacen a los asegurados, y que ascendían, en 1933, a 71.882.084,92 pesetas. Las inversiones se agrupan en financieras y sociales:

1. Financieras, en las cuales son:

A) *Inversiones dominantes:*

a) Valores del Estado:

Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior.

Deudas amortizables (al 5 por 100).

Obligaciones del Tesoro (al 5 y al 4 1/2 por 100).

Deuda ferroviaria del Estado (al 5 por 100).
Bonos del Fomento de la Industria nacional (al 5 por 100).

b) Cédulas hipotecarias.

c) Obligaciones de las dos grandes compañías de ferrocarriles.

B) *Inversiones complementarias:*

a) Obligaciones de corporaciones locales;

b) Obligaciones industriales;

c) Préstamos hipotecarios;

d) Propiedad de inmuebles.

2. Sociales:

A) *Inversiones dominantes:*

a) Préstamos hipotecarios y pignoratícios a ayuntamientos para construir escuelas;

b) Préstamos hipotecarios a cooperativas para construir viviendas;

c) Préstamos hipotecarios o pignoratícios a ayuntamientos para obras de saneamiento;

d) Préstamos con garantía de exacciones legales de corporaciones locales.

B) *Inversiones complementarias:*

a) Anticipos, como préstamo hipotecario, a cooperativas de casas baratas que han de recibir subvención del Estado;

b) Préstamos hipotecarios o pignoraticios a ayuntamientos para que hagan su aportación al Estado, que ha tomado a su cargo la construcción del edificio escolar;

c) Construcción directa de viviendas;

d) Préstamos a corporaciones o entidades sociales con la garantía de la subvención prometida por el Estado;

e) Préstamos con la garantía complementaria de la responsabilidad solidaria o mancomunada.

La distribución de las inversiones del Instituto y de sus cajas colaboradoras era la siguiente a fin de 1933:

	Pesetas.
Inversiones financieras.....	536.265.079,68
Idem sociales.....	189.996.803,83
Inmuebles.....	24.144.931,34
En cajas de ahorros.....	10.470.518,33
En bancos.....	7.046.615,84
TOTAL.....	766.923.949,02

En capítulos sucesivos se trata de los beneficios de estas inversiones; de las garantías con que se hacen, para que queden siempre a salvo los intereses de los asegurados y respondiendo al lema del Instituto, adoptado en sus primeros tiempos, de la "obsesión de la solvencia"; de las condiciones y aplicación de los préstamos; de las inversiones realizadas, detallando los valores que forman la cartera de renta del Instituto Nacional de Previsión; de la vigilancia y del progreso de las inversiones sociales, terminando la obra con un resumen de éstas, del que tomamos los datos siguientes, referentes al 31 de diciembre de 1933:

	Pesetas.
Préstamos formalizados.....	236.592.861,18
Fines culturales.....	59.021.042,47
Idem sanitarios.....	41.450.413,38
Fomento de la vivienda.....	56.716.228,15
Protección agraria.....	23.768.482,87
Mejora de la vida local.....	32.877.860,80
Diversas.....	20.759.033,79

Jordana de Pozas (Luis).—*Las mutualidades patronales contra el riesgo de accidentes del trabajo en la agricultura.*—Conferencia pronunciada en la asamblea de la Federación madrileña de sindicatos agrícolas católicos el día 6 de noviembre de 1931.—Segunda edición.—Madrid, 1934.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—21 páginas en 4.º

Instituto Nacional de Previsión.—*Asamblea de mutualidades escolares. Junio de 1934.*—Madrid, 1934.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—277 páginas en 4.º grabados.

En el número 112 de los ANALES se publicó una amplia reseña de esta asamblea, cuya documentación textual y completa se ha recogido en esta obra.

Caja de Seguros Sociales y de Ahorros de Andalucía Occidental.—*Memoria, 1933.*—Sevilla, 1934. Tipografía de M. Carmona.—64 páginas y 19 fotogramas en 4.º mlla.

Caja de Ahorros de Navarra.—*Memoria. Ejercicio de 1933.*—Pamplona, s. a.—Talleres Tipográficos de Torrent Aramendía Hermanos.—24 páginas en 4.º mlla.

De estas dos memorias damos cuenta en la información española de este mismo número.

Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Almería.—*Memoria comercial de los años 1930-31-32.*—Talleres Tipográficos del *Diario de Almería.*—107 páginas en 8.º marquilla.

Sección oficial.

Constitución en Madrid del Patronato de Previsión Social de Castilla la Nueva.—Orden de 5 de diciembre de 1934. ("Gaceta" del 6.)

Excmo. Sr.: El vigente reglamento de los Patronatos de Previsión Social y de las Comisiones revisoras paritarias, aprobado por decreto de 7 de abril de 1932, y adicionado por el de 8 de mayo de 1933, establece la competencia de esos organismos en relación a las demarcaciones territoriales de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión; pero, habiéndose reservado a éste la provincia de Madrid para actuar como organismo de aplicación de los seguros sociales, queda su territorio enclavado entre el de la Caja colaboradora de Castilla la Nueva, a la cual corresponden las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo, resultando descentrada la residencia de esta última capital del Patronato de Previsión social correspondiente a dicha Caja. Por otra parte, siendo los Patronatos representación regional del Instituto, el reglamento no se refiere al Patronato que ha de actuar en Madrid, cuyas funciones de orden general sobre estudio, consulta, propaganda y de relación con los seguros sociales obligatorios son absorbidas por el propio Instituto, lo cual ha obligado a la creación de un organismo supletorio del Patronato en Madrid, para actuar como Comisión revisora paritaria de los recursos procedentes en la jurisdicción especial de Previsión.

Lo expuesto evidencia que en el vigente reglamento existe una indeterminación que precisa aclarar, sin alteración de las demarcaciones territoriales del Instituto y de su Caja colaboradora

de Castilla la Nueva, como órganos de aplicación del régimen obligatorio de seguros sociales, mediante la atribución a un Patronato de Previsión social, residente en Madrid, de las funciones de carácter general y contencioso concernientes a ambos territorios, residencia que no afecta sustancialmente al precepto reglamentario, ya que, unificado el Patronato, es Madrid la capital de mayor importancia del territorio a que alcanza su acción.

En su virtud, este ministerio se ha servido disponer, como norma complementaria del reglamento relativo a los Patronatos de Previsión social, lo siguiente:

Primero. El Patronato de Previsión Social de Castilla la Nueva se constituirá reglamentariamente en Madrid, donde actuará en el ejercicio de sus funciones generales y contenciosas, éstas mediante la organización de las comisiones revisoras paritarias correspondientes.

Segundo. La competencia del Patronato de Previsión Social de Castilla la Nueva se extenderá al territorio de las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara y Ciudad Real.

Tercero. El archivo del actual Patronato de Previsión Social de Castilla la Nueva se incorporará al del que se haya de constituir, con arreglo a lo ordenado en el número primero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de diciembre de 1934.—P. D., *José Ayats*.—Señor subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Derogación de la orden de constitución del jurado mixto de empleados del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid y ordenando que se formalice el estatuto del personal de esta institución.—
Orden de 6 de diciembre de 1934. ("Gaceta" del 8.)

Ilmo. Sr.: El principio inspirador de la constitución de los jurados mixtos arranca del propósito de regular las relaciones de trabajo entre las entidades y particulares de carácter industrial o mercantil y sus obreros para armonizar y encauzar tales relaciones; pero no llega ni puede llegar más allá, ni, por tanto, comprender instituciones o establecimientos de tipo como el del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, de Madrid, que no es asociación constituida por voluntad de sus asociados, porque no los tiene, ni sociedad civil ni compañía mercantil, sino una fundación de tipo benéfico previsor, cuyo patronato ejerce este ministerio, encaminada única y exclusivamente a fines de interés público en que el lucro se halla en absoluto descartado.

Esto obliga a que no pueda someterse institución de tal índole al libre juego de las relaciones entre patronos y obreros en general y a que tales relaciones se establezcan, determinen y desarrollen siempre, claro es, dentro de postulados de atenta y considerada justicia por el poder público, en su función patronal, y por los mandatarios que para ello el mismo poder público designa. Es

decir, que en ningún momento quedarán desatendidos los legítimos derechos y aspiraciones de los trabajadores en el establecimiento expresado, debiendo hacerse por la dirección del mismo efectiva la garantía y satisfacción de tales derechos mediante reglamentos o estatutos que fijen normas de justa remuneración, permanencia, etc., del expresado personal.

En su vista,

Este ministerio ha dispuesto:

1.º Que quede sin efecto la orden de 2 de abril de 1932, constitutiva del jurado mixto de "Empleados del Monte de Piedad y Caja de Ahorros", de Madrid, y

2.º Que en el plazo máximo de seis meses, a contar de la fecha de la presente orden, se formalice por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros, de Madrid, el estatuto regulador de las relaciones de trabajo del personal de toda índole dependiente de la citada institución.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de diciembre de 1934.—P. D., José Ayats.—Señor director general de Trabajo.

Sobre convenios en actos conciliatorios en accidentes del trabajo.
Decreto de 13 de diciembre de 1934. ("Gaceta" del 14.)

El art. 459 del código de trabajo concede fuerza ejecutiva a lo que convengan las partes en el acto de conciliación, a menos que el presidente del tribunal industrial ordene la continuación del juicio por entender que existe lesión grave para alguno de los interesados o para el fondo de garantía.

Dictados posteriormente, en ejecución del convenio internacional de Ginebra,

la ley de 4 de julio de 1932 y el texto refundido de 8 de octubre de 1932, desarrollado en el reglamento de 31 de enero siguiente, aquella facultad de transacción otorgada a las partes ha de tener, en materia de accidentes de trabajo, dos inexcusables limitaciones, relativas a la cuantía de las indemnizaciones y a la forma de renta que normalmente debe tener.

Respecto de la cuantía, sería estéril el art. 61 de la ley, que declara nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de sus disposiciones, y, en general, todo pacto contrario a ellas, si—como viene ocurriendo—se utilizase el sencillo y gratuito procedimiento del acto conciliatorio para dar fuerza ejecutiva y carácter irrevocable a esos mismos pactos ilegales.

Y en cuanto a la forma de renta de la indemnización, establecida en ejecución del convenio internacional por el art. 21 de la ley, no admite otras excepciones que las declaradas por fallo de la Comisión revisora superior de Previsión, creada por decreto de 7 de abril de 1932, que es la llamada a fallar en instancia única y con carácter inapelable las peticiones de indemnización en forma de capital.

El celo de los presidentes de los tribunales industriales evitará en lo sucesivo que el mencionado art. 459 del código de trabajo se utilice para cubrir con el manto judicial lo que de otro modo sería nulo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No obstante lo dispuesto en el art. 459 del código de trabajo, los presidentes de los tribunales industriales, o, en su caso, los jueces de primera instancia, no admitirán en los actos conciliatorios sobre accidentes del trabajo convenios que disminuyan, aunque sea en poco, las indemnizaciones que a los obreros o a sus derechohabientes correspondan con arreglo a la ley y ordenarán la continuación del juicio.

Art. 2.º También rechazarán, ordenando la continuación del juicio, cualquier intento de conciliación que tenga como base, en todo o en parte, el cambio de la indemnización en renta por la indemnización en capital.

Dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Oriol Anguera de Sojo*.

Ampliación del párrafo segundo de la base cuarta del artículo 27 del reglamento de Accidentes del trabajo de 31 de enero de 1933.
Decreto de 13 de diciembre de 1934. ("Gaceta" del 14.)

El art. 27 del reglamento de 31 de enero de 1933 para la aplicación de la ley de 8 de octubre de 1932 sobre accidentes del trabajo establece en el párrafo segundo de la base cuarta que "en caso de incapacidad para la profesión habitual, si el obrero llegase a percibir salario que, sumado a la renta, sea igual o mayor que el que cobraba al ocurrir el accidente, cesará en el percibo de la diferencia, recuperando esta parte de la renta si dejase de percibir tal cuantía de salario".

La disposición reglamentaria se limita a suspender la renta al obrero, pero no determina a favor de quién han de quedar estas pensiones no pagadas.

Desde luego, no han de devolverse al patrono o entidad aseguradora, entre otras razones, porque el art. 151 del reglamento determina que la entrega por el asegurador a la Caja Nacional del capital necesario para constituir la renta libera a aquél de toda responsabilidad ulterior, salvo el caso de revisión.

Como el art. 27 no plantea una revisión (de la que tratan los arts. 81 a 86), es evidente que si el asegurador, sólo por el hecho de entregar el capital, queda libre de toda responsabilidad, también debe quedar apartado de todo derecho.

Y eliminando el elemento asegurador, sólo queda un destino recomendable para

estas cantidades que el obrero ha de dejar de percibir, a saber: el incremento del fondo de garantía que, creado por la ley vigente, ha realizado ya y le quedan por cumplir fines de protección social de máxima importancia, y cuya solvencia debe ampliarse por todos los medios y con todos los ingresos posibles para que siga siendo una realidad, haciendo efectivas aquellas pensiones que no podrían cobrar de otro modo los accidentados o sus familiares, que si no existiese sólo tendrían un derecho ilusorio, pero no eficaz, al percibo de la renta.

Y no solamente obtendrá un beneficio la clase obrera, sino que éste alcanzará también indirectamente a la patronal, en cuanto sobre ella recae la formación del citado fondo de garantía, que se acrecentará con estas pensiones no pagadas.

Por las razones que anteceden, de acuerdo con el Consejo de ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. El párrafo segundo de la base cuarta del art. 27 del reglamento de 31 de enero de 1933 se considerará ampliado con el siguiente texto:

“Las cantidades que dejen de ser abonadas por la Caja Nacional a sus pensionistas por percibir salario igual o mayor que el que cobraban en el momento del accidente, serán destinadas a incrementar el fondo de garantía, creado por la ley de 4 de julio de 1932.”

Dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Oriol Anguera de Sojo*.

Plazos sobre liquidación de cuotas y pago de primas en los seguros sociales.—Decreto de 13 de diciembre de 1934. (“Gaceta” del 14.)

Los plazos reglamentarios sobre liquidación de cuotas y pago de primas en los seguros sociales corresponden a industrias de actuación permanente en el lugar de su domicilio o centro de trabajo, siendo pruebas de ello, en el retiro obrero, que hasta el transcurso de dos meses no se considera como infracción la falta de pago de las cuotas; en el seguro de maternidad, que el período para su abono normal se cuenta por trimestres, y en el seguro de accidentes del trabajo de la industria, que hasta el transcurso de diez días, desde el comienzo de las explotaciones, no puede la inspección actuar para cerciorarse de si el patrono ha cumplido la obligación de asegurar a sus obreros a fin de formular los requerimientos e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

La observancia de esos plazos en industrias inestables o intermitentes, cuyo ejercicio en una localidad se cuenta por días, impide en muchos casos la aplica-

ción de los seguros sociales a los obreros que de ellas dependan, pues cuando la inspección puede actuar para exigirla, se ha extinguido o se ha desplazado la empresa responsable. Las de espectáculos, cuando dan representaciones sueltas o por pocos días, y especialmente las cinematográficas, caracterizan esta clase de industrias de rápido desplazamiento y frecuente inestabilidad, sin que ello quiera decir que sean las únicas.

Asegurar los beneficios de la protección social al personal que depende de esas industrias de actuación fugaz o intermitente ha constituido una preocupación justificada del Instituto Nacional de Previsión, a cuya Comisión asesora paritaria nacional se debe la propuesta elevada por aquel organismo a este Ministerio para poner remedio a tan grave daño, y que consiste en facilitar en esos casos excepcionales la intervención de la inspección para lograr con la suficiente eficacia la aplicación de los seguros

sociales, adicionando a tal fin en los reglamentos respectivos las normas adecuadas.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los plazos establecidos en los arts. 47 y 49 del reglamento general del retiro obrero obligatorio, aprobado por decreto de 21 de enero de 1921, para el cumplimiento de las obligaciones patronales, no seguirán, tratándose de industrias de fácil desplazamiento, en la localidad en que actúen o de presunta inestabilidad en ella. En estos casos podrá la inspección liquidar y exigir el pago de las cuotas día por día, librar la certificación de su importe al juez de primera instancia, interesándole que para su efectividad acuerde, con carácter de urgencia, el embargo inmediato de bienes o frutos civiles, estableciendo para ello una administración judicial.

Art. 2.º La liquidación y recaudación de las aportaciones patronal y obrera establecidas en el art. 60, números segundo y tercero del reglamento del seguro de maternidad, aprobado por decreto de 29 de enero de 1930, se hará conjuntamente con las del retiro obre-

ro obligatorio, incluyendo su importe en la primera liquidación de éste que se practique, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior del presente decreto, para su efectividad conjunta, ya directa, ya mediante el procedimiento judicial de apremio, según queda determinado.

Art. 3.º El plazo de los diez días establecido en el art. 93 del reglamento para la aplicación de la ley de accidentes del trabajo en la industria, aprobado por decreto de 31 de enero de 1933, cuando se trate de las industrias precitadas, no obstará a la facultad inspectora de comprobar los datos a que se refiere aquel precepto y de imponer las correspondientes sanciones por la omisión del seguro, pudiendo además la inspección exigir un depósito equivalente al importe de las primas del seguro obligatorio del personal y la formalización inmediata del seguro con la Caja Nacional mediante la proposición correspondiente, al que quedará afecto dicho depósito en concepto de provisión de prima.

Dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—
El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Oriol Anguera de Sojo*.

Reversión al ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de las facultades de ejecución de las leyes y reglamentos indicados, transferidas a la Generalidad de Cataluña por decreto de 3 de septiembre de 1933.—Decreto de 13 de diciembre de 1934. ("Gaceta" del 14.)

El decreto de 2 de septiembre de 1933, sobre traspaso de servicios del ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión a la Generalidad de Cataluña exige, en las circunstancias actuales, mientras dure la grave anormalidad y perturbación producida en la región autónoma, falta ésta de sus elementos de gobierno y desarticulados los órganos oficiales de trabajo, y para que no queden desatendidos intereses sociales de mayor importancia, sobre todo, en comarcas donde

es tan necesaria la intervención constante del poder público en estas cuestiones, que ínterin queden reorganizadas debidamente las funciones de la Generalidad, se arbitren de modo circunstancial y transitorio medidas encaminadas, de una parte, a prorrogar los plazos legales que no han podido observarse por el propio imperio de la anormalidad producida, y de otra, a establecer un procedimiento administrativo que satisfaga de momento necesidades apremiantes y res-

ponda además al principio consignado en el art. 15 de la Constitución, el cual atribuye al Estado, respecto de la legislación social, la alta inspección que garantice su estricto cumplimiento.

Si en virtud de dicho artículo del texto fundamental de la República el decreto de 13 de abril de 1934 definió las facultades del ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, como entidad superior de los organismos de la Generalidad, encargados de la ejecución de las leyes sociales, dentro de la misma orientación y doctrina deben ahora dictarse las normas eficaces que sean para los patronos y obreros catalanes la mejor garantía de sus derechos e intereses.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta tanto que el gobierno de la Generalidad no se constituya y funcione normalmente, el ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión asumirá las facultades de ejecución que por el decreto de 2 de septiembre de 1933 fueron transferidas a la Generalidad para la efectividad de las leyes y reglamentos que en el citado decreto se mencionan.

Art. 2.º Durante el régimen transitorio que se establece en el artículo anterior, un delegado del ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, nombrado por el ministro del ramo, se hará cargo de los servicios administrativos que para la ejecución de la legislación social estaban organizados en la Consejería de Trabajo de la Generalidad, y asumirá, en coordinación con la Generalidad o con la

Comisión gestora de la misma, la jefatura de todos los organismos y funcionarios que para ese ramo de la administración actúan en Cataluña.

Art. 3.º Se considerarán suspendidos por un mes en el territorio catalán, todos los términos que señala la ley de 27 de noviembre de 1931 para los diversos procedimientos a que han de atenderse en su actuación los jurados mixtos de trabajo. Dicha suspensión se aplicará a contar desde la publicación de este decreto y mientras por orden del ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión no se ponga término a ella.

Art. 4.º Mientras dure el régimen transitorio establecido por el art. 1.º del presente decreto, los recursos que contra fallos o acuerdos de los jurados mixtos del trabajo, con jurisdicción limitada al territorio catalán, se hallen pendientes de resolución o se interpongan en lo sucesivo, serán informados por los servicios administrativos correspondientes de la Consejería de Trabajo de la Generalidad, y remitidos a resolución del ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por conducto del delegado de dicho ministerio.

Art. 5.º El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión dictará las normas que sean necesarias para el cumplimiento de este decreto, que surtirá efecto desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Oriol Anguera de Sojo*.

Suspensión del funcionamiento de los plenos de los jurados mixtos de trabajo.—Decreto de 13 de diciembre de 1934. ("Gaceta" del 14.)

La ley de jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931 ha previsto el caso de que tales organismos, creados para una función social y jurídica de pacificación y armonía de los intereses industriales, apartándose de los fines que el legisla-

dor les confiara, se conviertan en instrumentos de perturbación del orden. Cuando eso ocurre, están señalados en la propia ley los medios eficaces por los que el poder público sanciona tales extralimitaciones, y el procedimiento que ha

de seguirse, tanto para depurar las responsabilidades como para que se interrumpa el menor tiempo posible la acción conciliadora de los organismos paritarios

Pero la ley no determina concretamente el camino a seguir cuando una de las dos representaciones profesionales no pueda participar en las tareas del jurado, en su totalidad, o en la mayor parte de los miembros que la forman, por causa de fuerza mayor y de índole legal, que forzosamente tienen que entorpecer el funcionamiento de la institución. Porque no se trata en este caso de la abstención deliberada de una de las dos representaciones, ni tampoco de aquellas renunciaciones o ceses de carácter individual que tienen en disposiciones reglamentarias señalada su tramitación oportuna, sino de vocales que se hallan sometidos a un procedimiento por actos delictivos, con ocasión de los últimos sucesos revolucionarios, o que ostentan su mandato en los organismos mixtos en nombre y por el voto de asociaciones profesionales que se encuentran suspendidas o disueltas en virtud de fallos dictados por la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones. No sería acertado en estas circunstancias mantener en toda su integridad el funcionamiento de los jurados mixtos, no sólo porque a ello se opone la situación de muchos de los vocales que los forman, detenidos o ausentes de las localidades donde han de desempeñar sus cargos, sino porque la base de la organización corporativa es la agrupación profesional, con facultades y derechos que en estos momentos no pueden ejercitarse dentro de la ley.

La ausencia, por las razones expuestas, de la representación obrera en la totalidad o mayoría de sus miembros y en la plenitud de su representación, no movería nunca a dejar en suspenso aquellas funciones de los Jurados mixtos que, dentro de los términos de la ley, pueden desempeñarse sin la presencia incluso de las dos representaciones profesionales de patronos y obreros, las

relativas a las demandas individuales por despido, horas extraordinarias, diferencia de jornales y demás a que alude el art. 19 de la ley, pues el art. 60 de la misma ha previsto el caso de que, por ausencia de los vocales de una u otra clase, resuelva el presidente del jurado, apreciando los elementos de convicción que resulten del juicio. Son todas estas cuestiones las que tienen plazos fatales dentro de la ley, y las que, por otra parte, no cabe dejar en suspenso, sino tramitar con toda actividad y urgencia, pues en ellas se ventilan necesidades apremiantes de las clases obreras, y el deseo legítimo también de los patronos de que con toda rapidez se imponga, en último término, la justicia.

Y dejando a salvo esas facultades, suspendiendo tan sólo, en tanto se llega a la fijación de nuevas normas legislativas, el funcionamiento de los plenos de los jurados mixtos, se remedian dificultades y obstáculos legales de momento, se atienden requerimientos justificados y no se lastima ningún interés respetable de las clases trabajadoras, desde el instante que por la orden de 16 de octubre último han de seguir rigiendo, durante el breve interregno que suponga la depuración de los hechos ocurridos y la reorganización de los jurados mixtos, las bases, pactos colectivos o acuerdos de carácter general que se hallen en vigor, aplicándose las debidas sanciones a los que las infrinjan o vulneren.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende el funcionamiento de los plenos de los jurados mixtos de trabajo, tanto los de aquéllos que actúen con independencia como los de las secciones autónomas o sometidas al propio jurado como órgano superior y a las que se refiere el art. 10 de la ley de 27 de noviembre de 1931, quedando, por lo tanto, también en suspenso el ejercicio de las facultades de los jurados

mixtos reservadas a los plenos de tales organismos paritarios.

Art. 2.º Seguirán actuando las ponencias que hayan de entender en los juicios de despidos, reclamación de horas extraordinarias, abono de salarios, etc., acomodándose a las reglas siguientes:

a) Si dichas ponencias pueden seguir funcionando normalmente con dos o, por lo menos, un vocal de cada representación, lo harán así siempre que dichos vocales no pertenezcan a una asociación que se halle suspendida o disuelta por la autoridad judicial por su participación en los últimos sucesos revolucionarios;

b) En caso de que no puedan actuar dichas ponencias por encontrarse los vocales en las condiciones señaladas en el apartado a), los juicios se celebrarán conforme al apartado 4.º del art. 60 de la ley de 27 de noviembre de 1931.

Art. 3.º Si en las comisiones inspectoras y ponencias que actúen conforme a los arts. 32 y 36 de esta ley, a los efectos de vigilar el cumplimiento de las bases de trabajo, pactos colectivos o acuerdos de carácter general o de proponer las oportunas sanciones, no pudiera actuar una de las dos representaciones por los

motivos indicados anteriormente, realizarán las inspecciones los funcionarios de este servicio del ministerio de Trabajo.

Art. 4.º La intervención de los jurados mixtos en los conflictos de trabajo a que hacen alusión los arts. 39 y siguientes de la ley de 27 de noviembre de 1931 se verificará, siempre que ello sea posible, mediante ponencias de cada jurado; pero cuando no pueda tampoco funcionar por las causas expresadas en el art. 2.º, las facultades de conciliación atribuidas a los jurados mixtos serán transferidas circunstancialmente a los delegados provinciales de trabajo.

Art. 5.º El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá proveer con carácter interino las vacantes de presidentes y vicepresidentes que se produzcan en los jurados mixtos de trabajo o agrupaciones de los mismos.

Art. 6.º Este decreto regirá hasta que se adopten disposiciones que lo modifiquen o deroguen o se adopten nuevas normas legislativas sobre la materia.

Dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Oriol Anguera de Sojo*.

Modificación del estatuto de las cajas generales de ahorro popular de 14 de marzo de 1933.—Decreto de 20 de diciembre de 1934. ("Gaceta" del 22.)

Las diversas modificaciones que se han sucedido en la organización interna de los servicios dependientes de este ministerio justifican la necesidad de acomodar la composición de la Junta consultiva de cajas generales de ahorro, a que se refiere el art. 47 del estatuto de 14 de marzo de 1933, por que se rigen estas instituciones a la citada organización.

Destácase en aquéllas el traspaso al ministerio de Hacienda de los asuntos referentes al cuerpo técnico de Seguros y a las entidades particulares de ahorro popular, respecto de las cuales sigue ob-

servándose el decreto-ley de 21 de noviembre de 1929.

Asimismo ha quedado suprimida la dirección general de Previsión y Acción social, cuyas atribuciones, en este punto, se han transferido a la subsecretaría de Trabajo por decreto de 23 de octubre último.

Y como dicha dirección general suprimida, así como la jefatura de la inspección de Seguros, adscrita hoy al ministerio de Hacienda, conforme queda expuesto, formaba anteriormente parte de la Junta consultiva de cajas generales

de ahorro, diferenciadas ahora en cuanto al régimen de protectorado e inspección de las llamadas entidades particulares de ahorro popular, es menester rectificar la estructura de la Junta consultiva de aquellas instituciones cuya protección y vigilancia compete a este ministerio.

Al aprobarse por decreto de 14 de marzo de 1933, antes mencionado, el estatuto de las cajas generales de ahorro, que se halla en todo su vigor, figuraba como vocal de la Junta consultiva una representación, la de las cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, que se excluyó posteriormente. No obstante, se impone la conveniencia de restablecerla, porque si bien el Instituto Nacional de Previsión como tal interviene ya en las deliberaciones de la repetida junta, velando por el mantenimiento de las atribuciones que privativamente les están reservadas, no es menos cierto que las cajas colaboradoras de ese Instituto deben también ser oídas en la organización que nos ocupa para mayor ilustración de las cuestiones que puedan surgir, dimanantes del doble carácter que ostentan de cajas generales de ahorro y de delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, que implica la necesidad de conciliar ambas actividades, en cuyo ejercicio se valen de personal y de montaje administrativo comunes a las atenciones de previsión y de ahorro de primer grado.

Por otra parte, es notorio el celo con que la Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas aspira a intensificar el funcionamiento de todas las instituciones de esta orden inscritas en el registro de este ministerio. A esta aspiración ha de contribuir en gran manera el sistema de inspección que viene aplicando en sus operaciones y en las encomendadas a sus cajas colaboradoras por el Instituto Nacional de Previsión, muchas de las cuales, conforme se ha dicho ya, ostentan a la vez el carácter de cajas generales de ahorro.

La notoria y estrecha afinidad que entre unas y otras existe aconseja que no

sea dispar el procedimiento y que aquel sistema, en cuanto sea adaptable, se aplique como norma a todas las cajas generales de ahorro, bajo las orientaciones que trace la Junta consultiva, con la meritoria cooperación de la Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único El estatuto dictado por las cajas generales de ahorro popular con fecha 14 de marzo de 1933 quedará modificado, en cuanto a los artículos que se citan, en la forma que a continuación se indica.

El párrafo primero del art. 41 dirá: "Al cierre de cada ejercicio económico actual se formará el balance y cuenta de gestión que comprenda el resultado del año correspondiente, sometiéndose al examen y aprobación de la comisión inspectora a que se refiere el art. 49."

El art. 47 del propio estatuto dirá:

"Art. 47. La Junta consultiva de cajas generales de ahorro popular estará constituida por los siguientes miembros:

El subsecretario de Trabajo y Previsión Social, presidente; vocales natos: el director general de Beneficencia y Asistencia pública, vicepresidente; el director general del Tesoro y jefe de la sección de Previsión Social.

Vocales representativos.

Un vocal, designado por el Instituto Nacional de Previsión; otro, por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; el presidente de la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas, y seis vocales que, respectivamente, representen a otras tantas cajas de ahorro, a saber: una, cuyo saldo de depósitos, exceda de 250 millones de pesetas; otra, cuya cuantía exceda de 100 millones, sin llegar a aquella cifra; otra, de las comprendidas entre este último límite y el de 25 millones; otras dos, inferiores a 25 millones, y una colaboradora

del Instituto Nacional de Previsión; dos vocales imponentes de cajas generales de ahorro que no estén representadas en la junta y que lleven cinco años de antigüedad, por lo menos, al ser nombrado.

La designación de los vocales representantes de cajas generales de ahorro y de los imponentes que reúnan las condiciones que se indican en el párrafo precedente, se hará por el ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, a propuesta de la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas; pero dicha Confederación, en cuanto a la caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, habrá de proceder de acuerdo con éste.

La propuesta de los vocales imponentes se formulará por terna para cada uno de los cargos, con indicación certificada del nombre de la caja a que corresponden, antigüedad de los imponentes y montante de sus sueldos en la fecha de la propuesta. El ministro, cuando lo estime conveniente, podrá devolver todas o algunas de las ternas, reclamando la formación de otras.

El ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá libremente designar otros dos vocales que pertenezcan a Cajas de Ahorro que tengan anexo Monte de Piedad y cuenten más de cincuenta años de existencia.

El secretario de la Junta consultiva será nombrado libremente por el ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, previa propuesta de la Junta. Dicha propuesta será, cuando menos, en terna, y se acompañará a la misma relación circunstanciada de las condiciones, méritos y servicios de los propuestos. El ministerio podrá acordar, siempre que lo estime oportuno, que la plaza se provea por concurso o concurso oposición, determinando sus condiciones.

El secretario de la Junta consultiva no podrá ser separado del cargo más

que en virtud de expediente, en el cual habrá de ser oído."

El art. 49 del Estatuto quedará redactado como sigue:

"Art. 49. La Junta consultiva se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, y tendrá las atribuciones siguientes:

Primera. Informar o dictaminar en todos los asuntos que le sean sometidos por su presidente o por el ministro, ya se refieran a interpretación de este Estatuto y demás disposiciones concordantes, o bien a las reformas que sea conveniente introducir.

Segunda. Emitir informe sobre solicitudes de creación de Cajas e inscripciones y excepciones que se formulen y conocer de los casos de rivalidad o competencia ilícita que entre las Cajas surjan, al efecto de indicar las soluciones que puedan adoptarse.

Tercera. Proponer las clases de valores admisibles para las carteras de las Cajas.

Cuarta. Ordenar el régimen de la inspección e intervención de éstas, valiéndose del concurso de la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas y de la comisión inspectora que se designe por analogía con el sistema adoptado para el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras.

Quinta. Asesorar al ministro respecto a la cuantía máxima de las imposiciones y a la fijación de tipos máximos de interés que han de observarse en las operaciones activas y pasivas.

Sexta. Elevar mociones al ministro.

Para la adopción de acuerdos en primera convocatoria se requerirá que asistan la mitad más uno de los vocales."

Dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro. NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Oriol Anguera de Sojo*.

Atribución al ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de la ejecución de las leyes y disposiciones sobre seguros sociales en Cataluña.—Decreto de 20 de diciembre de 1934. ("Gaceta" del 22.)

Dispuesto por decreto de 21 de noviembre último que el ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión asuma provisionalmente, en el territorio de Cataluña, la ejecución de las leyes sociales, y constituida, a dicho efecto, en el referido territorio, una delegación especial de dicho ministerio, se impone asimismo, como lógica deducción y complemento natural de lo ordenado, que sus efectos se entiendan, sin diferenciación alguna, extendidos a la ejecución y cumplimiento de las leyes relativas a seguros sociales, cuyo interés general es imposible desconocer.

Por tanto,

De acuerdo con el Consejo de ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras el gobierno de la Generalidad de Cataluña no quede constituido normalmente, corresponderá al ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, en dicho territorio, la ejecución de las leyes y disposiciones vigentes sobre seguros sociales y las facultades que

sobre el propio objeto fueron transferidas a la Generalidad por el decreto de 16 de enero de 1933.

Art. 2.º En consecuencia, la delegación especial del gobierno de la República, establecida por el art. 2.º del decreto de 21 de noviembre último, ejercerá también igual delegación en todo lo relativo a la ejecución de leyes y disposiciones vigentes sobre seguros sociales.

Art. 3.º Durante este régimen provisional seguirá encargada de la ejecución de seguros sociales en Cataluña la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, en su calidad de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 4.º El ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, que regirá desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Oriol Anguera de Sojo*.

Aclaración de la orden de 5 de enero de 1933 sobre máximo de ingresos de los beneficiarios de casas baratas.—Orden de 21 de diciembre de 1934. ("Gaceta" del 23.)

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido a este ministerio varias entidades constructoras de casas baratas, en súplica de que se declare que el valor máximo de estas casas puede llegar a 40.000 pesetas, fundándose en que el máximo de ingreso de los beneficiarios de las mismas fué elevado a 8.000 pesetas por decreto de 5 de enero de 1933, y, según el artículo 27 del reglamento de 8 de julio de 1922, el precio de venta de los inmuebles mencionados puede llegar al quíntuplo de dicho máximo:

Considerando que el precepto reglamentario indicado establece claramente la relación entre los máximos de ingresos de los beneficiarios de casas baratas y de precio de venta de éstas; y que si el decreto de 5 de enero de 1933, aunque hace referencia a esta relación en el preámbulo, no establece en la parte dispositiva la elevación correspondiente del valor de las casas, fué, sin duda, por considerar el legislador suficientemente claro el artículo reglamentario citado,

Este ministerio ha dispuesto aclarar el decreto de 5 de enero de 1933, que elevó el máximo de ingresos de los beneficiarios de casas baratas a 8.000 pesetas, en el sentido de que el valor máximo de dichas casas podrá ser de 40.000 pesetas, conforme a lo dispuesto en el

artículo 21 del reglamento de 8 de julio de 1922.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de diciembre de 1934.—P. D., José Ayats.—Sr. Subsecretario de Trabajo y Previsión social.

Fijación de tipos máximos de interés, a partir de 1.º de enero de 1935, de las cuentas que se indican de las cajas generales de ahorros.—Orden de 26 de diciembre de 1934. ("Gaceta" del 31.)

Ilmo. Sr.: La tendencia al abaratamiento del dinero, iniciada en nuestra economía nacional y acentuada más notoriamente en las determinaciones del Estado para emitir los fondos públicos, y en las del Banco de España sobre el régimen de descuentos, ha determinado un nuevo acuerdo entre la representación del Consejo Superior Bancario y la de las Cajas generales de ahorros, relativo al descenso de tipos máximos de interés de los depósitos, ya iniciado en el año anterior y sancionado por este ministerio por orden de 20 de junio de 1933.

Los nuevos tipos máximos de interés, como consecuencia del citado acuerdo, que han sido aprobados por la Junta consultiva de Cajas generales de ahorros, siempre que éstos hayan de ser aplicados tanto por la Banca privada, Cajas generales de ahorros y entidades particulares de ahorro, además de las justificadas causas que los determinan, son circunstancias que tiene en cuenta este ministerio para disponer lo siguiente:

A partir del día 1.º de enero próxi-

mo, regirán para las Cajas generales de ahorros, por regir así también para los establecimientos de la Banca operante en España y para las entidades particulares de ahorro que admiten depósitos de ahorro libre o de primer grado, entre las que se incluyen las Cajas rurales y los Sindicatos agrícolas, los siguientes tipos máximos de interés de las cuentas acreedoras que a continuación se indican:

Cuentas corrientes a la vista, 1,50 por 100 anual.

Imposiciones a plazo de tres meses, 3 por 100 anual.

Libretas ordinarias de ahorro, de cualquier clase, tengan o no condiciones limitativas, 3 por 100 anual.

Imposiciones a seis meses, 3,60 por 100 anual.

Imposiciones a doce meses o más, 4 por 100 anual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de diciembre de 1934.—Anguera de Sojo.—Sr. Subsecretario de Trabajo y Previsión social.

Prórroga para 1935 de las tarifas de seguros de accidentes del trabajo aprobadas en 11 de marzo de 1933.—Orden de 29 de diciembre de 1934. ("Gaceta" del 30.)

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este ministerio por el director de la Caja nacional de Seguro de accidentes del trabajo, dando cuenta del resultado de la información pública abierta por

la referida Caja nacional sobre la revisión de tarifas vigentes en el seguro obligatorio, ordenada por disposición ministerial de 15 de diciembre de 1933.

A la información pública de referen-

cia han aportado sus informes tres entidades de carácter técnico, 15 compañías de seguros, 27 mutualidades y ocho particulares, predominando el criterio de considerar prematura la revisión de las tarifas, dada la escasa experiencia que ha podido reunirse desde la implantación del seguro obligatorio de accidentes, ya que como datos verdaderos de siniestros no pueden estimarse más que los ocurridos durante los nueve primeros meses de la implantación del mencionado seguro, no pudiendo conocerse los referentes al año actual, porque la mayoría de las entidades aseguradoras cierran sus ejercicios en fin de año, con un número crecido de accidentes para su resolución en el venidero, desconociéndose, por tanto, las consecuencias que puedan ir ligadas a las incapacidades y sus indemnizaciones totales.

Otros fundamentos expone la Caja nacional sobre el seguro obligatorio en general, muy dignos de ser tomados en consideración para el próximo ejercicio de 1935.

Por todo ello, de conformidad con la propuesta elevada por el director de la Caja nacional y lo informado sobre el

particular por la Asesoría de seguros contra accidentes del trabajo,

Este ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Visto el resultado general de la información pública abierta en cumplimiento de lo que dispuso la orden ministerial de 15 de diciembre de 1933, se prorrogan para el próximo año 1935 las tarifas de primas aprobadas por disposición de este ministerio de fecha 11 de marzo de 1933.

2.º Que durante el primer semestre de 1935, la Caja nacional, con los asesoramientos y colaboraciones que estime útiles, estudie y proponga:

a) Las alteraciones que deban introducirse en los epígrafes y en algunas de las primas de dichas tarifas;

b) La adaptación de las tarifas en vigor a la modalidad especial del trabajo de exportación de frutas, y

c) La adaptación de las mismas tarifas sobre la base de superficie explotada, cuando se trate de la agricultura.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de diciembre de 1934.—P. D., José Ayats.—Sr. Subsecretario de Trabajo y Previsión social.